

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL **DIA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO**, REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA LLEVARON A CABO **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DENTRO DEL RECESO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, PRESIDIDA POR LA **C. DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS**, CON LA ASISTENCIA DE LOS DIPUTADOS: MARTÍN ABRAHAM ALANÍS VILLALÓN, BENITO CABALLERO GARZA, OSCAR CANO GARZA, FRANCISCO JAVIER CANTÚ TORRES, SERGIO CEDILLO OJEDA, FÉLIX CORONADO HERNÁNDEZ, EDILBERTO DE LA GARZA GONZÁLEZ, CLARA LUZ FLORES CARRALES, ÁLVARO FLORES PALOMO, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ, FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO, GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, MARIA GUADALUPE GUIDI KAWAS, JOSÉ CESÁREO GUTIÉRREZ ELIZONDO, JULIÁN HERNÁNDEZ SANTILLÁN, JESÚS HINOJOSA TIJERINA, GREGORIO HURTADO LEIJA, ZEFERINO JUÁREZ MATA, FERNANDO KURI GUIRADO, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, MARIA DOLORES LEAL CANTÚ, DIEGO LÓPEZ CRUZ, LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, BALTAZAR

MARTÍNEZ MONTEMAYOR, RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, JAVIER PONCE FLORES, NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES, ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME, NOE TORRES MATA, GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE, JOSÉ SALVADOR TREVIÑO FLORES, GAMALIEL VALDEZ SALAZAR, ÁNGEL VALLE DE LA O, CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA, SERGIO EDUARDO VÁZQUEZ CARRERA, RICARDO VÁZQUEZ SILVA.

AL TÉRMINO DEL PASE DE LISTA EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE ESTÁN 39 DIPUTADOS PRESENTES.

ENSEGUIDA LA C. PRESIDENTA SOLICITÓ AL C. SECRETARIO DIERA LECTURA A LA CONVOCATORIA QUE MOTIVÓ ESTE PERÍODO EXTRAORDINARIO.

EN ESTE MOMENTO SOLICITÓ Y SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. **DIP. GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ**, QUIEN EXPRESÓ: “MUCHAS GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. NADA MAS PARA SOLICITARLE DOS COSAS: EN PRIMERA, SOLICITARLE QUE SE LE HAGA UN ATENTO LLAMADO AL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL PARA QUE EN LA PRÓXIMA REUNIÓN QUE SE CITE A PERIODO EXTRAORDINARIO COMO ÉSTE, SE CUMPLA CON LA CONVOCATORIA DE LEY, Y LA CONVOCATORIA DE LEY DICE QUE ES A LA UNA DE LA TARDE, NO A LAS

CUATRO CON CINCUENTA MINUTOS, EN PRIMERA INSTANCIA. EN SEGUNDA, INSTANCIA LE SOLICITO SEÑORA PRESIDENTA QUE SE HAGA UN ATENTO LLAMADO A TODOS NOSOTROS COMO DIPUTADOS LOCALES, PARA QUE SE RESPETE LA INVESTIDURA DE USTED COMO SEÑORA PRESIDENTA, YA QUE SIENDO LA UNA DE LA TARDE CON TREINTA MINUTOS USTED HIZO EL PRIMER LLAMADO PARA EL PASE DE LISTA A ESTE PLENO. MUCHAS GRACIAS”.

C. PRESIDENTA: “GRACIAS DIPUTADO. SE TOMARÁ EN CUENTA SU SOLICITUD”.

ACTO SEGUIDO, EL C. SECRETARIO PROCEDIÓ A DAR LECTURA A LA CONVOCATORIA QUE MOTIVÓ ESTE PERÍODO EXTRAORDINARIO: ““PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 DE FECHA 12 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE: **ACUERDO NÚM. 94. ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 88 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CONVOCA AL PLENO A CELEBRAR PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL PRIMER

PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL PRÓXIMO DÍA 13 DE MARZO DEL 2008, CITÁNDOSE A LAS 13:00 HORAS. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** EL CONGRESO DEL ESTADO DURANTE EL PRESENTE PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CONFORME LO DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN SU ARTÍCULO 60, CONOCERÁ LO SIGUIENTE:

EXPEDIENTES 5039 Y 4618.- REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA ELECTORAL.

EXPEDIENTES 3522 Y 4636.- LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA.

EXPEDIENTES 4928 Y 2912.- LEY DEL REGISTRO CIVIL .

POR LO TANTO ENVÍESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO Y PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY, SU CAPITAL, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL OCHO. PRESIDENTA DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO, NOÉ TORRES MATA Y DIP. *SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY*, MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ.

C. PRESIDENTA: “HABIENDO QUÓRUM LEGAL EN LA SALA SOLICITO A LOS COMPAÑEROS LEGISLADORES PRESENTES PONERSE DE PIE. ““LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, DECLARA ABIERTO EL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES AL QUE FUE CONVOCADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE””. SOLICITO AL C. SECRETARIO ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR. FAVOR DE TOMAR ASIENTO”.

ENSEGUIDA LA C. PRESIDENTA SOLICITÓ AL C. SECRETARIO DIERA LECTURA AL ORDEN DEL DÍA A QUE SE SUJETARÁ ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ORDEN DEL DIA:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA PARA CONSTITUIR EL PLENO DEL CONGRESO.
- 2.- LECTURA DE LA CONVOCATORIA QUE MOTIVÓ EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
- 3.- DECLARATORIA DE APERTURA DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
- 4.- LECTURA DEL ORDEN DÍA A QUE SE SUJETARÁ EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
- 5.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2008.
- 6.- INFORME DE COMISIONES.
- 7.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

HABIÉNDOSE CUMPLIDO CON LOS PRIMEROS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA, LA C. PRESIDENTA SOLICITO AL C. SECRETARIO DIERA LECTURA AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL LUNES 10 DE MARZO DE 2008.

ACTA NUM. 172 DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA EL DIA 10 DE MARZO DE 2008, DEL RECESO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

**PRESIDENCIA DE LA
C. DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS.**

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, DEL DIA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL OCHO, CON LA ASISTENCIA DE SIETE LEGISLADORES, LA C. PRESIDENTA DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN.

EL DIP. OSCAR CANO GARZA, PROPUSO A LA DIPUTADA MARIA DOLORES LEAL CANTÚ, PARA QUE OCUPE LA SEGUNDA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE POR LA AUSENCIA CON AVISO DE LA DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, A FIN DE DARLE VALIDEZ LEGAL A TODOS LOS ACTOS DE ESTA SESIÓN. **FUE APROBADA LA PROPUESTA POR UNANIMIDAD.**

ENSEGUIDA EL C. SECRETARIO DIO LECTURA AL ORDEN DEL DIA, EL CUAL FUE APROBADO EN LA SESIÓN ANTERIOR. ASIMISMO SE DIO LECTURA AL ACTA CORRESPONDIENTE, **LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.**

ASUNTOS EN CARTERA:

SE RECIBIERON **18** ASUNTOS, A LOS CUALES SE LES DIO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. (SE ANEXA LISTA).

INICIATIVAS DE LEY O DECRETO A PRESENTARSE POR LOS CC. DIPUTADOS:

NO HUBO INTERVENCIONES EN ESTE PUNTO

ASUNTOS GENERALES:

EL DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA, PRESENTÓ PUNTO DE ACUERDO A NOMBRE DE ÉL Y DE LOS DIPUTADOS OSCAR CANO GARZA, RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ Y NOÉ TORRES MATA, PARA QUE ESTA DIPUTACIÓN PERMANENTE REALICE UNA ATENTA INVITACIÓN A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA PARAESTATAL SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D., PARA QUE EN FECHA 4 Ó 5 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ACUDAN A UNA REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO PARA QUE DEN A CONOCER EL PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA DENOMINADA MONTERREY V, EL ESTADO FINANCIERO QUE ACTUALMENTE GUARDA LA EMPRESA Y EL ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN QUE SE UTILIZÓ PARA AUTORIZAR UN AUMENTO DE 7.5% EN LAS TARIFAS DE AGUA.- INTERVINIERON EN EL TEMA LOS DIPUTADOS BENITO CABALLERO GARZA CON UNA PROPUESTA RESPECTO A LA FECHA DE REUNIÓN, RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, OSCAR CANO GARZA, BENITO CABALLERO GARZA, JESÚS HINOJOSA TIJERINA, CON UNA MOCIÓN.- **FUE DESECHADA POR MAYORÍA LA PROPUESTA DEL DIP. BENITO CABALLERO GARZA. FUE APROBADO EL QUE SE VOTE EN ESTE MOMENTO. ASIMISMO, FUE APROBADO EL PUNTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD. ELABORÁNDOSE LAS COMUNICACIONES REQUERIDAS DEL CASO.**

LA DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTÚ, PRESENTÓ PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SE EXHORTE DE LA MANERA MÁS ATENTA A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA QUE TENGA A BIEN, RECOPIAR LA INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DEL AÑO 2000 AL 2007, EN LOS MUNICIPIOS DE SALINAS VICTORIA, CIÉNEGA DE FLORES, GARCÍA, GRAL. ZUAZUA Y CADEREYTA JIMÉNEZ, POR SU EXCESIVO Y DESORDENADO CRECIMIENTO HABITACIONAL, Y EN SU CASO, FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN. INTERVINO EN EL TEMA DANDO SUS PUNTOS DE VISTA EL DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- **SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO.**

EL DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, PRESENTÓ PUNTO DE ACUERDO PARA QUE ESTA DIPUTACIÓN PERMANENTE ENVÍE UN ATENTO EXHORTO AL TITULAR DEL PARQUE FUNDIDORA ERIC C. JURGENSEN, A FIN DE QUE ENVÍE A ESTA SOBERANÍA EL CONVENIO DE COMODATO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y/O INSTRUMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE QUE LE AUTORICE EL USO DE ESTE BIEN A DICHA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL POR LA QUE SE ENCUENTRA FACULTADO PARA UTILIZARLO COMO ESTACIONAMIENTO DE CUOTA. ASIMISMO, SOLICITAR AL TITULAR DEL PARQUE FUNDIDORA, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS INGRESOS Y EGRESOS A DETALLE QUE SE GENERAN POR LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MACRO-ESTACIONAMIENTO LOCALIZADO EN LA AVENIDA FUNDADORES FRENTE

AL PARQUE FUNDIDORA DESDE SU CONSTRUCCIÓN A LA FECHA.- SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO PARA QUE SE ANEXE AL EXPEDIENTE 5061.

EL DIP. NOÉ TORRES MATA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ART. 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PROPUSO A LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL CONVOCAR AL PLENO A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES A CELEBRARSE A PARTIR DEL PRÓXIMO JUEVES 13 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LAS TRECE HORAS, CON EL OBJETO DE ATENDER LOS EXPEDIENTES 5039 Y 4618 RELATIVOS A LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y LOS EXPEDIENTES 3522 Y 4636 REFERENTES A LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA; Y LOS EXPEDIENTES 4928 Y 2912 CONCERNIENTES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EL CONVOCAR A PERIODO EXTRAORDINARIO. **LA C. PRESIDENTA SOLICITÓ A LA OFICIALÍA MAYOR PARA QUE AUXILIE A LA SECRETARÍA EN LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE SE FORMULE A LOS CC. DIPUTADOS.**

LA PRESIDENTA CONVOCÓ A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA QUE ANALICEN Y DICTAMINEN LOS ASUNTOS QUE SE ATENDERÁN EN EL PRÓXIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

ENSEGUIDA SE DIO LECTURA AL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA EL PRÓXIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO A CELEBRARSE A PARTIR DEL JUEVES 13 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS TRECE HORAS, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD. LA PRESIDENTA CLAUSURÓ LA SESIÓN SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS.

EL TEXTO INTEGRO DE LAS INTERVENCIONES Y LOS DOCUMENTOS SE ANEXAN AL DIARIO DE DEBATES CORRESPONDIENTE A ESTA ACTA.- DAMOS FE (RUBRICAS) PRESIDENTE Y SECRETARIOS.

TERMINADA LA LECTURA DEL ACTA LA C. PRESIDENTA LA SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS SI TENÍAN ALGUNA OBSERVACIÓN A LA MISMA, LO MANIFESTARAN EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.

NO HABIENDO NINGUNA OBSERVACIÓN AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL LUNES 10 DE MARZO DE 2008, LA C. PRESIDENTA LA SOMETIÓ A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA EL ACTA POR UNANIMIDAD DE 35 VOTOS.

ACTO SEGUIDO LA C. PRESIDENTA PASÓ AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA QUE ES **INFORME DE COMISIONES**, POR LO QUE PREGUNTO SI ALGUNO DE LOS DIPUTADOS SOLICITA EL USO DE LA PALABRA PARA PRESENTAR ALGÚN INFORME O DICTAMEN FAVOR DE MANIFESTARLO DE LA FORMA ACOSTUMBRADA”.

SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. JAVIER PONCE FLORES**, QUIEN SOLICITO LA DISPENSA DEL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 112 BIS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, PARA ÚNICAMENTE LEER EL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN EXPEDIENTES 5039 Y 4618, YA QUE FUE CIRCULADO CON MÁS DE 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

LA C. PRESIDENTA SOLICITÓ AL C. SECRETARIO INFORMARA EL DIA Y HORA DE CIRCULACIÓN DEL DICTAMEN.

EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE FUE CIRCULADO EL DÍA 12 DE MARZO DE 2008, A LAS 15:03 HORAS

LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE TRÁMITE, *LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE 38 VOTOS.*

PROCEDIENDO EL DIP. JAVIER PONCE FLORES A DAR LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN.

SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE A LA LETRA DICE: **(EXPEDIENTES 5039 Y 4618) HONORABLE ASAMBLEA:** A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES LE FUERON REMITIDOS LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, TURNADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2007, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 4618, PRESENTADA POR MARÍA SOCORRO CESEÑAS CHAPA Y OTROS CIUDADANOS. **2.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 55, 63, 83, 105 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** TURNADA EL DÍA 18 ENERO DE 2008, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 5039, SIGNADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS. **3.- INICIATIVA CON**

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, TURNADA EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2008, COMO ANEXO AL MISMO EXPEDIENTE 5039, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ Y BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE ESTA LXXI LEGISLATURA. 4.- ESCRITO QUE CONTIENE DIVERSOS COMENTARIOS A LA REFORMA ELECTORAL FORMULADOS POR GILBERTO MARCOS HANDAL Y OTROS CIUDADANOS, TURNADO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2008. ANTECEDENTES: 1.- EXPEDIENTE 4618.- AFIRMAN LOS PROMOVENTES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 41 ENTRE OTRAS DISPOSICIONES LAS REGLAS BAJO LAS CUALES SE RENOVARÁN LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, ESTABLECE: “SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES”: EN LA FRACCIÓN II SE EXPONÍA TEXTUALMENTE: “LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES. POR TANTO, TENDRÁN DERECHO AL USO EN FORMA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA. ADEMÁS, LA LEY SEÑALARÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS

CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO.” ARGUMENTAN QUE TANTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECEN COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS PROCESOS ELECTORALES EL QUE “LOS RECURSOS PÚBLICOS DEBERÁN PREVALECER SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO”. ESTIMAN QUE A PESAR DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE DA SUSTENTO A LA EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, ES IGNORADO POR LA LEGISLACIÓN DE NUESTRO ESTADO; PUES NI LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, NI LA LEY ELECTORAL ASUMEN O ESTABLECEN ESTA DISPOSICIÓN. APRECIAN AL OMITIRSE DICHO TEXTO DE NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE TAL MOTIVO ES DETERMINANTE PARA QUE EN NUESTRO ESTADO LAS ELECCIONES HAYAN SIDO HASTA AHORA ABSOLUTAMENTE INEQUITATIVAS, YA QUE HAN SIDO LOS RECURSOS PRIVADOS LOS QUE HAN PREVALECIDO SOBRE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR LO QUE AFIRMAN QUE INCLUSO NUESTRA LEGISLACIÓN SERÍA INCONSTITUCIONAL PUDIÉNDOSE ALEGAR LA CAUSAL ABSTRACTA PARA LOGRAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, COMO HA SIDO ESTABLECIDO POR TESIS RELEVANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. POR ELLO, PROPONEN ADICIONAR EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL SIGUIENTE TEXTO:
“DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS PRIVADOS”. **2.- EXPEDIENTE 5039.-** ESGRIME EL PROMOVENTE QUE UNO DE LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES DE SU INICIATIVA ES ALINEAR A NIVEL DE CONSTITUCIÓN LOCAL DIVERSAS DISPOSICIONES QUE RECIENTEMENTE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA POR EL CONGRESO DEL UNIÓN, PRIMORDIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL. ESTIMA QUE, EL INICIO EN ESTE AÑO 2008 DEL PERÍODO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA ANTICIPACIÓN MÍNIMA CON QUE LAS REFORMAS EN ESTA MATERIA DEBEN APROBARSE Y ESTAR VIGENTES PARA REGULAR LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL Y PORQUE ESTA REFORMA A NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL ES LA ETAPA PREVIA LEGISLATIVA INDISPENSABLE A LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DADA LA NECESIDAD DE CERTEZA JURÍDICA DE LOS PRÓXIMOS COMICIOS A CELEBRARSE EN EL ESTADO EN EL AÑO 2009, PUES LA NUEVA NORMATIVA CONSTITUCIONAL FEDERAL IMPLICA CAMBIOS SUSTANTIVOS AL MARCO JURÍDICO ESTATAL QUE DEBEN SER OBSERVADOS POR AUTORIDADES, PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y CIUDADANÍA EN GENERAL SIN DISCREPANCIA ALGUNA ENTRE LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEGISLACIÓN ESTATAL ELECTORAL. RESALTA QUE EXISTE UN EVIDENTE INTERÉS PÚBLICO DE QUE EL 01 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO FECHA EN QUE INICIA EL PERÍODO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO

LEÓN SE ENCUENTREN VIGENTES CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL ASÍ COMO EN SU MOMENTO DE LA PROPIA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PUEDAN ESTAR VIGENTES Y REGULAR LOS COMICIOS ELECTORALES EN EL PRÓXIMO AÑO 2009 EN EL QUE SIMULTÁNEAMENTE SE LLEVARÁN A CABO ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES PARA LO CUAL DEBERÁN ESTAR PROMULGADAS Y PUBLICADAS CON UNA ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 90-NOVENTA DÍAS CON RELACIÓN AL 01 DE NOVIEMBRE DE 2008 POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 72 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 152 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 105 FRACCIÓN II PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DENTRO DE LAS PARTICULARIDADES DE LA INICIATIVA EL EJECUTIVO PROPONE EL VOTO ELECTRÓNICO, LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, LA LEGISLACIÓN SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PARA ESTABLECER COMO REQUISITO VÁLIDO, LA RESIDENCIA EN CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS METROPOLITANOS PARA PODER SER MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CUALQUIERA DE DICHOS MUNICIPIOS. ADEMÁS PROPONE LA OBLIGATORIEDAD DE UN DEBATE QUE DEBA SER ORGANIZADO POR LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL, AUNADO A

NORMAS DE TRANSPARENCIA, DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS, LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE DIPUTADOS, LA AMPLIACIÓN A TRES PERÍODOS DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN VEZ DE DOS EN EL AÑO. ADEMÁS SUGIERE EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO. ESTAS MODIFICACIONES QUE NO SON DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE ELECTORAL, LAS PROPONE EL EJECUTIVO COMO AVANCES EN EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR TALES MOTIVOS PRESENTA SU INICIATIVA EN DICHS TÉRMINOS. **3.- EXPEDIENTE 5039 ANEXO.-** LAS DIPUTADAS PROMOVENTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXI LEGISLATURA, MANIFIESTAN QUE EL TRECE DE NOVIEMBRE DE 2007, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 116 Y 122, ADICIONA EL ARTÍCULO 134 Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EXPRESAN QUE SE TRATA DE UNA REFORMA EN MATERIA ELECTORAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, PUES CON LA MISMA SE PRETENDE CORREGIR UNA SERIE DE DEFICIENCIAS EN EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES FEDERALES, ACUMULADAS DURANTE AÑOS, Y QUE EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, ESTUVIERON A PUNTO DE CAUSAR UNA CRISIS POLÍTICA DE CONSECUENCIAS IMPREDECIBLES. AFIRMAN QUE LO MÁS

TRASCENDENTE DE ESTA REFORMA, ES QUE NUNCA MÁS, EL DINERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS CANDIDATOS O DE TERCERAS PERSONAS, SERÁ EL FIEL DE LA BALANZA EN LOS PROCESOS ELECTORALES. DESCRIBEN QUE LA REGULACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS, MENORES TIEMPOS DE CAMPAÑAS, FISCALIZACIÓN MÁS Estricta DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS O TERCERAS PERSONAS, LA CONTRATACIÓN DE SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN, PROHIBIR EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, FORMAN PARTE ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROPONEN EN SU INICIATIVA. SOSTIENEN QUE EN ESTA VERTIENTE, RESULTA DE PARTICULAR IMPORTANCIA, ASEGURAR QUE LA HOMOLOGACIÓN DE LA MENCIONADA REFORMA CONSTITUCIONAL, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SE REALICE ADECUADAMENTE, PARA EVITAR CUALQUIER DESFASE O CONTRADICCIÓN CON LO PREVISTO POR NUESTRA LEY SUPREMA. CONCLUYEN QUE UNA CORRECTA HOMOLOGACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SERÁ EL PUNTO DE PARTIDA PARA DESARROLLAR A CABALIDAD, EN LA LEY ELECTORAL VIGENTE, LAS NUEVAS DISPOSICIONES ELECTORALES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. **4.- EXPEDIENTE 5039 ANEXO**

1.- LOS CIUDADANOS SIGNANTES DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE DIVERSAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS, PLANTEAN ENTRE OTRAS COSAS: A) QUE ES IMPERATIVO DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO

CONSTITUCIONAL DE ADECUAR NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN ESTATAL A LOS PRINCIPIOS Y ESTIPULACIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007. B) QUE COINCIDEN CON LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EXCLUSIVAMENTE EN LOS SIGUIENTES TEMAS: REELECCIÓN DE LEGISLADORES Y AYUNTAMIENTOS, LIQUIDACIÓN FINANCIERA DE LOS PARTIDOS CUANDO PIERDAN SU REGISTRO, VOTO ELECTRÓNICO, SEGUNDA VUELTA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, LOS TIEMPOS DE CAMPAÑA, REGULAR LOS DEBATES, LA TRANSPARENCIA, EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, REGLAS PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CON PARTICULAR INTERÉS EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE GARANTICE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. C) ESTIMAN SIN EMBARGO QUE EXISTEN TEMAS ADICIONALES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA LOGRAR UNA MEJOR REFORMA ELECTORAL, PARA TAL CASO ENUMERAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; LA REVOCACIÓN DE MANDATO; QUE EN LAS COALICIONES SE IDENTIFIQUEN EN FORMA INDEPENDIENTE LOS VOTOS, LAS PRERROGATIVAS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS; EL RECUENTO AUTOMÁTICO DE VOTOS EN ELECCIONES CERRADAS CUANDO LA DIFERENCIA SEA INFERIOR AL CINCO POR CIENTO; QUE LAS REGIDURÍAS

SEAN POR ELECCIÓN DIRECTA EN ZONAS DEFINIDAS ELECTORALMENTE; QUE TODO LO REFERENTE A TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN SEA SUJETO DE DIFUSIÓN PÚBLICA; QUE EXISTA UNA REDISTRITACIÓN; SE INCLUYAN LOS DIPUTADOS POR LISTA PARA GARANTIZAR PROFESIONALIZACIÓN Y, QUE EXISTAN BOLETAS ELECTORALES CON FOTOGRAFÍA DE CADA UNO DE LOS CONTENDIENTES. EXPRESAN FINALMENTE QUE SUS COMENTARIOS SE VIERTEN EN SU CARÁCTER DE UNA COMISIÓN DE INTEGRANTES DEL FORO LIBRE Y DEMOCRÁTICO DE MÉXICO, A. C. CONSIDERACIONES: ESTA COMISIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II INCISO B) DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO CUAL SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN EN BASE EN LAS SUBSECUENTES: **CONSIDERACIONES.-** EFECTIVAMENTE, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA ELECTORAL Y NORMAS RELACIONADAS O QUE INCIDEN EN EL ASPECTO COMICIAL. EN DICHO DECRETO SE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN ADECUAR SU LEGISLACIÓN APLICABLE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL MISMO, A

MÁS TARDAR EN UN AÑO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR; PERO EN SU CASO SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ESTO ES QUE 90-DÍAS ANTES DE QUE DÉ INICIO EL PROCESO ELECTORAL DEBEN ESTAR VIGENTES LAS NORMAS QUE REGIRÁN EL PROCESO ELECTORAL, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR A AQUÉL EN QUE DEBAN DE CELEBRARSE LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES. SOBRE EL CONTENIDO ESPECÍFICO DE LAS INICIATIVAS DEL EJECUTIVO Y DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ES DE MANIFESTARSE QUE LAS MISMAS TIENEN EN COMÚN EL PROPÓSITO PRIMORDIAL DE HOMOLOGAR LA REFORMA A LA CARTA MAGNA CONTENIDA EN EL DECRETO YA REFERIDO, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTATAL; SIN EMBARGO LA INICIATIVA DE MARÍA SOCORRO CESEÑAS CHAPA Y DE OTROS CIUDADANOS, NO OBSTANTE QUE FUE FORMULADA CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA A LA CARTA MAGNA, CONTIENE UN TEMA QUE ES MATERIA DE DICHO DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA REFORMA EN EL ARTÍCULO 41 BASE II. ESTA COMISIÓN ESTIMA QUE EN ARAS DE RESPETAR LA SANA TÉCNICA LEGISLATIVA SÓLO DEBE INCORPORAR EN RANGO CONSTITUCIONAL LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIJAN LOS PROCESOS ELECTORALES, POR ELLO AUNQUE EXISTA ACUERDO CON MUCHAS DE LAS DISPOSICIONES

PLANTEADAS EN LAS INICIATIVAS EN ANÁLISIS, SE CONCLUYE QUE SON MATERIA DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, ES DECIR EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA ELECTORAL; PUES SE HA CONSTITUIDO EN UN VICIO LEGISLATIVO EL ATIBORRAR LA NORMA CONSTITUCIONAL CON DISPOSICIONES QUE JURÍDICAMENTE PUEDEN PERFECTAMENTE ESTAR CONTENIDAS EN UNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. EN TODO CASO, AL DISCUTIR LA REFORMA O POSIBLE EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN ELECTORAL SECUNDARIA, CONSTITUYE EL MOMENTO LEGISLATIVO OPORTUNO PARA ANALIZAR DIVERSAS INQUIETUDES QUE PUEDEN SER PLASMADAS COMO NORMAS JURÍDICAS EN DICHA NORMATIVIDAD. ADEMÁS ES CRITERIO DE ESTA COMISIÓN EL QUE DEBE DE REALIZARSE UNA ESTRICTA HOMOLOGACIÓN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; EN CASOS MUY ESPECÍFICOS SE PERFECCIONA EL CONTENIDO DE LA NORMA FEDERAL PERO RESPETANDO EN FORMA ABSOLUTA SU ESENCIA. POR ELLO NO SE ESTIMA OPORTUNO INCLUIR EN ESTE DICTAMEN LOS ASPECTOS DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO QUE NO ESTÁN CONTENIDOS EN LA REFORMA FEDERAL COMO LO SON LAS MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 46, 55, 63, 83 Y 122. RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 6, 41, 42, 43, 44, 45 Y 105 SE ESTIMA PROCEDENTE DICTAMINAR SU CONTENIDO CONFORME A LO SIGUIENTE: SE CONSIDERA ADECUADO HOMOLOGAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 PARA ESTABLECER

EL DERECHO A RÉPLICA PARA QUE ÉSTE SEA EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY; CABE HACER MENCIÓN QUE TAL DERECHO CONFORME A LOS PROPÓSITOS ESTABLECIDOS EN LA REFORMA FEDERAL NO SÓLO ES APLICABLE EN MATERIA ELECTORAL, SINO EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TAL DERECHO PUEDE SER EJERCIDO POR UN PARTICULAR QUE SE CREA AGRAVIADO POR ALGÚN MEDIO. DICHA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA AUN PENDIENTE CORRESPONDE AL ÁMBITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 41 SE REFORMA A FIN DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE RECE QUE LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, ESTO CONFORME A LA NORMA FEDERAL DISPUESTA EN EL INCISO A) DE LA BASE IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE MODIFICA EL TEXTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 A FIN DE ESTABLECER ENTRE OTRAS PRECISIONES QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DERECHO EXCLUSIVO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, TAL DISPOSICIÓN CONGRUENTE CON LO ESTIPULADO EN EL INCISO E) DE LA BASE IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASIMISMO SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO 42 PARA ESTIPULAR QUE SÓLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE

E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR LO TANTO EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE, ASÍ COMO CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA, LO CUAL ESTÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL MISMO INCISO E) DE LA MISMA BASE Y ARTÍCULO DE LA CARTA MAGNA. TAMBIÉN SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 QUE ESTATUYE QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PUEDEN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALAN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y LA LEY ELECTORAL, LO CUAL ES HOMOLOGADO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO F) DE LA BASE IV DEL CITADO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LOS ACTUALES PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO SE REORDENAN COMO CUARTO Y QUINTO RESPECTIVAMENTE EN EL NUEVO ARTÍCULO 42. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 42 VIGENTE SE MODIFICA Y SE ESTABLECE COMO UN SEXTO PÁRRAFO EN EL CUAL SE DESGLOSAN MÁS AMPLIAMENTE CUÁLES SERÁN LOS ASPECTOS PARA LOS QUE SE APLICARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS QUE SERÁN: PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS RELATIVAS A EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO A TAREAS EDITORIALES. SE ADICIONA UN PÁRRAFO

SÉPTIMO PARA DISPONER QUE LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO ESTATAL Y LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SUS BIENES Y REMANENTES SERÁN ADJUDICADOS AL ESTADO, ELLO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO G) DE LA BASE IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CARTA FUNDAMENTAL. LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO ANTERIORES DEL ARTÍCULO 42 PERMANECEN EN SUS TÉRMINOS COMO OCTAVO Y NOVENO RESPECTIVAMENTE. SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 42 PARA ESTABLECER QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PARA SUPERAR LA LIMITACIÓN DE LOS SECRETOS BANCARIO FIDUCIARIO O FISCAL, LA INSTANCIA COMPETENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ COORDINARSE CON EL ÓRGANO QUE TENGA TAL ATRIBUCIÓN EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; TAL NORMA ES RESULTADO DE LA HOMOLOGACIÓN CON LO ESTABLECIDO TAMBIÉN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 42 PARA ESTATUIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCERÁN SU DERECHO DE ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES REGLAMENTARIAS APLICABLES. ESTO PARA ESPECIFICAR EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DICHO DERECHO ESTABLECIDO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS TANTO EN ELECCIONES FEDERALES COMO ESTATALES, SEGÚN EL ARTÍCULO 41 APARTADOS A Y B DE LA BASE III, Y

ARTÍCULO 116 INCISO D) DE LA BASE IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CARTA MAGNA. A LA VEZ SE DEROGA EL TEXTO DEL PÁRRAFO OCTAVO ANTERIOR POR SER YA CONTRADICTORIO CON ESTE NUEVO PÁRRAFO. SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 42 PARA ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN, ESTO COMO COMPLEMENTO AL ANTERIOR PÁRRAFO Y ES HOMOLOGADO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO AL ARTÍCULO 42 QUE DISPONDRÍA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO Y POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO O TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. TAMBIÉN DISPONDRÍA QUE QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISIÓN EN TERRITORIO DEL ESTADO DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO. EL TEXTO QUE SE ADICIONA COMO PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO AL ARTÍCULO 42 ESTÁ RELACIONADO CON EL ANTERIOR Y TIENE COMO OBJETIVO EVITAR LA PROPAGANDA NEGATIVA EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, POR LO QUE SE ESTABLECE QUE: “EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A

LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”. EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL MISMO ARTÍCULO 42 SE REDISEÑA COMPLETAMENTE Y SU CONTENIDO MODIFICADO SE ASUME EN EL NUEVO PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, EN EL CUAL SE DISPONE CON TODA PRECISIÓN QUE SERÁ MATERIA DE REGLAMENTACIÓN EN LA LEY SECUNDARIA LAS BASES CONSTITUCIONALES DE SUS CUATRO FRACCIONES A SABER: I. “LAS REGLAS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PROCESOS DE PRECAMPAÑA Y EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, CUYA SUMA TOTAL NO EXCEDERÁ DEL DIEZ POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR Y CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDERÁ DE CANTIDAD FIJADA EN LA ELECCIÓN DE ANTERIOR DE GOBERNADOR MÁS EL ÍNDICE DE INFLACIÓN ACUMULADO A LA FECHA DE SU DETERMINACIÓN QUE SEÑALE LA AUTORIDAD OFICIAL CORRESPONDIENTE; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO PARA DAR A CONOCER EL PATRIMONIO QUE POSEEN AL INICIAR EL PERÍODO ELECTORAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS

MATERIAS; II.- LAS REGLAS PARA QUE DE MANERA PERMANENTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO LOS CANDIDATOS Y PRECANDIDATOS EN LOS PERÍODOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA TRANSPARENTEN SUS INGRESOS Y EGRESOS; III.- LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, QUE EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DURANTE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS SERÁ OBLIGATORIA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS A UN DEBATE PÚBLICO CUYA ORGANIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y; IV.- LAS REGLAS Y PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. EN TODO CASO, LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ DE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE SESENTA DÍAS CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; EN NINGÚN CASO LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS PODRÁ EXCEDER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TIEMPO DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES. LA VIOLACIÓN A ESTAS DISPOSICIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEY.” COMO SE PUEDE CONCLUIR DE SU LECTURA, EN ESTE PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42, SE ESTABLECEN REGLAS ERICTAS PARA LA COMPETENCIA ELECTORAL TENDIENTES A LOGRAR LA EQUIDAD DESDE EL INICIO MISMO DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS YA QUE SE

REGULAN LAS CAMPAÑAS Y LAS PRECAMPAÑAS, CUYA NORMATIVIDAD EN FORMA EXHAUSTIVA DEBERÁ CONTENERSE EN LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA DE ESTA CONSTITUCIÓN ESTATAL. PERO EN EL CASO, ES PRECISO RESALTAR QUE SE ESTABLECE EN RANGO CONSTITUCIONAL EL TIEMPO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS QUE SERÁ DE NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE SESENTA DÍAS CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS; DISPONIÉNDOSE QUE LAS PRECAMPAÑAS NO PODRÁN EXCEDER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA DURACIÓN DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS; ESTO PERMITE CUBRIR EL VACÍO LEGISLATIVO QUE EXISTE A LA FECHA EN MATERIA REGULACIÓN DE PRECAMPAÑAS. TAMBIÉN ES DE GRAN TRASCENDENCIA LO RELATIVO A TRANSPARENTAR LOS RECURSOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS. ES DE MENCIONARSE QUE EL TEXTO DEL PÁRRAFO OCTAVO VIGENTE DEL ARTÍCULO 42 SE DEROGA POR REGULAR ASPECTOS QUE YA SON SUPERADOS POR LAS NUEVAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. POR OTRA PARTE, EL PÁRRAFO FINAL DEL MISMO ARTÍCULO 42 SE REDISEÑA PERO QUEDA ASUMIDO EN SU CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 REFORMADO MEDIANTE ESTE DECRETO. RESPECTO AL ARTÍCULO 43, LAS MODIFICACIONES SON LAS SIGUIENTES: SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43 EN EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA REALIZAR

CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS ELECTORALES FEDERALES, PERO TRATÁNDOSE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SÓLO PODRÁ CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ÉSTE SE HAGA CARGO CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO POR DOS TERCIOS DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTE. MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 43, EN ARAS DE GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE ESTABLECE QUE LOS COMISIONADOS CIUDADANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y LOS TITULARES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL QUE INTEGRAN DICHOS ÓRGANOS, ASÍ COMO LOS COMISIONADOS MUNICIPALES ELECTORALES, NO PODRÁN OCUPAR DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU RETIRO, CARGOS EN LOS PODERES PÚBLICOS O EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CUYA ELECCIÓN HAYAN PARTICIPADO. EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 43 QUE SE ADICIONA, SE ESTABLECE QUE “DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y DE CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL. LAS ÚNICAS

EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASO DE EMERGENCIA”. EL ANTERIOR DISPOSITIVO TIENDE A EVITAR LA INDEBIDA INJERENCIA MEDIANTE LA PUBLICIDAD PAGADA DEL GOBIERNO EN EJERCICIO A FAVOR DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, YA QUE TAL SITUACIÓN, HABÍA EN LA PRÁCTICA, DERIVADO EN UN EXCESO QUE AFECTABA LA NEUTRALIDAD DE LOS GOBIERNOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES. EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 43 QUE SE ADICIONA, TIENE COMO OBJETO BUSCAR LA IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SIN AFECTAR LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. MEDIANTE LA INCLUSIÓN DE UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 43 SE ESTIPULA QUE LA PROPAGANDA OFICIAL DEBE TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL, POR LO QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ INCLUIR NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ESTA NORMA DERIVÓ DEL GRAN ABUSO MEDIANTE EL DERROCHE DE RECURSOS PÚBLICOS DEL QUE DISPONÍAN ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA SU PROMOCIÓN PERSONAL O EN ARAS DE LOGRAR OTRO CARGO PÚBLICO, LO QUE DISTORSIONABA LA EQUIDAD EN LA

CONTIENDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECCIONARIO. LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL MISMO ARTÍCULO 43 DISPONE QUE LAS LEYES EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, GARANTIZARÁN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO RESPECTO A LA PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL Y LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES. RESPECTO AL ARTÍCULO 44, SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA PRECISAR QUE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO TENDRÁN PLENA JURISDICCIÓN. EN LO RELATIVO AL ARTÍCULO 45 SE AGREGAN ASPECTOS QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DEBERÁN DESARROLLARSE EN LA LEY ELECTORAL COMO REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO; ENTRE OTROS SE ENRIQUECE AÑADIENDO LO REFERENTE A RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES POR ACTOS VIOLATORIOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LOS SUPUESTOS Y REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUEENTOS TOTALES O PARCIALES DE VOTACIÓN, LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES, LOS PLAZOS PARA EL DESAHOGO DE LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, SUJETANDO TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES. TAMBIÉN SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 PARA ESTABLECER LA BASE CONSTITUCIONAL QUE

DISPONE QUE LAS LEYES ORDINARIAS ESTABLECERÁN LOS DELITOS Y LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL Y LAS SANCIONES QUE POR ELLO DEBAN DE IMPONERSE. EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 SE RECORRE COMO UN TERCER PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO 45. EL ARTÍCULO 105 SE REDISEÑA EN SU REDACCIÓN PARA ABARCAR EN LA DEFINICIÓN A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRES PODERES, DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS Y DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ SE SUPERA LA DEFICIENCIA QUE ACTUALMENTE PADECE DICHO ARTÍCULO. PODEMOS CONCLUIR QUE MEDIANTE LAS DISPOSICIONES DE ESTA REFORMA SE ABONA GRANDEMENTE EN FAVOR DE LA EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES TANTO EN LAS CAMPAÑAS, ES DECIR, ENTRE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO EN LAS COMPETENCIAS INTERNAS DENTRO DE UN MISMO PARTIDO MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS Y LAS REGLAS DE TRANSPARENCIA DEL USO DE RECURSOS DURANTE ELLAS, ENTRE OTROS ASPECTOS DE GRAN TRASCENDENCIA EN LA VIDA POLÍTICA DEL ESTADO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 PRIMER PÁRRAFO; 41; 42; 43; 44 PRIMER PÁRRAFO; 45 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE: **ARTÍCULO 6.-** LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O

ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO A RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. **ARTÍCULO 41.-** EL SUFRAGIO ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO SE REALIZARÁ EN ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, IGUAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. **ARTÍCULO 42.-** LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. TIENEN COMO FINALIDAD PROMOVER LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA POLÍTICA Y PERMITIR EL ACCESO DE ÉSTOS A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O CON REGISTRO EN EL ESTADO GOZARÁN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, MISMO QUE ADMINISTRARÁN LIBREMENTE; TENIENDO EL DERECHO EXCLUSIVO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA ELEGIR AL GOBERNADOR, A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO Y A LOS INTEGRANTES

DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVEA LA LEY ELECTORAL. SÓLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR TANTO EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE, ASÍ COMO CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PUEDEN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COADYUVARÁN CON LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN LA VIGILANCIA PARA QUE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL SE REALICEN CON PLENO RESPETO A LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y DEMÁS LEYES RELATIVAS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO GARANTIZARÁN EN TODO TIEMPO LA LIBERTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS. LA LEY ELECTORAL GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL O NACIONAL CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA Y PERMANENTE CON ELEMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO LAS REALICEN EN EL ESTADO. EN ELLA SE ESTABLECERÁN LAS REGLAS PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE

LOS PROCESOS ELECTORALES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, RELATIVAS A EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO A LAS TAREAS EDITORIALES, - QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD. LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO ESTATAL Y LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SUS BIENES Y REMANENTES SERÁN ADJUDICADOS AL ESTADO. EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PERMANENTE QUE SE OTORQUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁ INCREMENTADO EN EL PERÍODO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY. EL SETENTA POR CIENTO DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORQUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DISTRIBUIRÁ DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE ÉSTOS HAYAN OBTENIDO EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. EL TREINTA POR CIENTO RESTANTE SE ASIGNARÁ EN FORMA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES QUE TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO. EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PARA SUPERAR LA LIMITACIÓN DE LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO O FISCAL, LA INSTANCIA COMPETENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ COORDINARSE CON EL ÓRGANO QUE TENGA TAL ATRIBUCIÓN EN EL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCERÁN SU DERECHO DE ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS APLICABLES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN. NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO O TELEVISIÓN, DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISIÓN EN TERRITORIO DEL ESTADO DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO. EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER MEDIO, DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. LA LEY ELECTORAL ESTABLECERÁ ENTRE OTRAS, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: I.- LAS REGLAS PARA ESTABLECER LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PROCESOS DE PRECAMPAÑA Y EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, CUYA SUMA TOTAL NO EXCEDERÁ DEL DIEZ

POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR Y CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDERÁ DE LA CANTIDAD FIJADA EN LA ANTERIOR ELECCIÓN DE GOBERNADOR MÁS EL ÍNDICE DE INFLACIÓN ACUMULADO A LA FECHA DE SU DETERMINACIÓN QUE SEÑALE LA AUTORIDAD OFICIAL CORRESPONDIENTE; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO PARA DAR A CONOCER EL PATRIMONIO QUE POSEEN AL INICIAR EL PERÍODO ELECTORAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS MATERIAS. II.- LAS REGLAS PARA QUE DE MANERA PERMANENTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO LOS CANDIDATOS Y PRECANDIDATOS EN LOS PERÍODOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA, TRANSPARENTEN SUS INGRESOS Y EGRESOS. III.- LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN QUE EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DURANTE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS SERÁ OBLIGATORIA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS A UN DEBATE PÚBLICO, CUYA ORGANIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL; IV.- LAS REGLAS Y PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. EN TODO CASO, LA DURACIÓN DE LAS

CAMPAÑAS NO DEBERÁ DE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE SESENTA DÍAS CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS AL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; EN NINGÚN CASO LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS PODRÁ EXCEDER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TIEMPO DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES. LA VIOLACIÓN A ESTAS DISPOSICIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEY. **ARTÍCULO 43.-** LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, E INDEPENDENCIA Y SE LLEVA A EFECTO POR UN ÓRGANO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. LA LEY DETERMINARÁ LAS FUNCIONES E INTEGRACIÓN DE DICHO ÓRGANO, MISMO QUE ESTARÁ FORMADO POR CIUDADANOS DEL ESTADO DESIGNADOS PARA TAL EFECTO POR EL CONGRESO DEL ESTADO POR CONSENSO, A FALTA DE ÉSTE SERÁN ELECTOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, Y DE NO ALCANZARSE DICHA VOTACIÓN SE PROCEDERÁ A REALIZAR LA INSACULACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS ELECTORALES FEDERALES. TRATÁNDOSE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL,

PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, PODRÁ CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ÉSTE SE HAGA CARGO. LOS COMISIONADOS CIUDADANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS TITULARES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL QUE INTEGREN DICHOS ÓRGANOS, ASÍ COMO LOS COMISIONADOS MUNICIPALES ELECTORALES, NO PODRÁN OCUPAR DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU RETIRO, CARGOS EN LOS PODERES PÚBLICOS O EN LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES EN CUYA ELECCIÓN HAYAN PARTICIPADO. EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR A LOS ORGANISMOS ELECTORALES EL AUXILIO MATERIAL E INSTITUCIONAL QUE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL QUE LA PROPIA LEY LES SEÑALE. DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y DE CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS

Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASO DE EMERGENCIA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN AFECTAR LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA PROPAGANDA BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO ESTATAL O MUNICIPAL, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. EN NINGÚN CASO PODRÁ INCLUIR NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. LAS LEYES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN, GARANTIZARÁN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS TRES PÁRRAFOS ANTERIORES, INCLUYENDO EL RÉGIMEN DE SANCIONES A QUE HAYA LUGAR. **ARTÍCULO 44.-** PARA CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES Y CONTROVERSAS QUE SE SUSCITEN DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA COMPETENCIA ESTATAL O CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS MISMOS, SE ESTABLECERÁ EN EL ESTADO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INDEPENDIENTE CON AUTONOMÍA FUNCIONAL Y PRESUPUESTAL, QUE

TENDRÁ A SU CARGO EL DESAHOGO DE LOS RECURSOS Y LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSAS QUE SE PLANTEEN EN LA MATERIA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN EN SUS RESOLUCIONES. LA LEY ESTABLECERÁ SUS ATRIBUCIONES, FORMA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO. **ARTÍCULO 45.-** LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DE ESTA CONSTITUCIÓN EN LA MATERIA, REGULARÁ Y GARANTIZARÁ EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO; LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS PARTIDOS, ASOCIACIONES POLÍTICAS Y ORGANISMOS ELECTORALES; LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA, CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES; EL PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL; LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES POR ACTOS VIOLATORIOS A ESTA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LOS SUPUESTOS Y REGLAS PARA LA REALIZACIÓN, EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONAL, DE RECuentOS TOTALES O PARCIALES DE VOTACIÓN, LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; ASÍ COMO LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, SUJETANDO TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TOMANDO EN

CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EN GENERAL LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL. ASÍ MISMO, LAS LEYES ORDINARIAS ESTABLECERÁN LOS DELITOS Y LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL Y LAS SANCIONES QUE POR ELLO DEBAN IMPONERSE. EL ORGANISMO ELECTORAL COMPETENTE CON LA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, ACTUALIZARÁ PERMANENTEMENTE EL PADRÓN ELECTORAL. ARTÍCULO 105. PARA LOS EFECTOS DE LO PRECEPTUADO EN ESTE TÍTULO, SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, A LOS SERVIDORES O EMPLEADOS Y EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DEL ESTADO O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, YA SEA DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES. LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN LOS ORGANISMOS ELECTORALES, LOS QUE FUEREN DESIGNADOS PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y EN GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, ESTARÁN CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN ESTE ARTÍCULO Y

LAS LEYES REGLAMENTARIAS. **TRANSITORIOS: PRIMERO.** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. **SEGUNDO.** SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO. **FIRMAN A FAVOR DEL DICTAMEN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

TERMINADA LA LECTURA DEL DICTAMEN, LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “EN VIRTUD DE QUE EL PRESENTE DICTAMEN ES UNA REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 148 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO, REQUIERE PARA SER SOMETIDA A DISCUSIÓN EL VOTO DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA. SE PONE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE PUEDA SER SOMETIDA A DISCUSIÓN, LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO EN QUE ÉSTA SEA SOMETIDA A DISCUSIÓN SÍRVANSE MANIFESTARLO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA A TRAVÉS DEL TABLERO ELECTRÓNICO”.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE 40 VOTOS EL QUE SEA SOMETIDA A DISCUSIÓN.

POR LO ANTERIOR LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL ME PERMITO SOLICITAR AL SECRETARIO SE SIRVA ELABORAR LA LISTA DE ORADORES PARA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LAS INTERVENCIONES DE LOS DIPUTADOS SEAN PUBLICADAS Y CIRCULADAS PROFUSAMENTE CON EXTRACTO DE SU INTERVENCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO”.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LA **C. DIP. MA. DOLORES LEAL CANTÚ**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DEL MISMO ORDENAMIENTO, A NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, HACEMOS USO DE LA TRIBUNA PARA APOYAR QUE SE SOMETA A DISCUSIÓN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE NUESTRA LEY SUPREMA LOCAL, CON EL PROPÓSITO DE HOMOLOGARLA CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

APOYAMOS EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO PORQUE ATIENDE EN LO GENERAL EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR HOMOLOGACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTADUAL, PRESENTADA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EL 29 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. EN DICHA INICIATIVA NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO SE PRONUNCIÓ PORQUE LA HOMOLOGACIÓN NO EXCEDIERA DE LO QUE NOS OBLIGA EL MANDATO CONSTITUCIONAL FEDERAL, MISMO QUE TIENE UNA FECHA PRECISA PARA SU CUMPLIMIENTO, EL 2 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. FORMAN PARTE DEL PROYECTO DE DICTAMEN QUE EL DÍA DE HOY SE SOMETE A DISCUSIÓN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, LA REGULACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS, LA DISMINUCIÓN DEL TIEMPO DE CAMPAÑAS, 90 DÍAS PARA GOBERNADOR Y 60 DÍAS PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS; FISCALIZACIÓN MÁS ESTRUCTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; PROHIBIR LA CONTRATACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS O TERCERAS PERSONAS DE SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN; PROHIBIR LA PROPAGANDA OFICIAL DURANTE LOS TIEMPOS DE CAMPAÑA; PROHIBIR LA GUERRA SUCIA DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES; CONTEOS TOTALES O PARCIALES CUANDO LA DIFERENCIA DE VOTOS SEA MÍNIMA; PREVER CAUSALES, ANULAR ELECCIONES DE GOBERNADOR Y PROHIBIR EL USO FACCIOSO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS MÁS TRASCENDENTE DE LA HOMOLOGACIÓN

ES QUE NUNCA MÁS EL DINERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS O TERCERAS PERSONAS DETERMINARÁ EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES. AUNQUE EL PROYECTO DE DICTAMEN CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 44 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO PREVER LA REALIZACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS, ORGANIZADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DISPOSICIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA HOMOLOGACIÓN, ESTO NO ALTERA EN LO FUNDAMENTAL EL PROPÓSITO DE LA HOMOLOGACIÓN, ADEMÁS DE QUE ESTAMOS A FAVOR DE DICHAS DISPOSICIONES. EN ESTE TENOR, NOS PARECE ACERTADO NO HABER INCLUIDO REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN LAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO NO TIENE COMPETENCIA, COMO ES EL CASO DE REELECCIÓN INMEDIATA DE DIPUTADOS Y REGIDORES. DE LA MISMA MANERA, CELEBRAMOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA LO CONCERNIENTE A LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE DIPUTADOS, LA RESIDENCIA CONURBADA, LA SEGUNDA VUELTA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, EL INCREMENTO DE PERÍODOS ORDINARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, ENTRE OTROS TEMAS, QUE PODRÍAN CAUSAR CONTROVERSIA ENTRE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS REPRESENTADOS EN ESTE HONORABLE CONGRESO Y, POR ENDE, TENER UNA NECESARIA HOMOLOGACIÓN. EN ESTA VERTIENTE, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA VIGILARÁ QUE EN LA APROBACIÓN DE LA SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE DICTAMEN

QUE ESTE DÍA SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, NO SE INCLUYAN INDEBIDAMENTE REFORMAS RELACIONADAS CON LOS TEMAS ANTES MENCIONADOS. HACEMOS ESTA PRECISIÓN, PORQUE ES COSTUMBRE QUE EN LOS DICTÁMENES DE SEGUNDA VUELTA SE REFORMAN ARTÍCULOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, EN OTRAS PALABRAS, LA SEGUNDA VUELTA SOLAMENTE PODRÁ MODIFICAR EL REFERIDO PROYECTO DE DICTAMEN, PERO SIN ALTERAR SUSTANCIALMENTE SU CONTENIDO. BIENVENIDAS TODAS LAS APORTACIONES PARA ENRIQUECER LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS QUE SE PRETENDEN REFORMAR. EN ESTA TESISURA, PROPONEMOS ELIMINAR DEL TEXTO DEL ARTICULO 42 LA REFERENCIA DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO EXCLUSIVO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS. LO ANTERIOR SIGNIFICA NEGAR DE FACTO LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS. NO ESTAMOS DE ACUERDO, PORQUE ESTA DISPOSICIÓN SE CONTRADICE CON EL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA ELECTORAL, AL QUE NOS REFERIMOS ANTERIORMENTE. EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I SE PERMITEN LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS, MIENTRAS QUE EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV SE PROHÍBEN; ESTA CONTRADICCIÓN HA SIDO RECONOCIDA POR LOS AUTORES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL....

EN ESE MOMENTO LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “DIPUTADA, YA VA A CONCLUIR PORQUE EL TIEMPO TERMINÓ, PARA SOLICITAR AL PLENO MÁS TIEMPO”.

C. DIP. MA. DOLORES LEAL CANTÚ: “SOLICITARÍA UN POQUITO MÁS DE TIEMPO, DIPUTADA PRESIDENTA”.

LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA SOLICITUD DE LA DIPUTADA ORADORA PARA AMPLIAR EL TIEMPO DE SU PARTICIPACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE 34 VOTOS AMPLIAR AL TIEMPO DE PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA ORADORA.

LA C. DIP. MA. DOLORES LEAL CANTÚ, CONTINUÓ: “MUCHÍSIMAS GRACIAS. POR ELLO EN DÍAS PASADOS, EL SENADO DE LA REPÚBLICA APROBÓ UN DICTAMEN QUE PERMITEN LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS. ADICIONALMENTE, PROPONEMOS QUE SE REVISE LA DISPOSICIÓN DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBE APROBAR LA

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE TRANSFERIRLE AL IFE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, LO ANTERIOR PORQUE DICHA DISPOSICIÓN CONTRADICE EL ESPÍRITU DE LA REFORMA FEDERAL. EN ESTE SENTIDO, ESPERAMOS QUE EN LA SEGUNDA VUELTA SE SUBSANEN ESTOS ERRORES. ADICIONALMENTE, QUEREMOS INSISTIR EN QUE LA HOMOLOGACIÓN ELECTORAL ESTARÁ INCOMPLETA SI PARALELAMENTE NO SE ELABORA Y APRUEBA UNA NUEVA REDISTRITACIÓN. NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO PRESENTÓ EL 23 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO UNA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 81 Y 158 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PARA QUE ENTRE OTRAS COSAS, ELIMINAR LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO EN LA APROBACIÓN DE REDISTRITACIÓN, A FIN DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL SEA LA ENCARGADA DE ELABORAR Y APROBAR LO RELACIONADO CON LA REDISTRITACIÓN, LO ANTERIOR PARA ATENDER EL CRITERIO QUE EN ESTE RESPECTO TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. POR OTRA PARTE, DESDE ESTA TRIBUNA QUEREMOS HACER EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO: SI ALGUNO DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS LE INTERESA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA CONSEGUIR UNA DISPOSICIÓN QUE LE FAVOREZCA, POR EJEMPLO, LA RESIDENCIA CONURBADA, TENDRÁ QUE AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PARA EN SU CASO CONSEGUIR SU OBJETIVO. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, NO

ACCEDERÁ QUE EN LA SEGUNDA VUELTA SE RETOMEN OTROS ARTÍCULOS QUE NO SEAN LOS QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DICTAMEN. POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS”.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO**, QUIEN EXPRESÓ: “CON EL PERMISO SEÑORA PRESIDENTA. HONORABLE ASAMBLEA: EL DICTAMEN QUE ACABA DE SER LEÍDO Y QUE SE PRETENDE APROBAR EL DÍA DE HOY EN ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, VIENE A OBEDECER UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE UNA REFORMA A NUESTRA CARTA MAGNA EN MATERIA ELECTORAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, EN LA CUAL NUEVO LEÓN DIO SU VOTO A FAVOR. DICHA REFORMA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO LA OBLIGATORIEDAD QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, ASÍ COMO LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN QUE ADECUAR SU LEGISLACIÓN A LO REFORMADO POR ESTE DECRETO Y EN EL CUAL OTORGA UN PLAZO MÍNIMO PARA HACERLO DE UN AÑO. NO OLVIDEMOS EL ORIGEN DE ESTA REFORMA, RECORDEMOS QUE SE DERIVA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007 CUANDO SE INSTALÓ LA COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DONDE SE APROBÓ LA LEY DE REFORMA DE

ESTADO. ESTA LEY SE ENCONTRÓ MOTIVADA EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE LLEVAR A CABO UNA PROFUNDA Y SUSTANCIAL REFORMA DE ESTADO, LA CUAL FUE ACEPTADA POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL PAÍS Y POR LA SOCIEDAD EN GENERAL. HONORABLE ASAMBLEA: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE CONGRATULA DE MANERA GENERAL CON LA PRESENTE REFORMA A NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL. LO ANTERIOR RESPONDE A QUE LA REFORMA REPRESENTA GRANDES CAMBIOS, CAMBIOS QUE VAN DESDE LA ADECUACIÓN DE CAMPAÑAS Y LA LIMITACIÓN DE PRECAMPANAS, LA ABSTENCIÓN DE LAS DENOMINADAS CAMPAÑAS NEGRAS, LA PROHIBICIÓN Y LA AUTO ADULACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMÁS DE ELIMINAR EL DERROCHE DEL DINERO, CARACTERÍSTICO DE LOS PROCESOS ELECTORALES. NOS MOSTRAMOS EN LO GENERAL A FAVOR, PORQUE DE DARSE ESTOS CAMBIOS, LA CIUDADANÍA OBTENDRÁ MAYOR CONFIABILIDAD EN SUS GOBERNANTES Y AUTORIDADES. NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO SIEMPRE SE SUMARÁ A LOS CAMBIOS QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A LOS CIUDADANOS. APOYAREMOS QUE SE FOMENTE Y SE PRACTIQUE EL VOTO RAZONADO Y A ELIMINAR EL DERROCHE ECONÓMICO INNECESARIO. TAMBIÉN SEGUIREMOS LUCHANDO POR CREAR LOS CANDADOS QUE NO PERMITAN QUE SE REPITAN MÁS FRAUDES ELECTORALES, ASÍ COMO FORTALECER LA LEGALIDAD Y LA IMPARCIALIDAD EN LOS PROCESOS. COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTAS REFORMAS, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO DEL TRABAJO, TAL Y COMO LO HA MANIFESTADO DESDE QUE COMENZÓ ESTE PROCESO, LAMENTAMOS QUE NO SE INCLUYERAN REFORMAS QUE PERMITAN ELECCIONES MÁS EFECTIVAS, UTILIZANDO MECANISMOS TALES COMO EL VOTO ELECTRÓNICO Y EL CONTEO DEL VOTO POR VOTO, CASILLA POR CASILLA, RECONOCIÉNDOLES A NIVEL CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA IGUALDAD DEL FINANCIAMIENTO PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS LAMENTABLE TAMBIÉN QUE SE INCLUYEN EN LA CONSTITUCIÓN NORMAS PROCESALES QUE DEBERÍAN DE IR EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DE LA MATERIA ELECTORAL, LLEVANDO CON ESTO A CREAR UNA CONSTITUCIÓN INTERMINABLE EN CONTENIDO PROCEDIMENTAL, PERO MÁS LAMENTAMOS EL GRAN ERROR DE ELIMINAR LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 42, PARA HACER POSIBLE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DE TODOS NOSOTROS CONOCIDO QUE EL DÍA DE AYER EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA SE APROBÓ LA REFORMA PARA DEROGAR LA ÚLTIMA PARTE DEL INCISO E) FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA PERMITIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAMENTAMOS TAMBIÉN EL NO PODER SER LEGISLADORES ESTADISTAS, AL NO HABER ELIMINADO DICHO CANDADO. EXHORTAMOS DESDE ESTE MOMENTO A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES QUE ES Y SERÁ LA RESPONSABLE DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN LA SEGUNDA VUELTA DE ESTA

REFORMA CONSTITUCIONAL, TAL Y COMO LO DISPONE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL. NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO IMPULSARÁ LO NECESARIO PARA QUE ESTE CANDADO, DONDE SE LIMITA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS PARA VOTAR Y SER VOTADOS SEA ELIMINADO. APOYAREMOS LO CONDUCENTE PARA ELIMINAR EL ACTUAL MONOPOLIO EN QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PODER POSTULAR CANDIDATOS; DE NO DARSE ESTE CAMBIO, SE CONSIDERARÁ QUE ES INSUFICIENTE LAS REFORMAS APROBADAS, TODA VEZ QUE SI NO AVANZAMOS EN LA DEMOCRACIA Y LE RECONOCEMOS Y GARANTIZAMOS LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, PUES NO SERVIRÁN DE MUCHO LAS REFORMAS HECHAS. COMPAÑERAS Y COMPAÑERAS....

EN ESE MOMENTO LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “DIPUTADO, VA A CONCLUIR, ¿VERDAD?. -SI- MUY BIEN”.

EL C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO, CONTINUÓ: “COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO SIEMPRE BUSCARÁ ADECUAR A NUESTRO MARCO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE TODOS LOS CIUDADANOS, EN BUSCA DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS

MEXICANOS. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ES QUE NUESTRO VOTO ES A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN, Y PEDIMOS DE IGUAL MANERA EL VOTO A FAVOR DEL PRESENTE. MUCHAS GRACIAS”.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU VENIA DIPUTADA PRESIDENTA. COMPAÑEROS DIPUTADOS: EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HA DEJADO CONSTANCIA HISTÓRICA A SU COMPROMISO CON EL PERFECCIONAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE MÉXICO. LOS LEGISLADORES DE MI PARTIDO EN MÚLTIPLES OCASIONES HAN DEMOSTRADO SU COMPROMISO CON EL PAÍS AL SER FACTORES DETERMINANTES PARA MODERNIZAR LOS SISTEMAS Y MECANISMOS ELECTORALES. LA CREDENCIALIZACIÓN PARA PODER VOTAR, LA CIUDADANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, LA REFORMA ELECTORAL QUE PERMITIÓ LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENTRO DE LOS CAUCES CONSTITUCIONALES, Y EN FIN, MUCHOS DE LOS AVANCES EN LA MATERIA EN EL MÉXICO MODERNO. ESTA VOCACIÓN DE MI PARTIDO QUEDÓ CLARAMENTE DEMOSTRADA HACE ALGUNOS MESES EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON LA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE Y VISIONARIA DE LOS LEGISLADORES DEL PRI EN LAS DISCUSIONES PARA APROBAR CAMBIOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL. LA LEGISLACIÓN APROBADA ESTABLECIÓ, ENTRE OTRAS COSAS, LA

PROHIBICIÓN PARA QUE PARTIDOS POLÍTICOS CONTRATEN O ADQUIERAN, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN; LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TODOS SUS NIVELES DURANTE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES, Y HASTA EL DÍA DE LA VOTACIÓN; LA PROHIBICIÓN, EN CUALQUIER TIEMPO Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD, DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; LA PROHIBICIÓN A TODA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, QUE INFLUYA EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES O QUE ESTÉN A FAVOR O EN CONTRA DE CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS; LA LIMITACIÓN A 90 DÍAS PARA LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, ASÍ COMO PARA GOBERNADOR, Y GARANTIZAR QUE EL MONTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCA SOBRE LOS RECURSOS PRIVADOS. ESTAS CONDICIONES, ENTRE OTRAS MUCHAS, PERMITEN TENER COMPETENCIAS ELECTORALES MÁS EQUITATIVAS, TRANSPARENTES Y CLARAS, LO QUE VIENE A CUMPLIR CON UNA VIEJA DEMANDA DE LA SOCIEDAD EN LA MATERIA. CON ESA ACTITUD QUE HA DISTINGUIDO A LOS LEGISLADORES DE MI PARTIDO, HOY ACUDIMOS A ESTE RECINTO PARA CONTINUAR CON EL PROCESO DE TRABAJO PARA APROBAR LA ADECUACIÓN DE NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL CON LA FEDERAL. ES PÚBLICAMENTE CONOCIDO, QUE SE HAN REALIZADO ESFUERZOS DESDE HACE VARIOS AÑOS POR ACTUALIZAR LA

LEGISLACIÓN EN LA MATERIA Y HOY PODEMOS CELEBRAR QUE ESTAMOS EN EL CAMINO CORRECTO PARA HACERLO. AYER APROBAMOS EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES LA ADECUACIÓN Y AGREGAMOS LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS CANDIDATOS REALICEN DEBATES PÚBLICOS ORGANIZADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO PROHIBIR QUE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PUEDAN OCUPAR CARGOS PÚBLICOS HASTA DESPUÉS DE DOS AÑOS DE DEJAR SU CARGO. MI PARTIDO DESEA QUE ESTE ESFUERZO QUE HOY SE CRISTALIZA, PUEDA ABRIR CAUCES PARA NEGOCIAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE NOS PERMITAN NO SÓLO COLOCAR A NUEVO LEÓN EN LA VANGUARDIA ELECTORAL, SINO SOBRE TODO, PERFECCIONAR NUESTRO SISTEMA ELECTORAL PARA ADECUARLO A LAS NUEVAS DEMANDAS Y, CON VISIÓN Y RESPONSABILIDAD, ADELANTARNOS A LOS REQUERIMIENTOS QUE EN CORTO Y LARGO PLAZO REALIZARÁ LA CIUDADANÍA PARA FORTALECER NUESTRO SISTEMA DEMOCRÁTICO. CELEBRO QUE HOY LLEGUEMOS A ESTE RECINTO CON LA COMPRENSIÓN Y EL CONVENCIMIENTO PLENO DE QUE POR ENCIMA DE NUESTROS INTERESES PARTIDISTAS PREVALEZCAN LOS DE LA CIUDADANÍA DE NUEVO LEÓN. ESTOY SEGURO, QUE ESTE ESFUERZO SERÁ RECONOCIDO COMO UN EJEMPLO DE MADUREZ, RESPONSABILIDAD Y VISIÓN DE ESTA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA. HAY QUE RECONOCER ASIMISMO, QUE FALTA MUCHO POR HACER, Y POR ELLO SERÍA

OPORTUNO DESDE YA, IR CONSIDERANDO OTROS TEMAS RELEVANTES PARA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUE MEJORARÁN SUSTANCIALMENTE NUESTRAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL, COMO LOS SERÍAN LA TRANSPARENCIA EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS OPORTUNAS, NO SÓLO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SINO TAMBIÉN DE LOS PARTIDOS EN FORMA PERMANENTE, COMO UNA REVISIÓN AUDITORA PERO TAMBIÉN CON CARÁCTER PREVENTIVO; EL FORTALECIMIENTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y, CREEMOS IMPORTANTE, TAMBIÉN INCLUIR LA RESIDENCIA COMÚN. ASÍ COMO APROBAMOS DE MANERA RESPONSABLE Y MADURA Y SIN PREJUICIOS PARTIDISTAS LA ADECUACIÓN ELECTORAL CON LA REFORMA FEDERAL DE MANERA UNÁNIME, CON ESTE MISMO ÁNIMO TENDREMOS QUE ASUMIR LA DISCUSIÓN EN TORNO A LAS MODIFICACIONES EN EL PRÓXIMO PERIODO, LO QUE SIN DUDA DEJARÁ EN CLARO EL COMPROMISO QUE TIENE ESTA LEGISLATURA CON EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA DE NUEVO LEÓN. POR LO QUE QUIENES INTEGRAMOS EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTAMOS DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE DICTAMEN QUE PROPONE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EN TODOS SUS TÉRMINOS. SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE SERIA IMPORTANTE INCORPORAR EN ESTA REFORMA LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 122

FRACCIÓN III, PARA EFECTO DE QUE SE ESTABLEZCA LA VALIDEZ DEL DOMICILIO CONURBANO, ES DECIR QUE PUEDA SER CANDIDATO.....

EN ESE MOMENTO LA C. PRESIDENTA INFORMÓ AL DIPUTADO ORADOR QUE EL TIEMPO DE SU PARTICIPACIÓN CONCLUYÓ, POR LO QUE A SOLICITUD DEL DIPUTADO ORADOR LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO AMPLIAR EL TIEMPO DE SU PARTICIPACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE FUE APROBADA LA PROPUESTA POR UNANIMIDAD DE 34 VOTOS

EL C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA, CONTINUÓ: “CONSIDERAMOS QUE ESTA PROPUESTA DEBE DE SER INCLUIDA COMO PARTE DEL PROCESO A DISCUSIÓN Y EN EL DICTAMEN QUE HABRÁ DE VOTARSE EN UN PERÍODO POSTERIOR PARA QUE SEA PARTE INTEGRAL DE ESTA REFORMA. POR ELLO Y EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DE QUE SE CONTINÚE CON EL PROCESO LEGISLATIVO QUE MARCA EL ARTÍCULO 149 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. ES CUANTO DIPUTADA PRESIDENTA”.

HABIENDO CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO AL HABER PARTICIPADO TRES ORADORES A FAVOR, Y EN VIRTUD DE QUE EXISTE LA SOLICITUD DE UN ORADOR MÁS, LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL ABRIR UNA NUEVA RONDA DE ORADORES, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR DE LA PROPUESTA LO MANIFIESTEN EN LA FORMA ACOSTUMBRADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE FUE APROBADA LA PROPUESTA POR UNANIMIDAD DE 31 VOTOS PARA ABRIR UNA NUEVA RONDA DE ORADORES.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ**, QUIEN EXPRESÓ: “MUCHAS GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. HONORABLE ASAMBLEA: LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE REPRESENTO EN ESTE CONGRESO, CONSIDERA DE SUMA IMPORTANCIA EN ESTE MOMENTO HACER ALGUNAS PRECISIONES, MANIFESTÁNDOSE EN LO GENERAL CON RELACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTA PARA SU DISCUSIÓN EN PRIMERA VUELTA LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LOS EXPEDIENTES 4618 Y 5039, QUE TIENE COMO PROPÓSITO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 6°

PRIMER PÁRRAFO, 41, 42, 43 Y 44 PRIMER PÁRRAFO, 45 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA HOMOLOGARLOS CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL. SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE A PESAR DE SER EL MOMENTO APROPIADO PARA ESTABLECER EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALEZCA SOBRE LOS RECURSOS DE ORIGEN PRIVADO, TAL Y COMO LO PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA, ESA PREMISA NO SE INCLUYÓ EN LA HOMOLOGACIÓN, INOBSERVANCIA QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE DE EXISTIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, Y LE DA UN TOQUE DE INCONSTITUCIONALIDAD AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE SE PRETENDE HOMOLOGAR EN EL DICTAMEN DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE SE DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE RECURSOS DE ORIGEN PRIVADO LLEGUEN SIN CONTROL A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, SUPERANDO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA QUE LOS VOTOS Y LAS ELECCIONES SE GANEN CON DINERO EN SUSTITUCIÓN DE LA PROPUESTA PROGRAMÁTICA DE LOS CONTENDIENTES. ANTE ESTA IRREGULARIDAD TAN DELICADA, NO EXISTE CONFIANZA DE QUE POSTERIORMENTE EN LA LEY SECUNDARIA SE PRECISE DE MANERA OBLIGADA QUE EL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS SEAN VERDADERAMENTE EQUITATIVAS, YA QUE ESTO SOLAMENTE SE LOGRA

EVITANDO QUE LAS APORTACIONES DE LOS PARTICULARES SEAN SUPERIORES AL FINANCIAMIENTO DEL ESTADO. ASÍ MISMO, CONSIDERAMOS QUE EN LA HOMOLOGACIÓN DE REFERENCIA, CUANDO SE HABLA DE MONOPOLIO, EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, NOS EXHIBE COMO UNA ENTIDAD ANTIDEMOCRÁTICA QUE NO RECONOCER EL DERECHO DEL CIUDADANO A VOTAR Y SER VOTADO. DE IGUAL MANERA LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO PARA AUTORIZAR A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO HACE APARECER COMO UN ACTOR MÁS EN EL PROCESO ELECTORAL SIN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL ALGUNO. POR CONSECUENCIA, ESTA FRACCIÓN LEGISLATIVA ESPERA QUE EN LA SEGUNDA VUELTA EXISTA VOLUNTAD Y SENSIBILIDAD DE TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, PARTICULARMENTE LOS DE MAYORÍA, A FIN DE QUE SE DISCUTA CON MAYOR AMPLITUD EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 42, PARA QUE TENGA CONGRUENCIA CON LO PRECISADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA. LO ANTERIOR, SIN DEJAR DE RECONOCER QUE EL DICTAMEN DE REFERENCIA RECOGE LOS ASPECTOS MEDULARES DE LA REFORMA FEDERAL EN MATERIA ELECTORAL. POR LO ANTERIOR EXPUESTO, LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA QUE ME HONRO EN REPRESENTAR EN ESTE CONGRESO, PIDE SU VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. MUCHAS GRACIAS”.

EN VIRTUD DE QUE SOLICITA EL USO DE LA PALABRA EL DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES PARA PRONUNCIARSE A FAVOR DEL DICTAMEN, LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA ABRIR UNA NUEVA RONDA DE ORADORES, SOLICITANDO A LOS DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR DE LA PROPUESTA LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE 31 VOTOS ABRIR UNA NUEVA RONDA DE ORADORES.

PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. **DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES**, QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. COMPAÑEROS DIPUTADOS: NUEVO LEÓN VIVE HOY UN MOMENTO HISTÓRICO, PUES EN ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR, ESTAMOS APROBANDO EN PRIMERA VUELTA LAS REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IR ACORDE AL GRAN PASO DADO POR NUESTROS COMPAÑEROS LEGISLADORES

FEDERALES EN LA MATERIA. CON ESTE SUCESO NUEVO LEÓN DICE: ¡PRESENTE! PARA SUMARSE ASÍ A LA MODERNIDAD EN MATERIA ELECTORAL, CON REFORMAS QUE PERMITAN DESARROLLAR COMICIOS EN CONDICIONES DE CERTEZA, EQUIDAD, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS, ADEMÁS DE RACIONALIDAD EN TIEMPOS Y RECURSOS. REFORMAS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUE SIGNIFICARÁN SIN DUDA CAMBIOS TRASCENDENTALES EN NUESTRA DEMOCRACIA, ASÍ COMO EN LA MANERA DE HACER POLÍTICA, MÁS CERCA DE LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES DE LOS NUEVOLEONESES. EL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN, MANIFESTABA QUE EN MÉXICO TENEMOS QUE PASAR DEL SUFRAGIO EFECTIVO A LA DEMOCRACIA EFECTIVA. PUES BIEN, PENSAMOS QUE CON ESTOS CAMBIOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN DAMOS UN GRAN PASO EN ESTA DIRECCIÓN, DEBIDO A LOS QUE CONSIDERAMOS DIEZ PUNTOS CLAVES DE LA REFORMA ELECTORAL, LOS CUALES CITO A CONTINUACIÓN:

1. SE ESTABLECE EL DERECHO DE RÉPLICA COMO UNA GARANTÍA ELEVADA A RANGO CONSTITUCIONAL.
2. SE DA ACCESO A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MANERA PROPORCIONAL Y SE LES RESTRINGE LA CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN.
3. SE LIMITA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES.
4. SE ORIENTA EL TRABAJO INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y GOBERNANTES PARA EVITAR LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN PROPAGANDA PERSONAL.
5. SE REGULARÁN LAS PRECAMPAÑAS.

6. SE RECORTAN LOS TIEMPOS Y RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.
7. SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO CLARO PARA QUE EL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN SU REGISTRO SEA ADJUDICADO AL ESTADO, ASÍ COMO SE FORTALECE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS.
8. SE PROHÍBE LA AFILIACIÓN CORPORATIVA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUES POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL SE GARANTIZA QUE SÓLO LOS INDIVIDUOS CONSIDERADOS DESDE ESTE ÁMBITO DE SU LIBERTAD Y DIGNIDAD PODRÁN EJERCER EL DERECHO A AFILIACIÓN.

Y COMO USTEDES SABEN, EN LA COMISIÓN AGREGAMOS DOS PUNTOS DE LOS QUE HA HECHO REFERENCIA LA PRENSA EL DÍA DE HOY, COMO ES EL ESTABLECER COMO OBLIGATORIO LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS. ADEMÁS LE DA LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES OCUPEN UN CARGO PÚBLICO DOS AÑOS DESPUÉS DE HABER DEJADO SUS FUNCIONES EN MATERIA DE ELECCIONES. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESTE CONGRESO, MANIFIESTA MEDIANTE ESTE POSICIONAMIENTO SU VOTO A FAVOR DE LA REFORMA ELECTORAL EN PRIMERA VUELTA QUE ESTÁ A DISCUSIÓN DEL PLENO, POR CONSIDERAR QUE EXPRESA CABALMENTE LOS PRINCIPIOS QUE NUESTRO PARTIDO HA DEFENDIDO E IMPULSADO DESDE SU NACIMIENTO: UNA DEMOCRACIA DE BAJO COSTO QUE PERMITA LIBERAR RECURSOS PARA ATENDER LAS PRIORIDADES NACIONALES Y LOCALES COMO EL COMBATE A LA POBREZA Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; TOTAL TRANSPARENCIA, MEJORES MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN Y EFECTIVA RENDICIÓN DE CUENTAS

DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; FORTALECIMIENTO DE LA EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL; REGULACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS; Y DISMINUCIÓN DE LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. CON ESTOS CAMBIOS GANA NUEVO LEÓN, GANA MÉXICO, Y GANAMOS TODOS, PUES DAMOS UN GRAN PASO ADELANTE EN LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA DEMOCRACIA. EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REFRENDA SU COMPROMISO PARA ANALIZAR DE MANERA PROFUNDA LOS DIVERSOS TEMAS QUE HAN PLANTEADO LOS CIUDADANOS EN ESTA REFORMA ELECTORAL LOS CUALES SON DE GRAN TRASCENDENCIA PARA LA VIDA POLÍTICA DEL ESTADO, TALES COMO LO SON: LA MAYOR EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS, ASPECTOS EN LOS QUE HEMOS COINCIDIDO, PUES HEMOS PRESENTADO INICIATIVAS AL RESPECTO. ESTAMOS CONSCIENTES QUE NUEVO LEÓN SE HA DISTINGUIDO POR SER UNA ENTIDAD PIONERA E INNOVADORA EN LEGISLACIÓN PARA UN PERMANENTE DESARROLLO DEMOCRÁTICO, POR LO QUE EN ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, Y A FIN DE NO DEJAR FUERA DE ANÁLISIS UN TEMA QUE YA HA SIDO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS, PROPONEMOS CONSIDERAR Y REFLEXIONAR PROFUNDAMENTE PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA EN SEGUNDA VUELTA, ASUNTOS TORALES COMO LO SON: LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO LA REFORMA AL

ARTÍCULO 46, RELATIVO A LA FORMA DE ACCEDER A LA MAYORÍA Y A LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO MEDIANTE UN SISTEMA MIXTO DE LISTA Y POR PORCENTAJE DE VOTACIÓN, Y TAMBIÉN LAS REFORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANAS EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL ENTRE OTROS TEMAS TRASCENDENTES. POR TAL MOTIVO, MANIFESTAMOS NUESTRA MEJOR DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO Y A LA CONCERTACIÓN POLÍTICA ENTRE GRUPOS LEGISLATIVOS Y CON LA SOCIEDAD, PARA QUE JUNTOS....

EN ESE MOMENTO LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “DIPUTADO, ¿LE FALTA MUCHO PARA CONCLUIR?..

C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES: “PUES SI PEDIRÍA UN POCO MÁS DE TIEMPO”.

LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO AMPLIAR EL TIEMPO DE PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ORADOR, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.

FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE 35 VOTOS AMPLIAR EL TIEMPO DE PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ORADOR.

EL C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES, CONTINUÓ CON SU EXPOSICIÓN: “POR TAL MOTIVO MANIFESTAMOS NUESTRA MEJOR DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO Y A LA CONCERTACIÓN POLÍTICA ENTRE GRUPOS LEGISLATIVOS Y CON LA SOCIEDAD, PARA QUE JUNTOS ENCONTREMOS PUNTOS DE COINCIDENCIA QUE GARANTICEN EL BIENESTAR DE LA CIUDADANÍA MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA INSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICA DE NUESTRO ESTADO, PARA LO CUAL ESTIMAMOS QUE ES NECESARIO RETOMAR LA REFLEXIÓN SOBRE EL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS EN ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 6°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 55, 63, 83, 105 Y 122 CONSTITUCIONALES. CELEBRAMOS EL CONSENSO LOGRADO EN LA LEGISLATURA FEDERAL, PRIMERO, Y EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO PARA APOYAR LA REFORMA, PUES CON ELLO DAMOS MUESTRA AL PUEBLO DE QUE ANTEPONEMOS EL LEGÍTIMO INTERÉS CIUDADANO POR ENCIMA DE NUESTRAS DIFERENCIAS IDEOLÓGICAS. LA DEMOCRACIA AHORA, NO SÓLO DEBERÁ EJECUTARSE DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, SINO QUE DEBEMOS, EN EL EJERCICIO DEL GOBIERNO, HACER LA NORMA DIARIA, PARA GARANTIZAR ASÍ LA PLENA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA TOMA DE DECISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO. BIENVENIDA SEA LA

REFORMA ELECTORAL A NUEVO LEÓN, QUE A PARTIR DE HOY DA LOS PASOS NECESARIOS PARA SU PLENA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE UNA DEMOCRACIA EFECTIVA. POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS, Y A SEGUIR TRABAJANDO PARA LLEGAR A LOS CONSENSOS NECESARIOS Y PODERLE DAR A NUEVO LEÓN UNA REFORMA ELECTORAL DE LA CUAL NOS SENTAMOS TODOS ORGULLOSOS DE ELLA. GRACIAS”.

NO HABIENDO MÁS ORADORES EN EL PRESENTE DICTAMEN, LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: **“ME PERMITO SOLICITAR A LA SECRETARÍA SE SIRVA ELABORAR LOS EXTRACTOS DE LAS DISCUSIONES SUSCITADAS SOBRE ESTE DICTAMEN Y MANDARLAS PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, INICIÁNDOSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOLICITANDO SE DIFUNDA PROFUSAMENTE COMO SE ESTABLECE EN LOS PRECEPTOS LEGALES”.**

C. SECRETARIO: “ASÍ SE HARÁ DIPUTADA PRESIDENTA”.

CONTINUANDO EN EL PUNTO DE INFORME DE COMISIONES SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. JAVIER PONCE FLORES**, QUIEN SOLICITÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL

ARTICULO 112 BIS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, DE LEER ÚNICAMENTE EL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN EXPEDIENTES 3522, 4636, 5071, YA QUE FUE CIRCULADO CON MÁS DE 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

LA C. PRESIDENTA SOLICITÓ AL C. SECRETARIO INFORMARA EL DÍA Y HORA DE CIRCULACIÓN DEL DICTAMEN.

EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE FUE CIRCULADO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2008, A LAS 9:18 HORAS.

LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE TRÁMITE, *LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE 30 VOTOS.*

PROCEDIENDO EL DIP. JAVIER PONCE FLORES A DAR LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN.

SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE A LA LETRA DICE: **(EXPEDIENTES 3522, 4636, 5071) HONORABLE ASAMBLEA: A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,** NOS FUE TURNADO PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, EN FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2005, EL EXPEDIENTE NÚMERO 3522, FORMADO CON MOTIVO DEL **ESCRITO PRESENTADO POR LOS**

INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 83 BIS, 84 Y 85 DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PASARAN A FORMAR PARTE DEL CAPÍTULO ÚNICO, DENOMINADO “DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA ASÍ MISMO SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7 INCISO C) 86 Y 97 SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 79 INCISO B) 80, 81, 82, 83, 84, 87 INCISO F) 88, 93, 96, 112 FRACCIÓN III Y 114, 116 Y 117 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS 87 BIS, 87 BIS I, 90 BIS Y 118 BIS ASÍ COMO UN INCISO S) DE LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS E) Y F) DE LA FRACCIÓN II, AMBOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ANTES REFERIDA. EL 30 DE JUNIO DEL 2007, SE TURNÓ EL EXPEDIENTE 4636, CON MOTIVO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. ALBERTO JAIME MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL CHAPA SALAZAR, VÍCTOR ZORRILLA VARGAS, LUIS FELIPE SALAS BENAVIDES Y ARTURO JUAN QUINTERO TREVIÑO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA. FINALMENTE EL 29 DE FEBRERO DEL 2008, LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, TURNÓ EL EXPEDIENTE NÚMERO 5071, ATENDIENDO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS BENITO CABALLERO GARZA, JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES Y JAVIER PONCE FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, A LA LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 5, 6, 72 Y 85, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 84 Y DEROGACIÓN DEL DIVERSO 73 DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ANTECEDENTES: I.- EXPEDIENTE 3522.- SEÑALAN EN EL ESCRITO DE CUENTA, QUE LA INICIATIVA DE REFORMA QUE SE PRESENTA, RESPONDE A LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUESTIONES DE CAPITAL IMPORTANCIA QUE LA LEY VIGENTE NO CONTEMPLA, TENIENDO COMO FINALIDAD DARLE UN CONTENIDO MAS PRECISO QUE CONLLEVE A UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, LAS CUALES PROPORCIONAN GRANDES BENEFICIOS A LOS HABITANTES MAS NECESITADOS DEL ESTADO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADOS A ALCANZAR UN DESARROLLO INTEGRAL DEL INDIVIDUO Y A PROTEGER A LAS PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, PROCURANDO SU INCORPORACIÓN A UNA VIDA PLENA Y PRODUCTIVA. REFIEREN, QUE SE PROPONE ESTABLECER EN LA LEY EN COMENTO QUE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES UN ORGANISMO DE INTERÉS PÚBLICO QUE DEPENDE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PUES LA LEY VIGENTE NO LO DETERMINA ESPECÍFICAMENTE, ASÍ MISMO CONSIDERAN IMPORTANTE ESTABLECER SU OBJETO. ESTA ADICIÓN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO

83 BIS, MISMO QUE SE SOLICITA INCLUIR EN EL CAPITULO DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES, EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE ESTOS DETERMINAN CUESTIONES DE LA JUNTA. MANIFIESTAN QUE RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA, CONSIDERAMOS TRASCENDENTE DARLE FACULTADES PARA CREAR UN ÓRGANO DE DIFUSIÓN QUE PROMUEVA LA FILANTROPÍA Y LA DONACIÓN ALTRUISTA EN EL ESTADO, ASÍ COMO ESTABLECER COMO PARTE DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE REALIZA, EL VERIFICAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS, EQUIPO E INSTALACIONES SEAN ADECUADOS, SEGUROS E HIGIÉNICOS Y SE RESPETE LA DIGNIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS BENEFICIARIOS. INDICAN QUE EN LO CONCERNIENTE AL REGISTRO QUE LLEVA LA JUNTA DE LAS INSTITUCIONES CONSTITUIDAS EN EL ESTADO, LA LEY NO DETERMINA LO QUE ESTE DEBERÁ CONTENER, EN TAL VIRTUD SE PROPONE ESTABLECER EL CONTENIDO DE DICHO REGISTRO. ASÍ MISMO, LA REFORMA PROPONE ESTABLECER DE MANERA MAS PRECISA LOS REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA, PUES LA LEY ACTUAL NO DETERMINA CUESTIONES DE IMPORTANCIA, COMO NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO, NI HABER SIDO INHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ COMO TENER CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO DE BENEFICENCIA SOCIAL Y NO SER PATRONO O EMPLEADO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA AL DÍA DE SU

NOMBRAMIENTO. ASÍ MISMO, SE PROPONE DETERMINAR LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PERSONAS QUE FUNJAN COMO VISITADORES, PUES ES DE SUMA IMPORTANCIA ASEGURARSE QUE ESTOS, ENTRE OTRAS COSAS GOCEN DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HAYAN SIDO CONDENADOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS DOLOSOS, O BIEN NO SEAN ACREEDORES O DEUDORES DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA O TENGAN ALGÚN INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN LA INSTITUCIÓN SUJETA A VISITA O INSPECCIÓN. REFIEREN TAMBIÉN QUE OTRAS CUESTIONES IMPORTANTES QUE DEBEN SER ESTABLECIDAS EN LA LEY, SON DETERMINAR LAS ATRIBUCIONES O FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA, ESTABLECER DE MANERA ,MAS PRECISA LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE DICHO ORGANISMO, Y SEÑALAR LOS SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN O FUNDACIÓN, PUES LA LEY ES AMBIGUA AL SEÑALAR QUE ÉSTA PROCEDERÁ EN CASO DE EXISTIR RAZONES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, SEÑALANDO UN SOLO SUPUESTO PARA ELLO EN EL TEXTO DEL ARTICULO 97, DEL CUAL SE SOLICITA SU DEROGACIÓN, PUES SU CONTENIDO FORMA PARTE DE UNA DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN QUE SE PROPONEN EN LA PRESENTE INICIATIVA. SUGIEREN DEROGAR EL INCISO C) DEL ARTICULO SÉPTIMO, PUES ESTABLECE COMO CLASE DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, A TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES QUE REALICEN ACTOS DE BENEFICENCIA, LO CUAL REPRESENTA UN ERROR, PUES LAS INSTITUCIONES SON LA ESPECIE, LA CLASE DE INSTITUCIÓN SE

DETERMINA SEGÚN SU CONSTITUCIÓN Y PUEDEN SER ASOCIACIONES EN CASO DE QUE LA INSTITUCIÓN SE CONSTITUYA POR PERSONAS QUE APORTAN EN COMÚN BIENES, SIN ANIMO DE LUCRO, CON EL PROPÓSITO DE CREAR UN BENEFICIO SOCIAL Y DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL Y LA PRESENTE LEY, O BIEN FUNDACIONES EN CASO DE QUE LA INSTITUCIÓN SE CREE POR UN CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS DESTINADOS. SEÑALAN QUE OTRO ASPECTO RELEVANTE ES MODIFICAR LOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO, PUES ÉSTA EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE, HOY EN DÍA ES EL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL EL ENCARGADO DE PLANEAR, EJECUTAR Y EVALUAR LAS ACCIONES QUE TIENDAN A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS, PRINCIPALMENTE DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O MARGINACIÓN. FINALMENTE, PROPONEN INCORPORAR EL ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS PARA EL CASO DE LAS MULTAS QUE SE APLICAN COMO SANCIÓN POR MOTIVO DE INFRACCIONES A LA LEY EN COMENTO, EN SUSTITUCIÓN DE LAS CANTIDADES EN PESOS, ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO ESTAS SE VAYAN ACTUALIZANDO A LA PAR DE LA INFLACIÓN NO CAIGAN EN UNA IRREALIDAD. MANIFIESTAN QUE LOS CAMBIOS EFECTUADOS TIENEN COMO RESULTADO EL QUE SE CUENTE CON UN ORDENAMIENTO MÁS COMPLETO, LO CUAL CONLLEVARA A UNA REGULACIÓN CON MAS ALTO GRADO DE

EFICIENCIA DE LOS ACTOS DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, TRADUCIÉNDOSE EN UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE DICHAS INSTITUCIONES, ASÍ COMO MEJORES CONDICIONES DE VIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE POR CIRCUNSTANCIAS ADVERSAS TIENEN LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS BENEFICIOS Y SERVICIOS QUE DICHAS INSTITUCIONES OTORGAN. **II.- EXPEDIENTE 4636.-** MANIFIESTAN LOS AUTORES DE LA INICIATIVA QUE UNA DE LAS PRINCIPALES PREOCUPACIONES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL HA SIDO, ALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN OBRA DE ASISTENCIA SOCIAL, QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DE NUESTRO ESTADO, ESTA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES SE VE LIMITADA, EN ALGUNOS CASOS, AL PREVER NUESTRA LEY PROCEDIMIENTOS QUE INCLUYEN PLAZOS, TANTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, COMO PARA LE REVISIÓN DE PROYECTOS, DE HASTA SESENTA DÍAS, DESALENTANDO EN CIERTA FORMA LA NOBLE INTENCIÓN DE AYUDA DE LOS CIUDADANOS. REFIEREN QUE CON EL ESPÍRITU DE HACER MÁS EXPEDITAS LAS GESTIONES, PROPONEN REDUCIR LOS PLAZOS DE RESPUESTA A LOS PARTICULARES POR PARTE DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, POR CITAR ALGUNOS CASOS PROPONEN, REDUCIR EL PLAZO DE SESENTA A TREINTA DÍAS, EN EL CASO QUE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA ENCUENTRE DEFICIENCIAS, O HAGA OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS QUE PARA CONSTITUIR UNA

ASOCIACIÓN LE SEAN ENVIADOS. ALUDEN QUE EN EL CASO DE LAS FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, PROPONEN REDUCIR DE QUINCE DÍAS A OCHO DÍAS EL PLAZO EN EL QUE LOS NOTARIOS DEBEN ENVIAR A LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA EN DONDE CONSTE CUALQUIER OPERACIÓN EN QUE INTERVENGA UNA INSTITUCIÓN DE LAS REGULADAS POR ESTA LEY. COMENTAN QUE ES CONVENIENTE QUE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA ESTE FACULTADA PARA RESOLVER EN DEFINITIVA, LOS PROYECTOS QUE LE SEAN PRESENTADOS, TANTO PARA CONSTITUIR, MODIFICAR, FUSIONAR O DISOLVER LAS DISTINTAS CLASES DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, ASÍ COMO LOS ASUNTOS CON ELLA RELACIONADOS, POR LO ANTERIOR REFIEREN QUE SE PRETENDE INCLUIR LA FACULTAD DE RESOLVER DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA PREVISTAS EN EL ARTICULO 87, INCISO I) INDICAN QUE CIERTOS ACTOS REQUIEREN LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR LO QUE DICHOS ACTOS SEGUIRÁN RESERVADOS AL EJECUTIVO. SEÑALAN QUE AUNADO A LA INTENCIÓN DE HACER MÁS EXPEDITOS Y EFICIENTES LOS TRÁMITES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS, DESEAN AL MISMO TIEMPO LOGRAR UN MEJOR CONTROL EN CIERTOS ACTOS, TAL ES EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE LOS PATRONOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LAS INSTITUCIONES AL EFECTUAR ACTOS DE DOMINIO PUEDEN INCLUIR ACTOS TAN IMPORTANTES COMO LA

DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LAS MENCIONADAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, IGUALMENTE PROPONEMOS QUE AL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 64 SE ADICIONE, EN LA FRACCIÓN III, LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. INDICAN QUE OTRO PUNTO DE RELEVANCIA EN ESTE PROYECTO DE REFORMA A LA LEY, ES SIN DUDA, EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, LA CUAL MENCIONAN ESTÁ FORMADA POR UN PRESIDENTE Y CUATRO VOCALES, QUE SON DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA REFORMA PROPUESTA A DICHO ARTICULO ES QUE SEA LA PROPIA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, QUIEN PRESENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO UNA TERNA DE TRES CANDIDATOS, POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE DEBAN ELEGIRSE PARA INTEGRAR LA JUNTA, Y QUE EN CASO DE QUE NINGUNO SEA ACEPTADO POR EL EJECUTIVO, SE HAGAN NUEVAS TERNAS HASTA QUE EL EJECUTIVO ELIJA, DENTRO DE DICHA TERNA, A QUIENES DEBAN DE INTEGRAR LA JUNTA; ESTA MEDIDA OBEDECE, COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, A LA INTENCIÓN DE DOTAR DE MAYORES FACULTADES A LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, REITERANDO LA INTENCIÓN DE HACER MÁS EXPEDITA LO REFERENTE A LA FUNCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO, SIN EMBARGO LA JUNTA DEBERÁ EN TODO MOMENTO TENER EN CUENTA LAS SUGERENCIAS QUE EL EJECUTIVO HAGA A ESTE RESPECTO. EN EL MISMO SENTIDO PROPONEN LA REFORMA

AL ARTÍCULO 86, ES DECIR QUE SEA LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA QUIEN PROPONGA AL EJECUTIVO UNA TERNA DE TRES CANDIDATOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DE LA JUNTA. HACEN MENCIÓN QUE RESPECTO CON EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, PLANTEAN QUE DICHA JUNTA ESTÉ FACULTADA PARA CELEBRAR SESIONES “POR LO MENOS” UNA VEZ AL MES, EN LUGAR DE LA OBLIGACIÓN DE SESIONAR “UNA VEZ AL MES” TAL COMO SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 88 DE LA LEY, TODA VEZ QUE DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PUDIERA SER NECESARIO CELEBRAR SESIONES EN MAS DE UNA OCASIÓN AL MES PARA ATENDER LAS DIFERENTES NECESIDADES DE LOS PARTICULARES. IGUALMENTE SE PROPONE QUE ADEMÁS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, DOS DE SUS VOCALES PUEDAN CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS. POR OTRA PARTE, EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS 114, 115, 116 Y 117 UNA CANTIDAD DETERMINADA COMO SANCIÓN A LAS INFRACCIONES A LA LEY, POR LO QUE SIENDO LA SANCIÓN PREVISTA EN DICHS ARTÍCULOS UNA CANTIDAD ESPECIFICA PIERDE FÁCILMENTE VIGENCIA; A FIN DE QUE LA SANCIÓN ESTE SIEMPRE ACTUALIZADA, PROPONEN ESTIMAR LA SANCIÓN MEDIANTE UNA MULTA EQUIVALENTE A UN DETERMINADO NÚMERO DE VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. APUNTAN QUE A FIN DE DARLE MAYOR PRECISIÓN A LA LEY, PROPONEN AGREGAR EL CARÁCTER DE

BENEFICENCIA PRIVADA A LAS DISTINTAS CLASES DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ EL ARTICULO 7, ES DECIR: ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, Y EN EL CASO DEL INCISO C) AMPLIAR SU CONTENIDO YA QUE ACTUALMENTE DICE “TODA INSTITUCIÓN O PERSONA MORAL QUE REALICE ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA” AGREGANDO QUE EN EL CASO DE PERSONAS MORALES SU FUNCIONAMIENTO SE REGIRÁ POR LA LEY AL AMPARO DE LA CUAL SE HAYAN CREADO, Y EN LOS ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA A LA LEY QUE NOS OCUPA. EXPLICAN QUE EN EL ARTÍCULO 10, PLANTEAN ELIMINAR EL ACTUAL CONTENIDO DEL INCISO B), YA QUE SU CONTENIDO VA IMPLÍCITO EN EL INCISO A), SIENDO REPETITIVO COMO SE PUEDE APRECIAR DE SU SIMPLE LECTURA; Y EN EL ARTICULO 11, FRACCIÓN I ESTABLECE QUE EN LOS ESTATUTOS O CLÁUSULAS CONSTITUTIVAS DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, SE CONTENDRÁN: I.- EL NOMBRE QUE SE LE PRETENDA DAR A LA INSTITUCIÓN.” POR LO QUE PROPONEMOS ADICIONAR QUE DICHO PROYECTO CONTENGA ADEMÁS LA CLASE DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE SE CONSTITUYE, ES DECIR DENTRO DE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 7 DE LA MISMA LEY. TAMBIÉN HACEN MENCIÓN QUE EN EL ARTICULO 45, QUE CONTEMPLA QUIENES NO PODRÁN DESEMPEÑAR EL CARGO DE PATRONOS, SE PROPONE LA ADICIÓN DEL INCISO 5) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “AQUELLAS PERSONAS QUE A JUICIO DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA NO SEAN DE RECOCIDA HONORABILIDAD Y

SOLVENCIA MORAL, Y EN EL ARTICULO 105, SE CORRIGE LA PALABRA REALMENTE, POR REMANENTE, POR SER EL VERDADERO ESPÍRITU DE ESTA DISPOSICIÓN. FINALMENTE SUGIEREN ALGUNAS OTRAS MODIFICACIONES, TALES COMO PRECISAR EL CARÁCTER DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, EN LUGAR DE REFERIRNOS A ELLAS SOLO COMO INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, O BIEN REFERIRSE A DICHAS INSTITUCIONES, COMO ASOCIACIÓN O FUNDACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO; TAMBIÉN SE PROPONE ACTUALIZAR LA DENOMINACIÓN DE UNO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE VIGILANCIA EN MATERIA DE BENEFICENCIA, QUE SERIA CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL, EN LUGAR DE SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO. III.- EXPEDIENTE 5071.- SEÑALAN LOS PROMOVENTES QUE EN FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2005, LES FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, EL EXPEDIENTE 3522, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTARON INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ALUDEN QUE EL DÍA 30 DE JUNIO DEL 2007, EL PLENO DEL CONGRESO, TURNÓ A LA COMISIÓN EL EXPEDIENTE 4636, EN VIRTUD DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. ALBERTO JAIME MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL CHAPA SALAZAR, VÍCTOR ZORRILLA VARGAS, LUIS FELIPE SALAS

BENAVIDES Y ARTURO JUAN QUINTERO TREVIÑO, A FIN DE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO QUE, MANIFIESTAN QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 108 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL ÓRGANO DE TRABAJO LEGISLATIVO, PROCEDIÓ AL ESTUDIO DE LOS ASUNTOS TURNADOS, ELABORANDO EL PROYECTO DE DICTAMEN RESPECTIVO, MISMO QUE FUE CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, A FIN DE QUE SE ANALIZARÁ EN LA SESIÓN DE TRABAJO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2007. SIN EMBARGO, MENCIONAN QUE NO ACONTECIÓ DEBIDO A QUE SURGIÓ LA NECESIDAD DE ANALIZAR EN FORMA EXHAUSTIVA LAS INICIATIVAS PRESENTADAS, A FIN DE ENRIQUECERLAS Y DE TAL FORMA OBTENER EN SU APLICACIÓN UNA LEY MÁS EFICAZ Y EFICIENTE, POR LO QUE QUIENES SUSCRIBIMOS LA PRESENTE INICIATIVA CONSIDERAMOS NECESARIO PONER A CONSIDERACIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EL REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LO QUE REFLEJA UN TRABAJO PLURAL ENCAMINADO A SATISFACER EL FIN PRIMORDIAL DE LA BENEFICENCIA, EL CUAL SE CENTRA EN MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN AL INDIVIDUO SU DESARROLLO INTEGRAL, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DESPROTECCIÓN O DESVENTAJA FÍSICA, MENTAL O

ECONÓMICA PROPICIANDO SU INCORPORACIÓN PLENA A LA SOCIEDAD. BAJO ESA TESIS, PROPONEN REFORMAR EL ARTÍCULO 5° A FIN DE PRECISAR QUE SERÁN ÚNICAMENTE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LAS QUE QUEDARÁN EXCEPTUADAS DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. IGUALMENTE EL ARTÍCULO 6° PARA QUE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA SUPERVISE SOLAMENTE AQUELLAS INSTITUCIONES CONSTITUIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY. ASÍ MISMO, ESTIMAN NECESARIO ADICIONAR UN ARTÍCULO 6° BIS, PARA QUE SE ESTABLEZCA LA AFIRMATIVA FICTA, CON EL INTERÉS PRIMORDIAL DE SIMPLIFICAR Y FAVORECER LA RESOLUCIÓN EXPEDITA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DE TAL FORMA QUE LOS TRÁMITES QUE ESTABLEZCA LA LEY SEAN COMPETENCIA EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, A EXCEPCIÓN DE LOS TRÁMITES RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, EN LOS CUALES EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER, EN CASO DE NO SER ASÍ, OPERARÁ LA AFIRMATIVA FICTA. CONSIDERAN QUE A FIN DE QUE PREVALEZCA LA CONGRUENCIA EN LA LEY, DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 72, PARA QUE SE ESTABLEZCA QUE LOS PATRONATOS PODRÁN MODIFICAR EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES O PROCEDER A DISOLVERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6° BIS.

ADEMÁS, SUGIEREN LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 84 BIS CON EL OBJETO DE PRECISAR LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PERSONAS QUE ASPIREN A SER VOCALES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, SEÑALANDO ADEMÁS QUE ÉSTOS NO PERCIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL EJERCICIO DE SU CARGO. ESGRIMEN QUE OTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE SE PLANTEA ES LO CONCERNIENTE A ESTABLECER LA TEMPORALIDAD DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, PROPONIENDO QUE ÉSTOS DUREN EN SU ENCARGO, CINCO AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADOS NUEVAMENTE AL TÉRMINO DEL PERÍODO, CUANTAS VECES SE CONSIDERE NECESARIO PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA JUNTA; EN ESE MISMO SENTIDO, SE SUGIERE REFORMAR EL ARTÍCULO 85, PARA QUE SE AMPLIÉ EL CATÁLOGO DE CAUSAS PARA EL CASO DE SUSTITUCIÓN DE LOS VOCALES, SIENDO POR RENUNCIA O FALLECIMIENTO; DEBIENDO ADEMÁS PRECISARSE QUE TAMBIÉN SE DARÁ LA SUSTITUCIÓN CUANDO SE FALTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA A TRES REUNIONES EN FORMA CONSECUTIVA; POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y POR AFECTAR CON SU ACTUAR, EL INTERÉS DE LA BENEFICENCIA PRIVADA, EN CUYO SUPUESTO SERÁ REMOVIDO EN FORMA INMEDIATA POR EL EJECUTIVO. FINALMENTE REFIEREN LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 118 BIS, PARA PRECISAR QUE SE ENTENDERÁ COMO CUOTA, LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL

ESTADO, EL CUAL SERÁ APLICABLE EN LOS PARÁMETROS QUE SE ESTABLEZCAN PARA EL CASO DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS A LOS SUJETOS RESPONSABLES. CONSIDERACIONES: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, ESTA COMISIÓN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA CONOCER SOBRE EL PRESENTE ASUNTO, POR LO QUE SE FORMULA LO SIGUIENTE: LAS INICIATIVAS DE REFORMA PRESENTADAS COMULGAN EN QUE EL COMÚN DENOMINADOR QUE LAS DISTINGUE ES EL DE OBTENER UN ORDENAMIENTO JURÍDICO EFICAZ Y EFICIENTE QUE TIENDA A MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, ASÍ COMO EL MARCO NORMATIVO QUE LAS REGULA. AHORA BIEN, A FIN DE ENTENDER LA NATURALEZA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, ES PERTINENTE SEÑALAR QUE HISTÓRICAMENTE LA ASISTENCIA SOCIAL EN MÉXICO, ESTABA LIGADA A INSTITUCIONES QUE DESARROLLABAN LAS ACCIONES RESPECTIVAS SIN UN MARCO JURÍDICO APROPIADO Y ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE MOTIVOS IDEOLÓGICOS, ÉTICOS O RELIGIOSOS, DEJANDO A UN LADO, LA FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES PROPIAS DE LOS GRUPOS DESPROTEGIDOS. DE TAL FORMA, EL ESTADO NO INTERVENÍA PARA DAR CLARIDAD Y COHERENCIA A LA LABOR ASISTENCIAL, HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX, CUANDO SE EXPIDE EN 1861, EL DECRETO DE SECULARIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, COLOCANDO A LAS

INSTITUCIONES ASISTENCIALES BAJO LA INSPECCIÓN INMEDIATA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA; SIN EMBARGO LAS OBLIGACIONES ASISTENCIALES DEL ESTADO SE REDUCÍAN A UNA SIMPLE LABOR DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS FUNDADOS POR PARTICULARES. ASIMISMO, POR NO CONSIDERARSE SERVICIOS DE SALUD DE INTERÉS GENERAL, NO SE INCLUYÓ A LA ASISTENCIA SOCIAL COMO MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y SU REGULACIÓN Y OPERACIÓN CORRESPONDÍAN ÍNTEGRAMENTE A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ES SINO HASTA EL AÑO DE 1977, CON LA REORGANIZACIÓN DEL APARATO ADMINISTRATIVO DE LA ASISTENCIA SOCIAL, Y CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EL CUAL NACIÓ DE LA FUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA, CUANDO SE DA ÉSTE. POSTERIORMENTE MEDIANTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1983, SE INCORPORARON NUEVAS GARANTÍAS SOCIALES EN EL ARTÍCULO 4º, Y SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE DA COMO RESULTADO UN CONCEPTO RENOVADO E INTEGRAL DE PROTECCIÓN ASISTENCIAL SUSTENTADO POR LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ESFUERZOS SOCIAL Y PRIVADO, BAJO LA RECTORÍA DEL ESTADO. LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES LA SALUD DEBE SER ENTENDIDA NO SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO, SINO QUE DEBE CONTEMPLARSE ATENDIENDO LOS DIVERSOS FACTORES

SOCIOECONÓMICOS Y CULTURALES QUE INCIDEN EN ELLA Y QUE ES DEBER DEL ESTADO ATENDER. ASÍ, EL ARTÍCULO 2º LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTABLECE EN LA FRACCIÓN V QUE “EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE COMO FINALIDAD EL DISFRUTE DE SERVICIOS DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL QUE SATISFAGAN EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN.” TODO LO ANTERIOR VIENE A COLACIÓN, A FIN DE COMPRENDER DE DONDE SURGE LA NOCIÓN DE “ASISTENCIA”, Y ASÍ ENTENDER EL TEMA DE LA BENEFICENCIA PRIVADA, LA CUAL SE DESPRENDE PRECISAMENTE DE LA ASISTENCIA SOCIAL, PUES AQUÉLLA SE DEFINE COMO EL CONJUNTO DE ACCIONES REALIZADAS POR PARTICULARES TENDIENTES A MODIFICAR Y MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN AL INDIVIDUO SU DESARROLLO INTEGRAL, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, DESPROTECCIÓN O DESVENTAJA FÍSICA, MENTAL O ECONÓMICA PROPICIANDO SU INCORPORACIÓN PLENA A LA SOCIEDAD. DE LO QUE SE COLIGE LA IMPORTANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, –POR LO QUE CREEMOS QUE EL TÉRMINO MÁS ADECUADO ES EL DE “ASISTENCIA PRIVADA”–, COMO COADYUVANTES DEL ESTADO, EN LAS ACCIONES SOLIDARIAS PARA FAVORECER A LAS PERSONAS DESPROTEGIDAS, O EN DESVENTAJA FÍSICA, MENTAL O ECONÓMICA; QUE, COMO HEMOS SEÑALADO LA SOLUCIÓN A LAS CARENCIAS O DEFICIENCIAS MATERIALES CORRESPONDE, EN PRIMER TÉRMINO Y

COMO OBLIGACIÓN POLÍTICA, AL ESTADO, QUIEN ES RESPONSABLE DEL BIENESTAR SOCIAL. BAJO ESA TESIS, ES QUE LAS PROPUESTAS DE LOS PROMOVENTES VAN DIRIGIDAS AL PERFECCIONAMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ LO REFLEJAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 28, 54, 55, 56, 57 Y 102, LOS CUALES SE ADECUAN A FIN DE PRECISAR EL TÉRMINO DE “BENEFICENCIA PRIVADA”. ASIMISMO, LAS REFORMAS PLANTEADAS A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6, VAN DIRIGIDAS A QUE ÚNICAMENTE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY QUEDARÁN EXCEPTUADAS DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES; POR ENDE, SOLAMENTE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR A DICHAS INSTITUCIONES. EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 14, 55, 72, 74, 100 Y 108, SE ENFATIZA QUE LA JUNTA DE BENEFICENCIA, LE CORRESPONDERÁ RESOLVER SOBRE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS INSTITUCIONES, MODIFICACIÓN DEL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES Y TODOS LOS DEMÁS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, CON EXCEPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, EN EL CUAL LA JUNTA RESOLVERÁ EN PRIMERA INSTANCIA Y EN SEGUNDA INSTANCIA EL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. POR LO QUE EN ESTOS CASOS, EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER. PASADO ESTE

TÉRMINO OPERARÁ LA AFIRMATIVA FICTA. LO ANTERIOR RESULTA NECESARIO A FIN DE SIMPLIFICAR Y FAVORECER LA RESOLUCIÓN EXPEDITA DE LOS ACTOS REFERIDOS, MEDIANTE LA AFIRMATIVA FICTA, “DECISIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO POR LA CUAL TODAS LAS PETICIONES POR ESCRITO DE LOS CIUDADANOS, USUARIOS, EMPRESAS O ENTIDADES QUE SE HAGAN A LA AUTORIDAD PÚBLICA, SI NO SE CONTESTAN EN EL PLAZO QUE MARCA LA LEY O LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SE CONSIDERAN ACEPTADAS”. OTRO PUNTO IMPORTANTE QUE SE PRECISÓ FUE LO CONCERNIENTE A LOS TÉRMINOS QUE DEBERÁN ENTENDERSE EN DÍAS HÁBILES. POR OTRO LADO, EN LO TOCANTE A LAS CLASES DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, SE ESTABLECIÓ QUE ÉSTAS PODRÁN SER DE DOS TIPOS: ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CONOCIDAS POR SUS SIGLAS ABP Y FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CON LAS SIGLAS FBP. ASIMISMO, EN VIRTUD DEL DECRETO NÚMERO 8, PUBLICADO EL 9 DE OCTUBRE DEL 2003 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SE APROBÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA CUAL SE PRECISARON LA CREACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y LA EFICAZ ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, RESALTANDO POR EL TEMA QUE NOS OCUPA LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL. EL ANTERIOR ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA, ES EL ENCARGADO DE PLANEAR, EJECUTAR Y EVALUAR LAS ACCIONES QUE TIENDAN A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS, PRINCIPALMENTE DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD; DE AHÍ LA NECESIDAD DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO. TAMBIÉN CONSIDERAMOS NECESARIO DEFINIR QUE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SEA UN ORGANISMO CIUDADANO, DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER HONORÍFICO, AUXILIAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CUYO OBJETO ES FOMENTAR Y REGULAR TODO LO RELACIONADO CON LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. ADEMÁS QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, ASIGNARÁ A LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, UN PRESUPUESTO ANUAL QUE AUTORICE EL CONGRESO EN LA LEY DE EGRESOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. COINCIDIMOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO DE DICTAMEN LEGISLATIVO ANALIZAR LO RELACIONADO A LOS TÓPICOS DE REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, RECALCANDO QUE ÉSTOS NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL EJERCICIO DE SU CARGO, LOS CUALES DURARÁN CINCO AÑOS EN SU ENCARGO, PUDIENDO SER DESIGNADOS NUEVAMENTE AL TÉRMINO DEL PERÍODO CORRESPONDIENTE, CUANTAS VECES SE REQUIERA, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA

JUNTA. EN EL MISMO GIRO, SE AMPLIÓ EL CATÁLOGO DE CAUSAS POR LA QUE LOS VOCALES INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, PODRÁN SER SUSTITUIDOS, SIENDO ÉSTAS POR RENUNCIA, FALLECIMIENTO, LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN Y EL AFECTAR CON SU ACTUAR EL INTERÉS DE LA BENEFICENCIA PRIVADA, EN CUYO CASO SERÁ REMOVIDO EN FORMA INMEDIATA POR EL EJECUTIVO. ASIMISMO, PRECISAMOS LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN A LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, COMO LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS QUE FUNGIRÁN COMO VISITADORES. POR ÚLTIMO ENFATIZAMOS LO RELATIVO A LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LAS MULTAS QUE SE APLICAN COMO SANCIÓN POR MOTIVO DE INFRACCIONES A LA LEY QUE NOS OCUPA; SUBRAYANDO QUE DEBERÁN PRECISARSE EN FORMA EXPRESA LOS PARÁMETROS PARA EVALUAR LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES, ESTO ES INDIVIDUALIZAR LA MISMA A CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INFRACTOR, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INDIVIDUO AL QUE VA DIRIGIDA, LA REINCIDENCIA COMO FACTOR PARA DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES RELACIONADAS CON LA BENEFICENCIA PRIVADA. AUNADO A QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA EMITIDO CRITERIO JURISPRUDENCIAL EL CUAL DETERMINA QUE UNA MULTA

PARA NO SER CONSIDERADA EXCESIVA Y CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE ESTABLECERSE EN LA LEY, LOS DIVERSOS SUPUESTOS A FIN DE INDIVIDUALIZAR LAS MULTAS APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES Y HACIENDO USO DEL DERECHO QUE EL NUMERAL 109 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO NOS CONFIERE PARA MODIFICAR LAS PROPUESTAS QUE SE SOMETAN A NUESTRA CONSIDERACIÓN, QUIENES INTEGRAMOS ESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES NOS PERMITIMOS SOMETER AL CRITERIO DEL PLENO DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO EL SIGUIENTE PROYECTO DE: **DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.-** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 FRACCIÓN I, 12 INCISO E, 13, 14, 20 FRACCIONES II Y III, 28, 29, 31, 34, 36, 43, 47, 48, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 64 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III, 68, 72, 74, 75, 78, 79 INCISO B), 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 FRACCIÓN I INCISOS C), F) Y M) Y FRACCIÓN II EN SU ENCABEZADO Y EL INCISO D) DE LA MISMA, 88, 89, 90, 93, 96, 98, 100, 102, 105, 106, 108, 111, 112 FRACCIÓN III, 113, 114, 116 Y 117; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 45 PRIMER PÁRRAFO INCISO 5), 79 INCISO C), 87 FRACCIÓN II INCISOS E) Y F), 83 BIS, 84 BIS, 87 BIS, 87 BIS 1, 90 BIS Y 118 BIS, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 97; TODOS DE LA LEY DE LA BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE: **ARTICULO 5°.-** ÚNICAMENTE LAS INSTITUCIONES

DE BENEFICENCIA PRIVADA CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, QUEDARÁN EXCEPTUADAS DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. **ARTICULO 6°.-** LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA TENDRÁ A SU CARGO LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA ESTABLECIDAS EN LA ENTIDAD, INCLUYENDO AQUÉLLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA CONTENIDOS EN ESTA LEY Y NO SE HUBIEREN CONSTITUIDO DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE LA MISMA. **ARTICULO 6° BIS.-** TODO TRÁMITE QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY SERÁ COMPETENCIA EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRÁMITES QUE SE REFIERAN YA SEA A LA CONSTITUCIÓN O A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, EN ÉSTOS ÚNICOS DOS CASOS SE RESOLVERÁN EN PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JUNTA Y EN SEGUNDA INSTANCIA ANTE GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. EN ÉSTOS ÚLTIMOS CASOS EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER. PASADO ESTE TÉRMINO OPERARÁ LA AFIRMATIVA FICTA CONFORME A LO PLANTEADO POR LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA EN LA SOLICITUD PRESENTADA AL EJECUTIVO. **ARTICULO 7°.-** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PUEDEN SER DE DOS CLASES: A).- ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CONOCIDAS POR SUS SIGLAS ABP, Y B).- FUNDACIONES DE

BENEFICENCIA PRIVADA, CONOCIDAS POR SUS SIGLAS FBP. LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES QUE OPEREN BAJO CUALQUIER FIGURA LEGAL, EN CALIDAD DE PERSONA MORAL Y CUYO OBJETO SEA LA BENEFICENCIA PRIVADA, PERO QUE NO ESTÉN CONSTITUIDAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ESTA LEY, NO CONTARÁN CON LAS PRERROGATIVAS QUE SE ENTIENDEN RESERVADAS A LAS ABP Y A LAS FBP. **ARTICULO 8°.-** LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA SE CONSTITUYEN POR PERSONAS QUE APORTAN EN COMÚN BIENES, SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON EL PROPÓSITO DE CREAR UN BENEFICIO SOCIAL Y DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL Y LA PRESENTE LEY. **ARTICULO 9°.-** SE ENTIENDE POR FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA, EL CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS DESTINADOS EN FORMA GRATUITA Y PERMANENTE MEDIANTE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA O EN VIDA, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, PARA LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN QUE DESTINE ESTOS BIENES A LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE NO PERSIGAN ESPÍRITU DE LUCRO Y CON FINES DE BENEFICENCIA. TODO ELLO SIN PERJUICIO DE QUE LAS ENTIDADES ASÍ ESTABLECIDAS PUEDAN RECIBIR DONACIONES, APORTACIONES Y CUALQUIER OTRO BENEFICIO CONCRETO, QUE PARTICULARES, PERSONAS MORALES U ORGANISMOS PÚBLICOS LES CONCEDAN. **ARTICULO 10.-** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PODRÁN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA: A).- ADQUIRIR EN PROPIEDAD Y ADMINISTRAR LOS BIENES QUE DESTINEN INMEDIATA Y

DIRECTAMENTE AL SERVICIO Y OBJETO DE LA INSTITUCIÓN. B).-
ACEPTAR O REPUDIAR DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS, QUE LES
HICIEREN LOS PARTICULARES U OTRAS ENTIDADES. **ARTICULO 11.-**

..... I.- EL NOMBRE QUE SE LE
PRETENDA DAR A LA INSTITUCIÓN Y LA CLASE DE INSTITUCIÓN DE
BENEFICENCIA PRIVADA QUE SE CONSTITUYE, AGREGÁNDOLE
“ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA” O “FUNDACIÓN DE
BENEFICENCIA PRIVADA” O DE LAS SIGLAS ABP O FBP SEGÚN SEA EL
CASO. II A VIII.-.....

ARTICULO 12.- A) AL D).-
..... E).- DETERMINAR
LAS APORTACIONES QUE SE EFECTUARÁN AL QUEDAR LA ASOCIACIÓN
CONSTITUIDA. F) AL I).-

..... **ARTICULO 13.-** SI
LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA ENCONTRARÉ DEFICIENCIAS,
SITUACIONES NO PREVISTAS POR LOS ESTATUTOS, INCOMPATIBILIDAD
CON LAS BASES CONSTITUTIVAS O CON ESTA LEY, ASÍ LO HARÁ SABER A
LOS INTERESADOS, DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DÍAS HÁBILES A
QUE FUERA RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN, ENVIÁNDOSELES EL
PROYECTO DE ESTATUTOS Y HACIÉNDOSELES LAS OBSERVACIONES
PERTINENTES. EN TODO CASO, LOS INTERESADOS GOZARÁN DE UN
PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR A LA
JUNTA LAS OBSERVACIONES O MODIFICACIONES QUE INCORPOREN PARA

AJUSTARSE A LAS INDICACIONES FORMULADAS. **ARTÍCULO 14.-** RECIBIDO EL ESCRITO DE ESTATUTOS, ASÍ COMO EN SU CASO, LOS DATOS COMPLEMENTARIOS, LA JUNTA EMITIRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO, REMITIÉNDOLO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE RESUELVA LO CONDUCTENTE. **ARTICULO 20.-**

I.- II.- NOMBRE, OBJETIVO Y DOMICILIO DE LA FUNDACIÓN QUE SE PRETENDA ESTABLECER; III.- LOS ACTOS, OBRAS O SERVICIOS QUE DESEEN REALIZAR CON LOS INGRESOS DE LA FUNDACIÓN, DETERMINANDO LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PUDIERAN DEPENDER DE ELLA; IV A V.- VI.- DEROGADA.

VII.- **ARTICULO 28.-** CUANDO ALGUNA PERSONA INCLUYA EN SU DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE TODOS O PARTE DE SUS BIENES SE DESTINEN A LA BENEFICENCIA PRIVADA, SIN HACER DESIGNACIÓN A ALGUNA INSTITUCIÓN EN PARTICULAR, LA JUNTA, SELECCIONARÁ LA INSTITUCIÓN A LA QUE SE OTORGARÁN DICHOS BIENES, EXPONIENDO LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DETERMINACIÓN, O BIEN DENTRO DE LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD CREARÁ ALGUNA SI ES QUE PARA ELLO BASTEN LOS BIENES QUE DEJARE EL TESTADOR, ESTA DETERMINACIÓN SERÁ DEFINITIVA Y DEBERÁ ESTAR A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1195 Y 1227 DEL CÓDIGO CIVIL. LAS INSTITUCIONES DESIGNADAS OCURRIRÁN

AL JUICIO SUCESORIO. **ARTICULO 29.-** EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO ANTERIOR O CUANDO EL TESTADOR DEJARE BIENES PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA FUNDACIÓN, LA JUNTA PROCEDERÁ EN LA FORMA SIGUIENTE: I A II.-

..... **ARTÍCULO 31.-**

LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA ESTÁ FACULTADA PARA QUE LOS INSTRUMENTOS QUE POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, SE HUBIEREN OTORGADO PARA CONSTITUIR UNA FUNDACIÓN, SE AJUSTEN EN LO CONDUCENTE, SIN AFECTAR EL OBJETIVO DEL TESTADOR Y A FIN DE HACER POSIBLE LA MATERIALIZACIÓN DE SU VOLUNTAD. **ARTICULO**

34.- LOS NOTARIOS DEBERÁN ENVIAR A LA JUNTA EN UN TÉRMINO DE OCHO DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN DE UN INSTRUMENTO QUE SE OTORQUE EN SU PROTOCOLO, TESTIMONIO DE LA ESCRITURA RESPECTIVA DONDE CONSTE CUALQUIER OPERACIÓN EN LA QUE INTERVENGA ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA Y VIGILARÁ QUE EN SU CASO, SE INSCRIBAN TALES ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. **ARTICULO 36.-** LOS NOTARIOS QUE AUTORICEN

ALGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO QUE CONTENGA DISPOSICIONES PARA CONSTITUIR UNA FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA, ESTÁN OBLIGADOS A DAR AVISO A LA JUNTA DE LA EXISTENCIA DE ESAS DISPOSICIONES Y REMITIRLE COPIA SIMPLE DE ELLAS DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS HÁBILES, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LO HAYAN AUTORIZADO DEFINITIVAMENTE. **ARTICULO 43.-** EL

CONJUNTO DE PATRONOS DE UNA INSTITUCIÓN SE DENOMINA PATRONATO. CORRESPONDE AL PATRONATO LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. **ARTICULO 45.-** 1) AL 4)..... 5).-AQUELLAS PERSONAS QUE NO SEAN DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y SOLVENCIA MORAL. **ARTICULO 47.-** SI UN PATRONO SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA JUNTA, LO HARÁ DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE EXPONGA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, LO QUE A SU DERECHO CONVenga, RINDA LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS DE SU INTENCIÓN; LA JUNTA EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA. SI SE DETERMINA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL PATRONO, SE PROCEDERÁ A LA SUSTITUCIÓN EN LA FORMA QUE PREVengan LOS ESTATUTOS O EN SU DEFECTO SEGÚN LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY. **ARTICULO 48.-** LOS PATRONOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y ENCARGADOS POR CUALQUIER TÍTULO DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, TENDRÁN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: 1) AL 11).- **ARTICULO 51.-** LAS INSTITUCIONES REGULADAS POR ESTA LEY, CUIDARÁN DE CUMPLIR EL OBJETIVO PARA EL QUE FUERON CONSTITUIDAS Y PROVEERÁN LO NECESARIO PARA LA ATENCIÓN, BUEN TRATO Y MEJOR FORMACIÓN DE

LAS PERSONAS QUE ESTÉN A SU CUIDADO. **ARTICULO 53.-** LOS PATRONOS, DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, AL EJECUTAR ACTOS DE DOMINIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, RESPECTO DE LA CONVENIENCIA EN REALIZAR TAL OPERACIÓN. **ARTICULO 54.-** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE TENGAN SU DOMICILIO LEGAL FUERA DE LA ENTIDAD, PERO CON ESTABLECIMIENTOS DENTRO DE LA MISMA, SE AJUSTARÁN POR LO QUE CORRESPONDE A DICHOS ESTABLECIMIENTOS, A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PREVISTO POR ESTA LEY. **ARTICULO 55.-** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA DOMICILIADAS EN LA ENTIDAD, QUE DESEEN CAMBIAR SU DOMICILIO FUERA DEL MISMO, SOLICITARÁN AUTORIZACIÓN. LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA RESOLVERÁ LO CONDUCENTE. **ARTICULO 56.-** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CUANDO POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO VENGAN A SER INCOMPATIBLES CON LAS NUEVAS NECESIDADES SOCIALES, O INÚTILES PARA REMEDIARLAS, SUBSISTIRÁN; ADECUÁNDOSE SU OBJETO POR OTRO QUE LE SEA ANÁLOGO Y ADAPTABLE A LAS NUEVAS NECESIDADES. DE IGUAL FORMA SE APLICARÁN LOS BIENES DE UNA FUNDACIÓN O ASOCIACIÓN, CUANDO LLEGUEN A SER INSUFICIENTES PARA REALIZAR EL FIN PROPUESTO. EN AMBOS CASOS, SE RESPETARÁN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LOS FUNDADORES Y SE OIRÁ A LOS PATRONOS O REPRESENTANTES.

ARTICULO 57.- EN EL SUPUESTO DE NO PODER SUBSTITUIRSE EL OBJETO DE UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA POR OTRO ANÁLOGO, LOS BIENES PASARÁN A LA INSTITUCIÓN QUE DESIGNE LA JUNTA.

ARTICULO 58.- LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE HARÁN POR PETICIÓN DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA MEDIANTE DECRETO EXPEDIDO POR EL

EJECUTIVO DEL ESTADO. **ARTICULO 61.-** LA JUNTA, CON EL OBJETO DE APOYAR A LAS INSTITUCIONES, HARÁ LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE LOS PRESUPUESTOS PRESENTADOS POR ÉSTAS A

FIN DE QUE EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES REALICEN LAS ADECUACIONES CONDUCENTES; DE RESULTAR INSUFICIENTE EL PRESUPUESTO RESPECTIVO PROCURARÁ BRINDARLES AYUDA. EN

CUALQUIER TIEMPO, LAS INSTITUCIONES PODRÁN SOLICITAR A LA JUNTA MODIFICACIONES A SUS PRESUPUESTOS JUSTIFICANDO LA CONVENIENCIA DE HACERLO. **ARTICULO 64.-**

I A II.
..... III. LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN EXPRESANDO SUS GRAVÁMENES Y DEUDAS, ASÍ COMO UNA RELACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS. IV.

.....

..... **ARTICULO 68.-** LAS INSTITUCIONES QUE ESTA LEY REGULA LLEVARÁN UN LIBRO DE ACTAS EN EL QUE ASENTARÁN LOS ACUERDOS DE TODAS LAS JUNTAS QUE CELEBRE EL PATRONATO, Y EN EL CUAL DEBERÁ INCLUIRSE CUALQUIER OTRO ACTO DE IMPORTANCIA

QUE SE RELACIONE CON LA INSTITUCIÓN, A FIN DE MANTENER ACTUALIZADA SU HISTORIA. **ARTÍCULO 72.-** LOS PATRONATOS PODRÁN MODIFICAR EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA O PROCEDER A DISOLVERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6 BIS DE ESTA LEY. **ARTÍCULO 73.-** DEROGADO. **ARTICULO 74.-** CUALQUIER RESOLUCIÓN EMITIDA CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, PROVENGA DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA O DEL EJECUTIVO ESTATAL SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA, OTORGANDO UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO DE LO QUE INFORMARÁ DICHA INSTITUCIÓN. EN TODO CASO LA INSTITUCIÓN INCONFORME PODRÁ SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN ANTE LA JUNTA O ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SEGÚN CORRESPONDA, LOS QUE TENDRÁN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA DICTAMINAR LO PROCEDENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. **ARTICULO 75.-** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, PODRÁN FUSIONARSE O ESCINDIRSE, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA. **ARTICULO 78.-** UNA VEZ DICTAMINADA POR LA JUNTA LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, EMITIRÁ SU RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DÍAS HÁBILES, LA CUAL SE ENVIARÁ AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. DE APROBARSE LA FUSIÓN O ESCISIÓN, SE

PROCEDERÁ A LA PROTOCOLIZACIÓN DE LOS ESTATUTOS, A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y A LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES QUE CORRESPONDAN. SI LA RESOLUCIÓN FUERE NEGATIVA SE PROCEDERÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 79.- SON ÓRGANOS DE VIGILANCIA EN MATERIA DE BENEFICENCIA PRIVADA: A).- B) EL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL. C).-

..... **ARTICULO**

80.- EL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL FOMENTARÁ LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y PROMOVERÁ ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA SU MÁS ESTRECHA COORDINACIÓN. **ARTICULO 81.-** EL

CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL BRINDARÁ ASESORÍA A LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE ASÍ LO SOLICITEN PROCURANDO UNA PERMANENTE RELACIÓN ENTRE ÉSTA Y SU SIMILAR DEL SECTOR PÚBLICO. **ARTICULO 82.-** LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS

QUE EL SECTOR PÚBLICO PRESTA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL A TRAVÉS DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL, POR CONDUCTO DE LA JUNTA, SERÁN COMUNICADOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL QUE PARA ELEVAR LOS NIVELES DE ATENCIÓN FUEREN SUSCEPTIBLES DE IMPLEMENTARSE. **ARTICULO 83.-**

EL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL SERVIRÁ DE CONDUCTO CON LAS

DIVERSAS AUTORIDADES PARA FACILITAR A LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 83 BIS.- LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES UN ORGANISMO CIUDADANO, DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER HONORÍFICO, AUXILIAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CUYO OBJETO ES FOMENTAR Y REGULAR TODO LO RELACIONADO CON LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, ASIGNARÁ A LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA EL PRESUPUESTO ANUAL QUE SE AUTORICE POR EL CONGRESO EN LA LEY DE EGRESOS RESPECTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 84.- LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA SE INTEGRARÁ POR CINCO VOCALES, QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS QUE LE PRESENTE LA JUNTA EN FUNCIONES, LOS CUALES DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y HABERSE DISTINGUIDO POR SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS DE BENEFICENCIA PRIVADA. EN CASO DE QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO NO LAS APRUEBE, LA JUNTA PRESENTARÁ PROPUESTAS ADICIONALES HASTA QUE PROCEDA A LA DESIGNACIÓN. LOS VOCALES QUE INTEGRAN LA JUNTA CONTARÁN CON VOZ Y VOTO, Y SU PARTICIPACIÓN SERÁ A TÍTULO DE COLABORACIÓN CIUDADANA Y TENDRÁ CARÁCTER HONORÍFICO, RIGIÉNDOSE POR PRINCIPIOS DE BUENA FE Y PROPÓSITOS DE INTERÉS GENERAL, POR LO TANTO SUS

INTEGRANTES NO PERCIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR EL EJERCICIO DE SU CARGO. LA JUNTA CONTARÁ CON UN PRESIDENTE QUE SERÁ ELEGIDO POR LOS VOCALES DE ENTRE SUS MIEMBROS Y DURARÁ EN EL CARGO EL TIEMPO QUE ACUERDEN LOS MISMOS INTEGRANTES DE LA JUNTA. **ARTICULO 84 BIS.-** PARA SER VOCAL DE LA JUNTA SE DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. SER MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES; II. TENER RECONOCIDA HONORABILIDAD Y SOLVENCIA MORAL; III. TENER NO MÁS DE 75 AÑOS NI MENOS DE 30 DE EDAD AL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO; IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO, NI HABER SIDO INHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS; V. TENER CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO DE LA BENEFICENCIA SOCIAL; VI. NO SER PATRONO O EMPLEADO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA AL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO. **ARTICULO 85.-** LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA DURARÁN EN SU ENCARGO CINCO AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADOS NUEVAMENTE AL TÉRMINO DEL PERÍODO CORRESPONDIENTE, CUANTAS VECES SE CONSIDERE NECESARIO PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA JUNTA. SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO, PODRÁ SUSTITUIRSE A LOS VOCALES INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: 1). POR RENUNCIA; 2). POR FALLECIMIENTO; 3). ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO INTENCIONAL; 4). POR FALTAR, SIN

CAUSA JUSTA, A TRES REUNIONES EN FORMA CONSECUTIVA QUE CELEBRE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA; 5). LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL QUE IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN; 6). EL SER SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y 7). EL AFECTAR CON SU ACTUAR EL INTERÉS DE LA BENEFICENCIA PRIVADA, EN CUYO CASO SERÁ REMOVIDO EN FORMA INMEDIATA POR EL EJECUTIVO. **ARTICULO 86.-** LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA CONTARÁ CON UN SECRETARIO CON VOZ PERO SIN VOTO, EL CUAL NO SERÁ CONSIDERADO COMO MIEMBRO INTEGRANTE DE LA JUNTA. EL SECRETARIO DE LA JUNTA SERÁ DESIGNADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO A PROPUESTA EN TERNA PRESENTADA POR LA PROPIA JUNTA Y SERÁ EL ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE DICHO ORGANISMO, ASÍ COMO DE SU EJECUCIÓN CUANDO ASÍ SE ACUERDE. **ARTICULO 87.-** LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I. DE ADMINISTRACIÓN. A) Y B)..... C) ENCAUZAR, EL DESTINO QUE DEBA DARSE A LOS BIENES Y RECURSOS QUE DEJEN DE ESTAR AFECTOS A LA BENEFICENCIA; ASÍ COMO EL DE LAS INSTITUCIONES QUE SE LIQUIDEN O DEJEN DE OPERAR. D) Y E) F) LLEVAR UN REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA DE TAL MANERA QUE SE IDENTIFIQUE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. LAS INSTITUCIONES ESTARÁN OBLIGADAS A LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN

LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA JUNTA. G) AL L)
..... M) COADYUVAR
PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA QUE TENGAN UN
PATRIMONIO AFECTO A UN FIN DE BENEFICENCIA, LO APLIQUEN
ADECUADAMENTE A LOS OBJETIVOS. N) AL
Q)..... II. DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA. LA JUNTA PODRÁ ORDENAR TODAS LAS VISITAS,
AUDITORIAS E INSPECCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA COMPROBAR
SI LOS OBJETIVOS DE LAS INSTITUCIONES ESTÁN SIENDO REALIZADOS Y
SI SE CUMPLE CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, Y TENDRÁ FACULTAD
PARA VIGILAR: A) AL C)..... D) EN GENERAL QUE LAS
OPERACIONES QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA
PRIVADA SE APEGUEN A SU FIN. E) QUE LOS ESTABLECIMIENTOS, EQUIPO
E INSTALACIONES SEAN ADECUADOS, SEGUROS E HIGIÉNICOS PARA SU
OBJETO; Y F) QUE SE RESPETE LA DIGNIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
DE LOS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS
APLICABLES. **ARTÍCULO 87 BIS.-** EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
BENEFICENCIA PRIVADA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: I.-
REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU
OBJETO; II.- REPRESENTAR Y DEFENDER LOS INTERESES DE LA
BENEFICENCIA PRIVADA DEL ESTADO; III.- DESIGNAR APODERADOS EN
LOS QUE PODRÁ DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE LA
REPRESENTACIÓN LEGAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O ANTE

PARTICULARES; IV.- CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO SE RADIQUEN CAUSAS O PROCESOS DE NATURALEZA PENAL EN LOS QUE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA PUEDA SER PERJUDICADA; V.- ORDENAR A LOS VISITADORES, LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS INSTITUCIONES QUE DECIDA REALIZAR LA JUNTA; VI.- REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE DECIDA LLEVAR A CABO LA JUNTA ACERCA DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE BENEFICENCIA QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES; VII.- ORDENAR LA REALIZACIÓN, PREVIO ACUERDO DE LA JUNTA, DE VERIFICACIONES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES; VIII.- CONVOCAR A SESIONES A LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA; IX.- FUNGIR COMO REPRESENTANTE DE LA JUNTA EN LOS CASOS EN QUE ASÍ SE REQUIERA; X.- DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA E INFORMAR A LA MISMA DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE ELLOS; XI.- INFORMAR A LOS DONANTES O APORTADORES DE RECURSOS ECONÓMICOS O MATERIALES, O BIEN A SUS REPRESENTANTES CON INTERÉS JURÍDICO ACREDITADO, EL DESTINO O APLICACIÓN DE LOS MISMOS, Y XII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY. **ARTICULO 87 BIS I.-** EL SECRETARIO DE LA JUNTA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: I.- ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA JUNTA CON VOZ PERO SIN VOTO; II.- NOTIFICAR LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE; III.- ELABORAR Y SOMETER A

CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE EL ORDEN DEL DÍA Y PREPARAR LAS SESIONES DE LA JUNTA; IV.- VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA QUE LA JUNTA PUEDA SESIONAR VÁLIDAMENTE; V.- LEVANTAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DE LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; VI.- AUXILIAR AL PRESIDENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; VII.- DAR TRÁMITE A LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE TAL ORGANISMO; VIII.- SERVIR DE ENLACE CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA EFECTO DE CUMPLIMIENTO O DE COORDINACIÓN, Y IX.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY O LA JUNTA. **ARTICULO 88.-** LA JUNTA DEBERÁ CELEBRAR SESIONES ORDINARIAS AL MENOS UNA VEZ AL MES, EL DÍA Y HORA QUE ACUERDE LA MISMA Y PODRÁ CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO ASÍ LO DETERMINE SU PRESIDENTE O DOS DE SUS VOCALES. LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SERÁN VÁLIDAS CON LA ASISTENCIA DE AL MENOS TRES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA. LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS VOTOS DE LOS PRESENTES, EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD. LA JUNTA SE REUNIRÁ ADEMÁS CADA VEZ QUE SEA REQUERIDA DIRECTAMENTE PARA ELLO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR EL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL. DE TODAS LAS REUNIONES DE LA JUNTA, SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE ASENTARÁN LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN Y QUE FIRMARÁN LOS QUE EN ELLA PARTICIPAN, REMITIENDO COPIA DE LA

MISMA AL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL. **ARTICULO 89.-** CUANDO EL PRESIDENTE O DOS VOCALES SOLICITEN QUE SE CELEBRE UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA FUERA DEL CALENDARIO APROBADO, DEBERÁN INCLUIR EN LA CONVOCATORIA LOS ASUNTOS QUE SE PRETENDAN TRATAR. **ARTICULO 90.-** LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA A TRAVÉS DE SUS MIEMBROS O DE TERCEROS DESIGNADOS POR ÉSTA, REALIZARÁ VISITAS PERIÓDICAS A LAS INSTITUCIONES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, CONOCER SU SITUACIÓN Y ATENDER SUS NECESIDADES. **ARTICULO 90 BIS.-** PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA JUNTA DESIGNARÁ VISITADORES QUIENES DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES: I.- SER MAYOR DE EDAD Y ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES; II.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO; III.- NO SER MIEMBRO DEL PATRONATO, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA; IV.- NO SER CÓNYUGE, NI TENER PARENTESCO CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, COLATERAL DENTRO DEL CUARTO GRADO, CON LOS MIEMBROS DEL PATRONATO, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA; V.- NO SER ACREEDOR O DEUDOR DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA; VI.- NO TENER INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA; VII.- EN CASO DE QUE EL OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SEA VERIFICAR LA CONTABILIDAD O LOS ESTADOS

FINANCIEROS DE LA INSTITUCIÓN, DEBERÁ POSEER TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO Y CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN MATERIA CONTABLE O FINANCIERA, Y VIII.- NO ESTAR SUJETO A CONCURSO CIVIL O MERCANTIL. **ARTICULO 93.-** LOS PATRONOS O FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA DEBERÁN DAR FACILIDADES A LOS VISITADORES DE LA JUNTA Y ÉSTA DARÁ A CONOCER EL RESULTADO CORRESPONDIENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO. **ARTICULO 96.-** LAS INSTITUCIONES POR SOLICITUD DE SUS REPRESENTANTES, DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA O DE OFICIO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE DECLARATORIA DE ÉSTE, PODRÁN EXTINGUIRSE. LA EXTINCIÓN PROCEDERÁ CUANDO SE ACTUALICE ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I.- POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA CUMPLIR LAS ACTIVIDADES DE BENEFICENCIA CONTENIDAS EN SUS ESTATUTOS O POR QUEDAR SU OBJETO CONSUMADO; II.- CUANDO SE COMPRUEBE QUE SE CONSTITUYERON VIOLANDO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EN ESTE CASO LA EXTINCIÓN NO AFECTARÁ LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR LA INSTITUCIÓN CON TERCEROS DE BUENA FE; III.- CUANDO CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SE ALEJEN O DESVÍEN DE LOS FINES DE BENEFICENCIA PREVISTOS EN SUS ESTATUTOS, Y IV.- EN EL CASO DE QUE HAYA CONCLUIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LAS INSTITUCIONES QUE SE HAYAN CONSTITUIDO TRANSITORIAMENTE O BIEN CUANDO HAYA CESADO LA CAUSA QUE

MOTIVÓ SU CREACIÓN. **ARTICULO 97.-** DEROGADO. **ARTICULO 98.-** LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN QUE DE UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA HAGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA PRIVARÁ DE SU CARÁCTER DE AUXILIAR DEL ESTADO PARA EL FIN DE UTILIDAD PÚBLICA QUE SE LE RECONOCIÓ Y SÓLO PODRÁ EN LO SUCESIVO, EJERCITAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES INDISPENSABLES PARA SU LIQUIDACIÓN. **ARTICULO 100.-** LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA QUE PRETENDAN DISOLVERSE, DEBERÁN PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ANTE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA. **ARTICULO 102.-** SI LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA RESUELVE LA DISOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN, EN LA MISMA SE DESIGNARÁ UNO O MÁS LIQUIDADORES, QUE PODRÁN O NO SER MIEMBROS DEL PATRONATO, AJUSTÁNDOSE PARA DICHA DETERMINACIÓN A LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS. **ARTICULO 105.-** CUANDO SE DISUELVA Y LIQUIDE UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA, LOS FONDOS DE ÉSTA SERVIRÁN PARA CUBRIR LOS PASIVOS. SI HUBIERE REMANENTE, LA JUNTA DE BENEFICENCIA A PROPUESTA DEL PATRONATO, ELEGIRÁ A CUÁL O CUÁLES INSTITUCIONES LE SERÁ ENTREGADO EL MISMO O SI PROCEDE EL CREAR UNA NUEVA INSTITUCIÓN, DE PREFERENCIA ENTRE LAS QUE TENGAN UN OBJETO ANÁLOGO A LA EXTINGUIDA. **ARTICULO 106.-** LA LIQUIDACIÓN SE PRACTICARÁ CON ARREGLO A LAS ESTIPULACIONES RELATIVAS DE LOS ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN Y A

LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA.
..... **ARTICULO 108.-** LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA POR CAUSA GRAVE, PODRÁ REMOVER A LOS LIQUIDADORES NOMBRADOS Y EXTENDER NUEVOS NOMBRAMIENTOS, LOS QUE SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS LIQUIDADORES QUE HUBIEREN SIDO REMOVIDOS HARÁN ENTREGA A LOS NUEVOS LIQUIDADORES DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE TUVIEREN Y SI SE NEGARAN A ELLO O NO FUERE POSIBLE HACERLO, LA JUNTA SUPLIRÁ A LOS PRIMEROS. SI FUERE MÁS DE UNO, LOS LIQUIDADORES OBRARÁN CONJUNTAMENTE Y SIEMPRE LO HARÁN EN LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA DISOLUCIÓN. **ARTICULO 111.-** LOS TITULARES, PATRONOS, REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Y LAS DEMÁS AUTORIDADES, ÓRGANOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON LAS MISMAS, SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY. **ARTICULO 112.-**
..... Y II.- III.- NO ACATAR LOS RESPONSABLES DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, LAS PREVENCIÓNES QUE DICTEN CON FUNDAMENTO EN LA PRESENTE LEY, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL O LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA. IV Y V.- **ARTICULO 113.-** LAS SANCIONES QUE RESULTEN CON MOTIVO DE INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY, SERÁN IMPUESTAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO,

POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y COMPRENDERÁN: AL V.-

ARTICULO 114.- LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 SE SANCIONARÁ CON UNA MULTA DE QUINIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS, QUE SE HARÁ EFECTIVA A LOS RESPONSABLES, PARA NO AFECTAR LOS FONDOS DE LA INSTITUCIÓN Y ADEMÁS, SI RESULTARE SOCIALMENTE CONVENIENTE SE PROCEDERÁ A SU LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99. **ARTICULO 116.-** LOS CASOS DE CONTRAVENCIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 SE SANCIONARÁN CON AMONESTACIÓN EN EL PRIMER CASO, Y SI HAY REINCIDENCIA SE LE APLICARÁ UNA MULTA DE QUINIENTAS A TRES MIL CUOTAS, A LOS RESPONSABLES PARA NO AFECTAR LOS FONDOS DE LA INSTITUCIÓN, MÁS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIEREN OCASIONADO; INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDERLE CONFORME A OTRO ORDENAMIENTO LEGAL; Y EN CASO GRAVE SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA O EXTINCIÓN DE LA INSTITUCIÓN RESPECTIVA. **ARTICULO 117.-** EL DESACATO POR LOS NOTARIOS A QUE ALUDE EL SUPUESTO PREVISTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 112 SE SANCIONARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON UNA MULTA DE MIL A TRES MIL CUOTAS, AL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN Y EN CASO DE REINCIDENCIA CON SUSPENSIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES HASTA POR EL TÉRMINO DE SEIS MES, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. **ARTICULO 118 BIS.-**

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE ENTENDERÁ POR CUOTA LA CANTIDAD DE DINERO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO. **TRANSITORIOS.- PRIMERO:** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **SEGUNDO:** LOS ASUNTOS EN TRÁMITE QUE SE LLEVEN A CABO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO CULMINARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE INICIARON. **TERCERO:** QUIENES ACTUALMENTE FUNJAN COMO INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA PERMANECERÁN EN SU CARGO HASTA CUMPLIR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 85 DE ESTA LEY, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO. **FIRMAN A FAVOR DEL DICTAMEN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

TERMINADA LA LECTURA DEL DICTAMEN, LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “SIGUIENDO CON EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SOLICITO AL SECRETARIO DAR LECTURA AL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO”.

EL C. SECRETARIO LEYÓ: “*ARTÍCULO 112.- TODO DICTAMEN RELATIVO A UNA INICIATIVA DE LEY SE CONOCERÁ Y SE DISCUTIRÁ EN LO GENERAL EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI NO FUERA APROBADA EN TAL SENTIDO, SE TENDRÁ POR DESECHADA; DE APROBARSE EN LO GENERAL EN ESA MISMA SESIÓN, SE DISCUTIRÁ LA INICIATIVA DE LEY EN LO PARTICULAR SEPARANDO LOS ARTÍCULOS QUE LO AMERITEN Y SOLAMENTE ÉSTOS SE SOMETERÁN A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA*”.

C. PRESIDENTA: “PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, SE PONE A DISCUSIÓN EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SI HAY ALGÚN DIPUTADO QUE QUIERA HACER USO DE LA PALABRA PARA HABLAR EN LO GENERAL, FAVOR DE MANIFESTARLO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA, Y ASÍ MISMO SOLICITO AL CIUDADANO SECRETARIO SE SIRVA ELABORAR LA LISTA DE ORADORES QUE DESEEN PARTICIPAR PARA HABLAR EN LO GENERAL”.

PARA HABLAR EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES**, QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS. COMPAÑEROS, YO CREO QUE

ESTE TEMA, ES UN TEMA QUE NOS DEBE DAR GUSTO ESTARLO RESOLVIENDO Y APROBARLO; PORQUE ES EL ESFUERZO DE UN TRABAJO CONJUNTO, DE QUIENES VIVEN LA LEY Y LA APLICAN QUE SON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, QUE SON PERSONAS DEDICADAS PRECISAMENTE A LA AYUDA AL PRÓJIMO, Y LO HACEN CON EL ÚNICO INTERÉS DE SERVIR A NUESTRA COMUNIDAD PUES SU TRABAJO ES HONORÍFICO. CABE DESTACAR QUE LA PRESENTE REFORMA TAMBIÉN TRAE CONSIGO INICIATIVAS PLANTEADAS POR EL PARTIDO QUE YO REPRESENTO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Y TAMBIÉN QUISIERA RESALTAR EL TRABAJO QUE HICIMOS EN CONJUNTO CON TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CON LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE TUVIMOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO. ASÍ DA GUSTO TRABAJAR, TRABAJAR PARA LLEGAR A CONSENSOS. DA GUSTO TRABAJAR DEJANDO LOS INTERESES PERSONALES Y PONER LOS INTERESES DE NUESTRA COMUNIDAD. SI HAY ALGO QUE HACE CARACTERÍSTICO A LOS NUEVOLEONESES ES EL DAR, EL SABER DAR Y SOBRETUDO A FAVOR DE LOS QUE MENOS TIENEN. Y LA BENEFICENCIA PRIVADA ES ESO, ES UNA ACCIÓN DE LOS PARTICULARES PARA PODER SOCORRER A LOS QUE MENOS TIENEN. ESTA ES UNA DE LAS ACTIVIDADES MÁS NOBLES Y UNA LEY QUE PUEDE TENER, SI NO ME EQUIVOCO, ARRIBA DE 90 AÑOS, POR ESO YO DIGO QUE NOS TENEMOS QUE SENTIR ORGULLOSOS DE TAMBIÉN MANEJAR LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE NUESTRA LEGISLACIÓN Y VER SOBRETUDO POR

LAS NECESIDADES PRIMORDIALES DE NUESTRA SOCIEDAD. ENHORABUENA A ESTA REFORMA QUE NOS VA A TRAER, ENTRE OTRAS COSAS, AGILIDAD EN LOS PROCESOS QUE LE FACULTAN AL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE SE CEDEN, POR ESTA REFORMA A LA JUNTA DE BENEFICENCIA. ADEMÁS, Y DESTACO COMO PUNTO TORAL DE LA REFORMA, EVITAR QUE SOCIEDADES CIVILES O ASOCIACIONES CIVILES O SOCIEDADES ANÓNIMAS O CUALQUIER SOCIEDAD MERCANTIL SE APROVECHEN DE LOS GRANDES BENEFICIOS QUE DA ESTA LEY. CON ESTA LEY PRETENDEMOS EVITAR QUE RECURSOS PRIVADOS O PÚBLICOS QUE SU DESTINO SEA PRECISAMENTE EL SOCORRO DE LOS MÁS NECESITADOS, QUEDE EN MANOS DE UNOS BRIBONES. LA IDEA ES DÁRSELAS A PERSONAS CON PERSONALIDAD Y CON RECONOCIDA HONORABILIDAD Y QUE YA HAYAN PROBADO QUE LE HAN SERVIDO A SU ESTADO Y A SU GENTE. POR ESO YO LES PIDO SU VOTO A FAVOR Y TAMBIÉN LES PIDO QUE SE SIENTAN CONTENTOS DE APOYAR ESTA REFORMA, PORQUE ES UNA REFORMA QUE VA A LO MÁS ESENCIAL DE NOSOTROS, A LO MÁS CARACTERÍSTICO DE LOS NUEVOLEONESES QUE ES AYUDAR AL QUE MENOS TIENE. GRACIAS”

PARA HABLAR EN LO GENERAL EN CONTRA DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO**, QUIEN EXPRESÓ: “CON EL PERMISO CIUDADANA

PRESIDENTA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE MANIFIESTA EN CONTRA DEL PRESENTE DICTAMEN, TODA VEZ QUE EN ESTE DICTAMEN NO HUBO EL CONSENSO, NI EL ACUERDO NECESARIO ENTRE LAS DIFERENTES FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LA LXXI LEGISLATURA. ES UNA LÁSTIMA QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES VENGA A SEÑALAR QUE SE HIZO LO NECESARIO EN LOS CONSENSOS Y ACUERDOS PARA QUE ESTA LEY SALIERA ADELANTE. ENHORABUENA POR LOS CONSENSOS A QUE LLEGARON EN ESTA LEGISLATURA, EL PRI-AN, QUE ES BUENO SEÑALARLO QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES SIGUE ENSAÑADO A QUE LAS MINORÍAS DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO NO TENGAMOS PARTICIPACIÓN EN DAR NUESTRO POSICIONAMIENTO EN LA COMISIÓN Y DE LLAMAR A LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, NUESTRO VOTO ES EN CONTRA DEL PRESENTE DICTAMEN. MUCHAS GRACIAS”.

PARA HABLAR EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA.

COMPAÑEROS DIPUTADOS, EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CONSIDERAMOS PROCEDENTE EL DICTAMEN QUE NOS FUE TURNADO Y QUE ACABA DE SER LEÍDO EN ESTA TRIBUNA PARA SU CONOCIMIENTO, EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ESTAS REFORMAS Y MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN Y POR LAS QUE ME MUESTRO A FAVOR DE APROBAR, TIENEN COMO PRINCIPAL FINALIDAD LA DE MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, LAS CUALES TIENEN COMO OBJETIVO EL BRINDAR APOYO Y AYUDA A AQUELLOS SECTORES DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE DESVENTAJA, YA SEA ECONÓMICA, SOCIAL O FÍSICA EN COMPARACIÓN CON EL RESTO DE LA POBLACIÓN, PARA QUE PUEDAN LLEGAR A TENER UN PLENO DESARROLLO INTEGRAL COMO PERSONAS, ASÍ COMO PARA LLEVAR UNA VIDA PRODUCTIVA, LLENA DE OPORTUNIDADES Y POSIBILIDADES. POR LO QUE PARA LOGRAR QUE DICHAS INSTITUCIONES CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON TAN NOBLE OBJETIVO, LAS REFORMAS PROPUESTAS EN DICHO DICTAMEN, LEGISLAN DIFERENTES LINEAMIENTOS QUE VAN DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA DEL ESTADO, COMO UN ORGANISMO DE INTERÉS PÚBLICO QUE DEPENDA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CON FACULTADES PARA CREAR UN ÓRGANO DE DIFUSIÓN QUE PROMUEVAN LA FILANTROPÍA Y LA DONACIÓN ALTRUISTA, ASÍ COMO EL

CONTENIDO DE REGISTRO QUE LLEVA LA JUNTA DE LAS INSTITUCIONES HASTA LOS REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES DE LA MISMA Y REQUISITOS PARA LOS VISITADORES, ENTRE OTROS. OTRA RAZÓN POR LA CUAL SE PRETENDEN LEGISLAR, CON MAYOR ESPECIFICIDAD ESTA LEY, ES PARA PROTEGER DE MANERA GENERAL EL CONCEPTO, ESENCIA Y FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, YA QUE COMO SE LES EXENTA DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, NO FALTAN AQUELLOS QUE PRETENDEN SACAR UN PROVECHO PROPIO DE TAL BENEFICIO FISCAL, CREANDO INSTITUCIONES FANTASMAS, OBTENIENDO ESTOS PRIVILEGIOS, POR LO QUE EN ESTA REFORMA SE ESPECIFICA DE MANERA MUY EXPLÍCITA QUE TENDRÁN DICHO INCENTIVO SOLO AQUELLAS INSTITUCIONES QUE CONSTITUYAN BAJO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. LO QUE TAMBIÉN SE BUSCA ELIMINAR, LAS CARGAS FISCALES, ES INCENTIVAR Y ALENTAR A LA POBLACIÓN A REALIZAR TAN ADMIRABLE TAREA EN BENEFICIO DE AQUELLOS QUE LO NECESITAN, POR LO QUE COMO ESTADO ES NUESTRO DEBER EL NO PERMITIR QUE AQUELLAS ASOCIACIONES CONSTITUIDAS EN REALIDAD COMO UN OBJETIVO ILEGAL NO HUMANITARIO, Y JUSTAMENTE SE REMITAN A LAS LAGUNAS LEGALES PARA CUMPLIR CON SUS INTERESES PROPIOS, MOTIVO POR EL CUAL EN ESTA REFORMA SE IMPLEMENTAN Y REQUIEREN CONSTANTES INSPECCIONES, MODIFICACIONES, AVISOS Y REQUISITOS, PARA EL CONTINUO CONTROL DEL DESEMPEÑO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. POR ÚLTIMO, CON ESTA

INICIATIVA SE BUSCA IMPONER SANCIONES A AQUELLOS QUE LO CONTRAVENGAN, YA QUE ES IMPERATIVO QUE CADA LEY ESTABLEZCA LAS CONSECUENCIAS Y EL COSTO DE LOS DAÑOS PARA AQUELLOS QUE LA VIOLAN. EL TRABAJO LEGISLATIVO ES EXHAUSTIVO, MINUCIOSO Y METICULOSO, REQUIERE ESTUDIO Y CRITERIO PARA LOGRAR LOS RESULTADOS DESEADOS. CREO FIRMEMENTE QUE ESTA REFORMA ES EL RESULTADO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO. POR TODAS ESTAS RAZONES LOS INVITO A VOTAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO”.

PARA HABLAR EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. JAVIER PONCE FLORES**, QUIEN EXPRESÓ: “MUCHAS GRACIAS, CON SU PERMISO CIUDADANA PRESIDENTA. BUENO, EN NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITAR EL VOTO A FAVOR DE ESTE DICTAMEN CON LAS REFORMAS QUE YA SE HAN EXPLICADO, Y SÍ ME PARECE IMPORTANTE DESTACAR DE LO QUE NO ESTÁ REFORMADO, EL ARTÍCULO PRIMERO QUE DICE LO SIGUIENTE: “*LA BENEFICENCIA PRIVADA REPRESENTA LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES ENCAMINADA A FOMENTAR EL SENTIDO DE APOYO Y SOLIDARIDAD EN LA COMUNIDAD HACIA LOS DÉBILES SOCIALES*”.PORQUE LA LEY DICE ESTO EN SU ARTÍCULO PRIMERO ME PARECE MUY INAPROPIADO, MUY INADECUADO Y DE UN MUY BAJO NIVEL DE DEBATE DE PARTE DE UN LEGISLADOR

VENIR A CUESTIONAR LO QUE ESTAMOS PROPONIENDO QUE ES DE SUYO BUENO, SÓLO POR UNA RAZÓN QUE POR CIERTO TAMBIÉN ES FALSA, DE QUE NO FUE INCLUIDO EN LA DISCUSIÓN. ME PARECE QUE QUEDA MUY MAL ALGUIEN QUE SE SUBE A LA TRIBUNA A RECLAMAR ESO DESPUÉS DE QUE NUNCA SE ACERCARON A PARTICIPAR, DE QUE NO HICIERON UNA SOLA PROPUESTA, DE QUE NO PROPUSIERON MODIFICAR NI UNA SOLA COMA EN UNA LEY TAN NOBLE. ME PARECE VERDADERAMENTE QUE QUEDAN MUY ANTE LA SOCIEDAD COMO REPRESENTANTES DE ELLA, CUANDO ESTAMOS REFORMANDO UNA LEY QUE DICE AQUÍ PERFECTAMENTE CLARO VA DIRIGIDA A LOS DÉBILES SOCIALES. SEÑORES DIPUTADOS, ¿DE ESTO LE VAN A DAR CUENTA A SUS REPRESENTADOS??"

EN VIRTUD DE QUE SOLICITA EL USO DE LA PALABRA UN ORADOR MÁS, Y AL HABERSE CUMPLIDO CON TRES ORADORES QUE HABLARON A FAVOR DEL DICTAMEN, LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL ABRIR UNA NUEVA RONDA DE ORADORES, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR DE LA PROPUESTA LO MANIFIESTEN EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.

HECHA QUE FUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA POR UNANIMIDAD DE 23 VOTOS PARA ABRIR UNA NUEVA RONDA DE ORADORES.

PARA HABLAR EN LO GENERAL SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LA **C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. A NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, HACEMOS USO DE LA TRIBUNA PARA MANIFESTARNOS EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DICTAMEN EN ESTUDIO ES PRODUCTO DE TRES INICIATIVAS; UNA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXX LEGISLATURA, OTRA DE UN GRUPO DE CIUDADANOS, Y UNA MÁS DE LOS COMPAÑEROS DIPUTADOS BENITO CABALLERO GARZA, JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES Y JAVIER PONCE FLORES, TODOS CON UN DENOMINADOR COMÚN: ADECUAR EL MARCO JURÍDICO PARA UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. DICHAS INSTITUCIONES, DESARROLLAN PROGRAMAS Y ACCIONES EN FAVOR DEL DESARROLLO DEL INDIVIDUO, ASÍ COMO DE PROTECCIÓN A PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD, A FIN DE QUE SE INCORPOREN A UNA VIDA PLENA Y

PRODUCTIVA. POR ELLO, ES DE CAPITAL IMPORTANCIA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, PARA QUE LOS BENEFICIOS QUE DE ELLAS SE DERIVAN, ALCANCEN A UN MAYOR NÚMERO DE PERSONAS. CON LA REFORMA DE MÉRITO, SE ESTABLECE QUE DICHAS INSTITUCIONES PODRÁN SER DE DOS TIPOS: ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, BAJO LAS SIGLAS ABP, O BIEN, FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CON LAS SIGLAS FBP. SE ADICIONA UN ARTÍCULO PARA CONCEPTUALIZAR A LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA COMO UN ORGANISMO CIUDADANO, DE INTERÉS PÚBLICO, AUXILIAR DEL EJECUTIVO, CUYOS INTEGRANTES PARTICIPAN EN FORMA HONORÍFICA; ADEMÁS SE PRECISA QUE SU OBJETIVO ES FOMENTAR Y REGULAR TODO LO RELACIONADO CON LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA. SE ESTABLECE QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETIVO, LA JUNTA DISPONDRÁ DE UN PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO POR EL CONGRESO EN LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO. ASIMISMO, SE PRECISAN LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, A FIN DE EVITAR QUE SURJAN ORGANIZACIONES QUE LUCREN CON LAS NECESIDADES DEL PRÓJIMO. DE LA MISMA MANERA, SE ADICIONAN REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, ENTRE ELLOS NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, NI HABER SIDO INHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, ASÍ COMO TENER CONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO DE

LA BENEFICENCIA PRIVADA. TAMBIÉN SE PRECISAN LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS VISITADORES DE LA JUNTA. SE ESTABLECE QUE LA CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, SERÁ RESUELTA EN PRIMERA INSTANCIA, POR LA JUNTA, Y QUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDERÁ AL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EJECUTIVO ESTATAL DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER; DE NO HACERLO, SE APLICARÁ LA AFIRMATIVA FICTA. APROVECHANDO LA REFORMA QUE NOS OCUPA, SE CORRIGE LA REFERENCIA QUE SE HACE EN EL CUERPO DE LA LEY, A LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRABAJO, POR LA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DENOMINADO: CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL, CON BASE EN EL DECRETO NO.8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 9 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003. ADICIONALMENTE, SE PRECISAN QUE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY, QUE DEBERÁN ENTENDERSE COMO DÍAS HÁBILES. SE PRECISAN PARÁMETROS PARA EVALUAR LOS CRITERIOS QUE DETERMINEN LAS SANCIONES, ES DECIR, SE INDIVIDUALIZAN ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INFRACTOR, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INDIVIDUO. FINALMENTE, SE ADICIONA UN ARTÍCULO PARA ESTABLECER

QUE POR CADA CUOTA SE ENTENDERÁ LA CANTIDAD DE DINERO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO. POR TODO LO ANTES EXPUESTO, EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, VOTARÁ EN LO GENERAL A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. MUCHAS GRACIAS”.

NO HABIENDO MÁS ORADORES EN LO GENERAL DEL DICTAMEN, LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA EN LO GENERAL, SÍRVANSE MANIFESTARLO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA POR LO QUE SOLICITO SE ABRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN”.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL POR MAYORÍA DE 30 VOTOS A FAVOR Y 1 VOTO EN CONTRA DEL DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO DEL PT, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 3522, 4636 Y 5071 DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

CONTINUANDO CON EL PROCESO LEGISLATIVO, LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “PREGUNTO A LA ASAMBLEA SI DESEAN SEPARAR ALGÚN ARTÍCULO INCLUIDOS EN EL DICTAMEN, POR LO QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR, A FIN DE QUE EL SECRETARIO ELABORE LA LISTA DE ORADORES”

LA C. PRESIDENTA INFORMÓ QUE EL DIP. JAVIER PONCE FLORES SEPARA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 11 Y 20; EL DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA SEPARA EL ARTÍCULO 10; EL DIP. CESÁREO SEPARA EL ARTÍCULO 7º Y 87 BIS FRACCIÓN IV; EL DIP. BENITO CABALLERO GARZA SEPARA EL ARTÍCULO 11, 85 Y 96.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 7º, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. **DIP. JOSÉ CESÁREO GUTIÉRREZ ELIZONDO**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA DEL ARTICULO 7º, ACTUALMENTE DICE: “*LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PUEDEN SER DE DOS CLASES: A) ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CONOCIDAS POR SUS SIGLAS ABP, Y B) FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, CONOCIDAS POR SUS SIGLAS FBP. LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES QUE OPEREN BAJO CUALQUIER FIGURA LEGAL, EN CALIDAD DE PERSONA*

MORAL Y CUYO OBJETO SEA LA BENEFICENCIA PRIVADA, PERO QUE NO ESTÉN CONSTITUIDAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ESTA LEY, NO CONTARÁN CON LAS PRERROGATIVAS QUE SE ENTIENDEN RESERVADAS A LAS ABP Y A LAS FBP.”. DEBE DECIR: “ARTICULO 7°.- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PUEDEN SER DE DOS CLASES: A) ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, IDENTIFICADAS POR SUS SIGLAS ABP, Y B).- FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA, IDENTIFICADAS POR SUS SIGLAS FBP. LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES QUE OPEREN BAJO CUALQUIER FIGURA LEGAL, EN CALIDAD DE PERSONA MORAL Y CUYO OBJETO SEA LA BENEFICENCIA PRIVADA, PERO QUE NO ESTÉN CONSTITUIDAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ESTA LEY, NO CONTARAN CON LAS PRERROGATIVAS QUE SE ENTIENDEN RESERVADAS A LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA Y A LAS FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA”. ES TODO. GRACIAS”.

ENSEGUIDA LA C. PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7° HECHA POR EL DIP. CESÁREO GUTIÉRREZ ELIZONDO, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR UNANIMIDAD DE 31 VOTOS.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 10 SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. QUIERO PROPONER QUE SE HAGA ALGUNA MODIFICACIÓN NADA MAS EN CUANTO A LA FORMA, EN CUANTO A LA REDACCIÓN, NO SE MODIFICA EL FONDO DEL ARTICULO. ARTÍCULO 10°, MENCIONA: “*LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PODRÁN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA: A).- ADQUIRIR EN PROPIEDAD Y ADMINISTRAR LOS BIENES QUE DESTINEN INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO Y OBJETO DE LA INSTITUCIÓN. B).- ACEPTAR O REPUDIAR DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS, QUE LES HICIEREN LOS PARTICULARES U OTRAS ENTIDADES*”. MI PROPUESTA ES PARA QUE DEBA DECIR “**ARTÍCULO 10°- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PODRÁN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA: A).- ADQUIRIR MEDIANTE CUALQUIER TÍTULO LEGÍTIMO EN PROPIEDAD O EN USO LOS BIENES QUE DESTINEN INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO Y OBJETO DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO ADMINISTRARLOS; B).- ACEPTAR O REPUDIAR DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS QUE LES HICIEREN LOS PARTICULARES U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O**

EXTRANJERAS”. ESA ES MI PROPUESTA DIPUTADA PRESIDENTA. GRACIAS”.

LA C. PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 10° HECHA POR EL C. DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR UNANIMIDAD DE 29 VOTOS.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 11, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU VENIA DIPUTADA PRESIDENTA. ACTUALMENTE HACEMOS MODIFICACIONES AL ARTICULO NUMERO 11 EL CUAL EN EL DICTAMEN REZA: *“ARTICULO 11 FRACCIÓN I.- EL NOMBRE QUE SE LE PRETENDA DAR A LA INSTITUCIÓN Y LA CLASE DE INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE SE CONSTITUYE, AGREGÁNDOLE “ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA” O “ FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA” O DE LAS SIGLAS ABP O FBP SEGÚN SEA EL CASO”*. SE PROPONE QUE EL

ARTICULO 11 EN SU FRACCIÓN I DIGA: **“EL NOMBRE O DENOMINACIÓN QUE SE LE PRETENDA DAR A LA INSTITUCIÓN Y LA CLASE DE INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA QUE SE CONSTITUYE.....”**, QUEDANDO EL PÁRRAFO COMO SE MENCIONÓ EN UN PRINCIPIO. ESTE ARTICULO, LA PROPUESTA ES QUE SE LE AGREGUE EL TERMINO DESPUÉS DE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN”.

LA C. PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 11 HECHA POR EL C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR UNANIMIDAD DE 31 VOTOS.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 20, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. **JAVIER PONCE FLORES**, QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS. CON SU PERMISO SEÑORA PRESIDENTA. EL ARTICULO 20 QUE EN LA PARTE QUE NO ESTÁ REFORMADA DICE: *“LAS FUNDACIONES QUE SE CONSTITUYEN POR ACTO ENTRE VIVOS*

COMUNICARAN A LA JUNTA LOS SIGUIENTES REQUISITOS....”. Y LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, EN LA FRACCIÓN II SERÍA QUE DIGA: “.....**NOMBRE O DENOMINACIÓN, OBJETIVO Y DOMICILIO DE LA FUNDACIÓN QUE SE PRETENDA ESTABLECER**”. Y EN LA FRACCIÓN VI QUE EN EL DICTAMEN QUE APROBAMOS APARECE COMO DEROGADA, SERÍA REGRESAR A SU REDACCIÓN ORIGINAL PARA QUE DIGA: **VI.- EL CARÁCTER PERMANENTE O TRANSITORIO DE LA INSTITUCIÓN QUE SE CREA**”. ES CUANTO”.

LA C. PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 20 REALIZADA POR EL C. DIP. JAVIER PONCE FLORES, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR UNANIMIDAD DE 29 VOTOS.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 85, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. **BENITO CABALLERO GARZA**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU VENIA DIPUTADA PRESIDENTA. ARTICULO 85, DICE:

“LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA DURARÁN EN SU ENCARGO CINCO AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADOS NUEVAMENTE AL TERMINO DEL PERIODO CORRESPONDIENTE, CUANTAS VECES SE CONSIDERE NECESARIO PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA JUNTA. SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO, PODRÁ SUSTITUIRSE A LOS VOCALES INTEGRANTES DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: 1). POR RENUNCIA; 2). POR FALLECIMIENTO....”. Y ASÍ CONTINUA UNA SERIE DE CAUSALES HASTA LLEGAR AL NUMERO 7). LA SOLICITUD ES QUE POR TÉCNICA JURÍDICA, EL PUNTO NUMERO 1 DEBE SER POR FALLECIMIENTO Y EL PUNTO NUMERO 2). POR RENUNCIA. EL RESTO ES ADECUADO EL ORDEN. ES CUANTO DIPUTADA”.

LA C. PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 85 REALIZADA POR EL C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR UNANIMIDAD DE 28 VOTOS.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTÍCULO 87 BIS FRACCIÓN IV, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. JOSÉ CESÁREO GUTIÉRREZ ELIZONDO**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. EL ARTICULO 87 BIS, DICE: “*EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES. FRACCIÓN IV.- CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO SE RADIQUEN CAUSAS O PROCESOS DE NATURALEZA PENAL EN LOS QUE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA PUEDA SER PERJUDICADA*”. DEBE DECIR EN EL ARTICULO 87 BIS: “**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: FRACCIÓN IV.- CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO SE RADIQUEN CAUSAS O PROCESOS DE NATURALEZA PENAL EN LOS QUE ALGUNA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PRIVADA PUEDA SER PERJUDICADA, ASÍ COMO OTORGAR EL PERDÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE**”. ES CUANTO”.

LA C. PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 87 BIS FRACCIÓN IV REALIZADA POR EL C. DIP. JOSÉ CESÁREO GUTIÉRREZ ELIZONDO, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR UNANIMIDAD DE 27 VOTOS.

PARA DISCUTIR EN LO PARTICULAR EL ARTICULO 96, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU VENIA DIPUTADA PRESIDENTA. *“ARTICULO 96.- LAS INSTITUCIONES POR SOLICITUD DE SUS REPRESENTANTES, DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA O DE OFICIO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE DECLARATORIA DE ÉSTE, PODRÁN EXTINGUIRSE. LA EXTINCIÓN PROCEDERÁ CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I. POR IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR LAS ACTIVIDADES DE BENEFICENCIA CONTENIDAS EN SUS ESTATUTOS O POR QUEDAR SU OBJETO CONSUMADO; II. CUANDO SE COMPRUEBE QUE SE CONSTITUYERON VIOLANDO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EN ESTE CASO LA EXTINCIÓN NO AFECTARÁ LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR LA INSTITUCIÓN CON TERCEROS DE BUENA FE; III. CUANDO CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SE ALEJEN O DESVÍEN DE LOS FINES DE BENEFICENCIA PREVISTOS EN SUS ESTATUTOS Y; IV. EN EL CASO DE QUE HAYA CONCLUIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LAS INSTITUCIONES QUE SE HAYAN CONSTITUIDO TRANSITORIAMENTE O BIEN CUANDO HAYA CESADO LA CAUSA QUE MOTIVÓ SU CREACIÓN”*. LA SOLICITUD ES QUE SE AGREGUE

UNA V FRACCIÓN QUE DIGA: **“V. POR AGOTARSE LOS BIENES DESTINADOS A SU OBJETO”**. ES CUANTO”.

LA C. PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 96 HECHA POR EL C. DIP. BENITO CABALLERO GARZA, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR UNANIMIDAD DE 29 VOTOS.

C. PRESIDENTA: “APROBADO QUE FUE EN LO PARTICULAR EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BENEFICENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE SOLICITO AL C. SECRETARIO SE SIRVA A ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR”.

C. SECRETARIO: “ASÍ SE HARÁ DIPUTADA PRESIDENTE”.

C PRESIDENTA: **“QUEDA APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR”.**

CONTINUANDO EN EL PUNTO DE INFORME DE COMISIONES, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL C. DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA QUIEN SOLICITO LA DISPENSA DEL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 112 BIS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, DE LEER ÚNICAMENTE EL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN EXPEDIENTE 4928, YA QUE FUE CIRCULADO CON MÁS DE 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

LA C. PRESIDENTA SOLICITO AL C. SECRETARIO INFORMARA EL DIA Y HORA DE CIRCULACIÓN DEL DICTAMEN.

EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE FUE CIRCULADO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2008, A LAS 9:16 HORAS

LA C. PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA DISPENSA DE TRÁMITE, *LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE 30 VOTOS.*

PROCEDIENDO EL DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA A DAR LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN.

SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE A LA LETRA DICE: **(EXPEDIENTE 4928) HONORABLE ASAMBLEA:** EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, LE FUE TURNADO A LA **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, EL **EXPEDIENTE NÚMERO 4928, MISMO QUE CONTIENE LA INICIATIVA DE LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, BAJO LOS SIGUIENTES: **ANTECEDENTES.** EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO ANTES REFERIDO SEÑALAN QUE LOS ARTÍCULOS 121 FRACCIÓN IV Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SON EL FUNDAMENTO EN EL PAÍS, PARA QUE EXISTA LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA CUAL PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE GRAN TRASCENDENCIA EN LA VIDA DE LAS PERSONAS, LAS FAMILIAS, LAS COMUNIDADES Y LA SOCIEDAD. NARRAN LOS PROMOVENTES QUE EN NUEVO LEÓN DESDE 1859, EXISTE EL REGISTRO CIVIL COMO UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, RESPONSABLE DE HACER CONSTAR MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, AUTORIZADOS POR LA LEY Y ENVESTIDOS DE FE PÚBLICA, LOS ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. QUE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SE DEFINE COMO LA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA QUE GUARDA EN RELACIÓN A LA FAMILIA, COMPRENDE EL ESTADO DE

CÓNYUGE Y DE PARIENTE YA SEA POR AFINIDAD, ADOPCIÓN O CONSANGUINIDAD. TIENE SU ORIGEN EN UN HECHO JURÍDICO, SU NACIMIENTO O EN ACTOS DE VOLUNTAD COMO EL MATRIMONIO. REFIEREN QUE EL REGISTRO DEL NACIMIENTO DE UNA PERSONA, ES EL ACTO QUE DA ORIGEN DE SU ESTADO CIVIL, MEDIANTE EL CUAL SE LE RECONOCE COMO SUJETO DE DERECHOS DENTRO DE UN ESTADO. QUE DESDE HACE 18 AÑOS A TRAVÉS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO SE HA ESTABLECIDO Y DIFUNDIDO A NIVEL MUNDIAL EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, EL CUAL CONSISTE EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A UN NOMBRE, DERECHO A LA NACIONALIDAD Y EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA QUE LE PERMITEN A UN INDIVIDUO EJERCER SU CIUDADANÍA. BAJO ESA PERSPECTIVA SEÑALAN LOS PROMOVENTES QUE EL PASADO MES DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN URUGUAY, SE LLEVÓ A CABO LA 1ª.CONFERENCIA REGIONAL LATINOAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE IDENTIDAD Y REGISTRO UNIVERSAL DEL NACIMIENTO, PROMOVIDA POR EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), CON EL PROPÓSITO GENERAL DE RENOVAR EL COMPROMISO POLÍTICO DE REGISTRO DE NACIMIENTO, GRATIS, UNIVERSAL Y OPORTUNO A TODOS LOS NIÑOS DE LA REGIÓN. MANIFIESTAN QUE ENTRE LOS ASUNTOS TRATADOS EN DICHA CONFERENCIA RESALTAN EL RELATIVO A LA MODERNIZACIÓN

ADMINISTRATIVA Y TECNOLÓGICA DEL REGISTRO CIVIL BAJO LOS SIGUIENTES EJES TEMÁTICOS: FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ÉSTE, ELIMINACIÓN DE TARIFAS DE REGISTROS OFICIALES Y “EXTRA-OFICIALES”, ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA, MEJORAMIENTO DE MANEJO DE INFORMACIÓN Y EQUIPO Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL. SEÑALAN LOS PROMOVENTES QUE UNA DE LAS CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA ANTES CITADA, FUE QUE EN LAS DELIBERACIONES IDENTIFICARON COMO OBSTÁCULOS LA DEBILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE REGISTRO, LIMITADA EFICIENCIA, FALTA DE UNA *LEGISLACIÓN* EXCLUSIVA, INSUFICIENTE VOLUNTAD POLÍTICA, FALTA DE CONCIENCIA SOCIAL DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA Y LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE IMPLICA EL ACTO DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN. MENCIONAN QUE EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SIEMPRE HA SIDO PIONERO A NIVEL NACIONAL EN PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, INCLUYENDO REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO, MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TECNOLÓGICA; SIN EMBARGO FALTA PRECISAR MEDIANTE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ESPECÍFICO LO RELACIONADO A LA ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REGISTRALES, ASÍ COMO LOS ASPECTOS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES REGISTRALES QUE GARANTICEN EL ACCESO, SIMPLICIDAD Y

GRATUIDAD. EN ESE TENOR REFIEREN QUE YA SE HA AUTOMATIZADO LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, Y SE HA DADO MAYOR ACCESIBILIDAD A ESTE SERVICIO PÚBLICO A LA POBLACIÓN EN COMUNIDADES ALEJADAS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, A TRAVÉS DE UNIDADES MÓVILES, Y SE ESTÁ CAPACITANDO PERMANENTEMENTE AL PERSONAL, CON EL OBJETIVO DE PROFESIONALIZAR EL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL. EXPRESAN LOS PROMOVENTES QUE, EN NUEVO LEÓN SE CUBREN LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS A NIVEL INTERNACIONAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL, PERO QUE AÚN ASÍ SE DEBE BUSCAR MAYOR COBERTURA Y CALIDAD EN LOS MISMOS. CONSIDERAN QUE LA INSEGURIDAD ES HOY EN DÍA EL MAYOR PROBLEMA EN LA SOCIEDAD, POR TAL RAZÓN ES PRIORIDAD DE LAS AUTORIDADES LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS PROPIEDADES, PARA LO CUAL ES INAUDIBLE, TAMBIÉN PROTEGER SU NOMBRE Y EN SÍ SU IDENTIDAD. REFLEXIONAN QUE DURANTE 148 AÑOS LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HA FORTALECIDO SU PRESENCIA EN LA COMUNIDAD PRESTANDO SERVICIOS A LA POBLACIÓN Y SIEMPRE ADECUÁNDOSE A SUS NECESIDADES Y DEMANDAS. EXPRESAN QUE PARA CONSOLIDAR A LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, NOS FALTA CONTAR CON UN ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NORMATIVO, QUE TIENDA A SER EFICAZ Y EFICIENTE, QUE DEFINA COMO ANTES SEÑALAMOS, SU NATURALEZA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS ASPECTOS QUE RODEAN AL

REGISTRO CIVIL, POR TAL RAZÓN EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPONE LA INICIATIVA DE LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE CAPITULADO: CAPÍTULO I: ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES ESPECIFICÁNDOSE EL OBJETO Y LA NATURALEZA DEL REGISTRO CIVIL. CAPÍTULO II: SE INSTAURA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, SEÑALANDO LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO SUS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES. CAPÍTULO III: DETALLA LA FORMA DE INTEGRACIÓN DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO LOS REQUISITOS, FACULTADES, RESPONSABILIDADES Y EL SISTEMA MEDIANTE EL CUAL SERÁ SELECCIONADO UN OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. CAPÍTULO IV: CONTEMPLA LO RELATIVO A LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE PUDIERAN OTORGARSE A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SU CARGO. CAPÍTULO V: DETALLA LAS CARACTERÍSTICAS Y TIPOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CAPÍTULOS VI Y VII: PUNTUALIZAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIR LOS ACTOS CELEBRADOS POR MEXICANOS FUERA DEL PAÍS PARA INSCRIBIR EN EL ESTADO Y DE LOS REQUISITOS PARA QUE UN EXTRANJERO PUEDA EFECTUAR VÁLIDAMENTE ACTOS Y TRAMITACIONES EN TERRITORIO ESTATAL. CAPÍTULO VIII: DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO, CUIDADO Y CONSERVACIÓN QUE REALIZARÁ EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE TENDRÁ EL JEFE DEL ARCHIVO.

CAPÍTULO IX: CONTEMPLA LO RELATIVO A LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL CUANDO FUE ASENTADO UN HECHO O ACTO QUE NO AMERITE EMPLEAR PROCEDIMIENTOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA RECTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA. CAPÍTULO X: PLANTEAN LOS REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS DE PERSONAS MAYORES DE SIETE AÑOS. CAPÍTULO XI: ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR PARA DICHO TRÁMITE. CAPÍTULO XII: INSTAURA EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA SUPERVISIÓN A LAS DISTINTAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL CON EL FIN DE INSPECCIONAR Y VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LAS OFICIALÍAS. CAPÍTULO XIII: REFIERE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE COMETEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS CUALES SERÁN CLASIFICADAS DESDE UNA AMONESTACIÓN, HASTA LA DESTITUCIÓN DE LOS MISMOS.

CONSIDERACIONES: LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EJERCIENDO SUS FACULTADES DE ÓRGANO DICTAMINADOR PARA CONOCER DE LA PRESENTE INICIATIVA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 39 FRACCIÓN II, 47, 48, 106, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROCEDE A EMITIR SU DICTAMEN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: QUE TANTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO

SU CORRELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU ARTÍCULO 121 DISPONE EN SU PARTE INICIAL QUE EN CADA ESTADO DE LA FEDERACIÓN SE DARÁ ENTERA FE Y CRÉDITO DE LOS ACTOS PÚBLICOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TODOS LOS OTROS Y QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR MEDIO DE LEYES GENERALES, PRESCRIBIRÁ LA MANERA DE PROBAR DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS. DE IGUAL MANERA EL NUMERAL 130 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN ESTABLECE QUE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, Y TENDRÁN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN; QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y DE LOS MUNICIPIOS TENDRÁN EN ESTA MATERIA LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE DETERMINE LA LEY. A SU VEZ, EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO ESTABLECE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: QUE EL ESTADO CIVIL ES UN ATRIBUTO PRIVATIVO DE LAS PERSONAS FÍSICAS; TODA PERSONA TIENE EL DERECHO Y EL DEBER DE OSTENTAR SU NOMBRE COMPLETO EN LOS ACTOS JURÍDICOS EN QUE INTERVENGA; EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ES DE ORDEN PÚBLICO, ES INDIVISIBLE, INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE Y SUSCEPTIBLE DE POSESIÓN. DE IGUAL MANERA EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO PRIMERO DEL CÓDIGO SUSTANTIVO ESTADUAL SEÑALA LAS DISPOSICIONES GENERALES BAJO LAS CUALES

SE REGIRÁ EL REGISTRO CIVIL, CONTEMPLANDO QUE ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO MEDIANTE LA CUAL EL ESTADO INSCRIBE, AUTENTIFICA Y DA PUBLICIDAD A LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS; QUE EL REGISTRO CIVIL SE INTEGRA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, CON UN ÁREA DE ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO DE LAS OFICIALÍAS Y DEMÁS ORGANISMOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO RESPECTIVO; QUE LA TITULARIDAD DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL ESTARÁ A CARGO DE FUNCIONARIOS ESTATALES, DENOMINADOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, QUIENES TENDRÁN FE PÚBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO; QUE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SÓLO PODRÁN ASENTARSE EN LAS FORMAS ESPECIALES QUE EL REGLAMENTO RESPECTIVO ESTABLEZCA Y SE INTEGRARÁN SIETE LIBROS POR DUPLICADO A SABER: NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCIÓN, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCIÓN, INSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, LA TUTELA, LA PÉRDIDA O LA LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR LOS BIENES. DE IGUAL MANERA, MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1967, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO HACIENDO USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN ESTADUAL, DISPUSO PARA EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO

CIVIL, RELATIVO AL REGISTRO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL ADQUIRIDO POR LOS MEXICANOS FUERA DE LA REPÚBLICA, ORDENÓ Y AUTORIZÓ EL ESTABLECIMIENTO DE UN LIBRO APÉNDICE POR DUPLICADO EN DONDE SE ASIENTEN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EFECTUADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO; LA ANTERIOR DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 1968. POR OTRA PARTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 5 DE ENERO DE 1979, APARECE PUBLICADO EL DECRETO NÚMERO 209 EL CUAL CONTEMPLA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, SEÑALANDO ADEMÁS LAS EXIGENCIAS PARA QUIENES DESEMPEÑAN LAS FUNCIONES EN EL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES INCUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE REFERENCIA Y DEL CÓDIGO CIVIL. COMO PUEDE ADVERTIRSE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES ESTABLECEN LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL OTORGÁNDOLE ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA LA INSCRIPCIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD A LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS; EN ESE TENOR Y NO OBSTANTE QUE EXISTEN DISPOSICIONES EN EL CÓDIGO CIVIL ESTADUAL RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, DICHAS DISPOSICIONES SE TORNAN INCOMPLETAS, TODA VEZ QUE NO SE PRECISA LA ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y LA COMPETENCIA DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVIENEN DANDO FE E INSCRIBIENDO LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. BAJO LAS ANTERIORES REFLEXIONES, LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA CUAL PROPONE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ENCUENTRA SU SUSTENTO EN LAS CONSIDERACIONES REFERIDAS CON ANTELACIÓN. DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA INICIATIVA PRESENTADA SE PUEDE CONCLUIR QUE LA MISMA PERMITIRÁ REGULAR EL FUNCIONAMIENTO EN EL ÁMBITO DE LO ADMINISTRATIVO A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE LA MATERIA REDUNDARÁ EN EL OTORGAMIENTO DE UN SERVICIO CON MAYOR AGILIDAD Y PROFESIONALISMO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. AHORA BIEN, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES ESTIMA NECESARIO INCLUIR ALGUNAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA QUE LE FUE TURNADA, LAS CUALES NO MODIFICAN EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LA PROPUESTA, SINO QUE POR EL CONTRARIO LA ENRIQUECE, SIENDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN DIVERSOS ARTÍCULOS SE REALIZAN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL TEXTO, TAL Y COMO SE INDICA EN LOS MISMOS; DE IGUAL MANERA EN

OTROS CASOS SE AJUSTA EL NÚMERO Y DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS POR CONSIDERARSE MÁS ADECUADO A LA NUEVA REDACCIÓN. SE ADICIONA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1, PARA PRECISAR QUE LA LEY NO SÓLO ES DE ORDEN PÚBLICO, SINO QUE ADEMÁS ES DE INTERÉS SOCIAL Y QUE REGULARÁ EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 SE SUPRIME QUE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL ES DE INTERÉS SOCIAL, TODA VEZ QUE DICHO PRINCIPIO FUE INCLUIDO DENTRO DEL ANTERIOR NUMERAL. SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO 3 PARA ESTABLECER LAS DEFINICIONES QUE SE HARÁN REFERENCIA EN LA PRESENTE LEY, TALES COMO ACTA, APÉNDICE, APOSTILLA, DIRECCIÓN, DIRECTOR, DEMARCACIÓN, LEGALIZACIÓN Y OFICIAL, POR LO QUE SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE TODO EL ARTICULADO DEL PROYECTO ORIGINAL. EL NUMERAL 4 FUE MODIFICADO PARA SEÑALAR QUE EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO FUNCIONARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, EN CONSECUENCIA NO SÓLO LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS EN CONOCER EL CONTENIDO DE LAS INSCRIPCIONES EXISTENTES PODRÁN REALIZARLO, SINO QUE PUEDAN TENER ACCESO TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN HACERLO. A FIN DE ESTAR ACORDE A LO QUE DISPONE EL NUMERAL 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN TODO EL CUERPO NORMATIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, EN LO RELATIVO A LA DIRECCIÓN O DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, SE ADICIONÓ PARA QUEDAR COMO DIRECCIÓN O DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7

CON DOS PÁRRAFOS PARA SEÑALAR QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL CONTARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, PASANDO EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA INICIATIVA PROPUESTA A SER UN TERCER PARÁGRAFO; Y POR ÚLTIMO SE SEÑALA QUE LA DIRECCIÓN EMPLEA LAS TÉCNICAS Y MODELOS ELECTRÓNICOS MÁS AVANZADOS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CON ESTA MEDIDA SE PRETENDE QUE LA POBLACIÓN PUEDA OBTENER, ENTRE OTROS BENEFICIOS, LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DEBIDAMENTE CERTIFICADAS SIN NECESIDAD DE TRASLADARSE FÍSICAMENTE A LAS OFICIALÍAS O A LA PROPIA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL. RESPECTO AL ARTÍCULO 9 SE MODIFICÓ EL TÉRMINO ATRIBUCIONES POR EL DE FACULTADES, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL CONCEPTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA SE PRESENTA CUANDO UNA DETERMINADA NORMA LEGAL OTORGA DERECHOS Y OBLIGACIONES A LA ÓRGANO DE AUTORIDAD, CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDA LLEVAR A CABO EL LOGRO DE SUS FINES, Y EL REFERIDO NUMERAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER QUE LAS FUNCIONES CON LAS CUALES CONTARÁN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ESTARÁN DETERMINADAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY. SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER QUE COMO REQUISITO PARA SER DIRECTOR GENERAL

DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ POSEERSE TÍTULO Y CÉDULA DE ABOGADO Y ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA DE CINCO AÑOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL CONCEPTO DE ABOGADO ENGLOBA LAS DIFERENTES DENOMINACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR OTORGAN AL PROFESIONAL EGRESADO DE LAS CARRERAS EN DERECHO. EN LOS REQUISITOS DE REFERENCIA, SE SUPRIMIÓ EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN IV, POR CONSIDERARSE QUE ERA DISCRIMINATORIO EL SEÑALAR TENER UN IMPEDIMENTO FÍSICO O INTELECTUAL, AGREGANDO OTRO REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL ASPIRANTE A DIRECTOR GENERAL DEBERÁ CONTAR CON UNA RESIDENCIA DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO NO MENOR A CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN. SE SUPRIMEN LAS FRACCIONES I, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 11, EN VIRTUD DE QUE EL CONTENIDO DE LAS MISMAS SON FACULTADES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL; EN CONSECUENCIA LA FRACCIÓN II PASA A SER LA I; SE OTORGA UNA NUEVA POTESTAD AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, QUEDANDO ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II, SIENDO ÉSTA PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA CREACIÓN DE NUEVAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES Y CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN; EN LA FRACCIÓN III SE MODIFICA EL TÉRMINO COORDINAR POR DIRIGIR; SE SUPRIME LA PARTE INICIAL DE LA FRACCIÓN IV YA QUE LA FACULTAD DE BRINDAR LOS SERVICIOS PROPIOS DEL REGISTRO CIVIL ES PROPIA DE LOS OFICIALES, QUEDANDO

SÓLO COMO POTESTAD DEL DIRECTOR LA EXPEDICIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS DEL APÉNDICE QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL; LAS FRACCIONES DE LA IX A LA XVII SE RECORREN PARA SER DE LA VII A LA XV, RESPECTIVAMENTE, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE RESPECTO A LAS NUEVAS FRACCIONES IX Y X SE MODIFICA PARA QUE EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL NOTIFIQUE A SU SUPERIOR JERÁRQUICO SOBRE LOS SUPUESTOS QUE SE CONTIENEN EN LAS MISMAS; EN EL CASO DE LA FRACCIÓN XIII, SE PRECISA QUE SERÁ EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LA DEPENDENCIA A LA CUAL SE DARÁ AVISO SOBRE LOS CASOS DE DEFUNCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD; Y, FINALMENTE EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN XIV SE ACLARA QUE LA CAPACITACIÓN DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL Y EL DEMÁS PERSONAL, SERÁ OBLIGATORIA Y TIENE COMO FIN LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. RESPECTO AL CAPÍTULO III, EL NUMERAL 12 FUE MODIFICADO PARA SEÑALAR QUE EL REGISTRO CIVIL ESTARÁ INTEGRADO POR LAS OFICIALÍAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO ATENDIENDO A LAS NECESIDADES Y CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, ADICIONÁNDOLE UN SEGUNDO PÁRRAFO PARA ESTABLECER QUE EL OFICIAL SÓLO PODRÁ ACTUAR FUERA DE SU DEMARCACIÓN EN LA FORMA Y CASOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE LA LEY Y PREVIA LA AUTORIZACIÓN

POR ESCRITO DEL DIRECTOR GENERAL. SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III, SE MODIFICA PARA QUEDAR QUE EL OFICIAL DEBERÁ POSEERSE TÍTULO Y CÉDULA DE ABOGADO Y ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA DE TRES; EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 SE SUPRIME EL TIEMPO DE LA RESIDENCIA; EN LA FRACCIÓN VI SE ADICIONA PARA QUE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA SE REALICE EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; POR OTRO LADO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII, PARA ESTABLECER COMO REQUISITO EL NO SER MINISTRO DE UN CULTO RELIGIOSO; FINALMENTE EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, SE MODIFICA PARA PRECISAR QUE FUERA DE LOS MUNICIPIOS DE APODACA, GARCÍA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ, MONTERREY, MONTERREY, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SANTA CATARINA, LOS ASPIRANTES A OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL 13, EXCEPTO EN CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN III, PERO EN TODO CASO DEBERÁN ACREDITAR QUE POSEEN UN TÍTULO PROFESIONAL. EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 15, SE MODIFICA LO RELATIVO A LOS MIEMBROS QUE INTEGRARÁN EL JURADO, PARA AGREGAR QUE UNO DE ESTOS SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE Y LOS DOS RESTANTES SERÁN DESIGNADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE

GOBIERNO. SE ADICIONA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16 CON EL FIN DE PRECISAR QUE LOS TEMAS QUE CONTENDRÁ EL EXAMEN TEÓRICO SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL DEL ESTADO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DONDE SE ESTABLECE QUE SI SE ACREDITA EL EXAMEN EL ASPIRANTE SERÁ INCLUIDO EN UN LISTADO DE CANDIDATOS, DE DONDE SE SELECCIONARÁ EL QUE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; SE AÑADE UN PÁRRAFO EN EL QUE SE REFIERE QUE SERÁ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUIEN REALICE EL NOMBRAMIENTO DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XXV DE LA CONSTITUCIÓN ESTADUAL DISPONE QUE ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL EJECUTIVO EL NOMBRAMIENTO DE LOS REFERIDOS OFICIALES, ASIGNÁNDOLE LA OFICIALÍA QUE ESTARÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD; FINALMENTE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO QUE ESTABLECER QUE EL OFICIAL DEBERÁ RENDIR LA PROTESTA DE LEY ANTE EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. CONSIDERAMOS REALIZAR UNA SERIE DE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 17 EL CUAL CONTEMPLA LAS FACULTADES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SE SUPRIME EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES IV, VIII Y XIV, LO ANTERIOR EN VIRTUD QUE LA FRACCIÓN IV DEBERÁ ESTABLECERSE DENTRO DEL REGLAMENTO DE LA LEY; LA FRACCIÓN VIII SE CONTEMPLA DENTRO DE LA FRACCIÓN I Y RESPECTO A

LA DIVERSA XIV NO ES UNA FACULTAD DE LOS OFICIALES, SINO UN IMPEDIMENTO; DE IGUAL MANERA SE ADICIONARON NUEVAS FACULTADES EN LAS FRACCIONES I, II Y XIV, PARA INCLUIR EN EL PRIMER SUPUESTO QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS OFICIALES REGISTRAR Y AUTENTICAR LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS; EN LA FRACCIÓN II SE OTORGÓ COMO FACULTAD EL BRINDAR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL A TODOS LOS USUARIOS QUE LO SOLICITEN, ASÍ COMO EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE ENCUENTREN EN EL ARCHIVO DE LA OFICIALÍA; Y EN LA FRACCIÓN XIV SERÁ OBLIGACIÓN DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL REALIZAR LAS ANOTACIONES MARGINALES ESTABLECIDAS TANTO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, COMO LAS QUE ORDENEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES; LAS FRACCIONES I, II, II, V, VI Y VII DEL PROYECTO ORIGINAL, PASARON A SER LAS DIVERSAS III, IV, V, VI, VII Y VIII, RESPECTIVAMENTE; POR ÚLTIMO SE MODIFICÓ EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES XVII Y XVIII, EN EL PRIMER CASO RESPECTO A LA EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE EXHUMACIÓN O CREMACIÓN, SE DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS OFICIALES RECOGER EL CERTIFICADO MÉDICO DE DEFUNCIÓN; Y RESPECTO DE LA FRACCIÓN XVIII SE CAMBIÓ

EL TÉRMINO DE VERIFICAR POR EL DE CONSTATAR, POR SER MÁS PRECISO. SE SUPRIMIÓ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 17 DEL PROYECTO ORIGINAL, EL CUAL ESTABLECÍA LOS IMPEDIMENTOS DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, PARA SER INCLUIDOS COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES QUE SE CONTEMPLAN EN EL NUMERAL 70 DE LA PRESENTE LEY. SE MODIFICÓ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 18 ESTABLECIENDO QUE PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS TODOS LOS DÍAS Y HORAS SERÁN HÁBILES; QUE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL FUNCIONARÁN EN LOS DÍAS Y HORAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE LA LEY, Y QUE DE IGUAL FORMA EN DICHO ORDENAMIENTO SE DEBERÁN CONTEMPLAR LOS CASOS DE URGENCIA EN LOS QUE PODRÁ ACTUAR EL OFICIAL. EN RELACIÓN AL CAPÍTULO IV SE MODIFICA EL TÍTULO PARA REGULAR LO RELATIVO A LAS SUPLENCIAS DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. SE MODIFICA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 19 PARA SEÑALAR QUE LOS OFICIALES PODRÁN SOLICITAR LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SU CARGO SIN GOCE DE SUELDO, Y QUE SERÁ OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR DESIGNAR DE MANERA INTERINA A QUIEN LE SUSTITUIRÁ. EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 20, SE ELIMINA EL REQUISITO DE QUE A LA SOLICITUD DE LICENCIA SE SEÑALE EL PLAZO POR EL CUAL REQUIERE LA MISMA. RESPECTO AL NUMERAL 22, SE ADICIONA PARA INCORPORAR QUE LAS LICENCIAS OTORGADAS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL SERÁN SIN GOCE DE SUELDO Y

HASTA POR QUINCE DÍAS NATURALES; DE IGUAL MANERA SE ADICIONA UN NUEVO SEGUNDO PÁRRAFO PARA SEÑALAR QUE EL OFICIAL PODRÁ SOLICITAR ADICIONALMENTE UNA LICENCIA POR OTROS 15 DÍAS, SÓLO EN LOS CASOS DE SALUD DE SU CÓNYUGE, HIJOS O PADRES, POR LO QUE EL SEGUNDO PASA A SER EL TERCER PÁRRAFO; ASÍ MISMO SE ADICIONAN DOS PARÁGRAFOS MÁS PARA INCLUIR DOS SUPUESTOS MÁS DE LICENCIAS, COMO SON EL CASO DEL OFICIAL A QUIEN SE LE CONCEDIÓ LICENCIA TEMPORAL INFORME SU IMPOSIBILIDAD PARA REINCORPORARSE, LA IMPOSIBILIDAD DEFINITIVA O EL FALLECIMIENTO DE UN OFICIAL, SE APLICARÁ LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 12 AL 16 DE LA PRESENTE LEY. SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO AL CAPÍTULO DE SUPLENCIAS, PARA CONTEMPLAR QUE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL SERÁ CUBIERTA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE DESIGNE EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR LO QUE SE RECORRE LA NUMERACIÓN DEL PROYECTO ORIGINAL. RESPECTO AL CAPÍTULO V, SE ADICIONA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 24 PARA PRECISAR LA FINALIDAD DE LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL; DE IGUAL MANERA EN EL NUMERAL 25 SE ESTABLECE QUE ESTARÁ A CARGO DE LOS REFERIDOS OFICIALES EXTENDER LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. EN TORNO AL ARTÍCULO 26 SE MODIFICA PARA PRECISAR QUE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE ASENTARÁN POR TRIPLICADO EN LOS FORMATOS DENOMINADOS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, CUYO CONTENIDO SE

ENCUENTRA DETERMINADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO; Y RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO SE PRECISA QUE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL ASENTADAS EN UN FORMATO NO AUTORIZADO ESTARÁN REVESTIDAS DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 28, SOBRE EL ASENTAMIENTO DE DATOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, SE SUPRIME LA PROFESIÓN DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA CELEBRACIÓN DE DICHO ACTO. RESPECTO A LA LEYENDA “NO PASÓ” FUE SUPRIMIDA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 29. FUE ADICIONADO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 30, PARA ESTABLECER QUE POR CADA LIBRO DEL REGISTRO CIVIL, SE CONFORMARÁ UN APÉNDICE. SE ADICIONA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 32 PARA PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE SIGNOS O SÍMBOLOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. TOCANTE AL NUMERAL 33, SE ADICIONÓ EL CONTENIDO PARA CONTEMPLAR QUE EL ACTA DEL ESTADO CIVIL TAMPOCO PODRÁ SER NULIFICADA, SINO EN VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; FINALMENTE SE AGREGÓ UN NUEVO PÁRRAFO EL CUAL DISPONE QUE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS SE REALIZARÁN DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. EN TORNO A LA DEFINICIÓN DE ANOTACIÓN CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 34, FUE MEJORADA EN SU REDACCIÓN PARA HACERLA MAS COMPLETA Y

PRECISA. RESPECTO AL ARTÍCULO 37, SE ADICIONA LO RELATIVO AL FORMATO ESPECIAL PARA LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, PARA SEÑALAR QUE EL MISMO SE DENOMINARÁ “INSCRIPCIÓN DE ACTOS CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO”. EN ESE MISMO TENOR, EN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL 38 DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, SOBRE LOS DOCUMENTOS A INSCRIBIR, SE MODIFICA LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN I PARA PRECISAR QUE LOS MISMOS DEBERÁN ACOMPAÑARSE DE LA LEGALIZACIÓN O APOSTILLA RESPECTIVA PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES DENTRO DEL TERRITORIO MEXICANO, ELLO PARA ESTAR ACORDE CON LO QUE ESTABLECE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, APROBADA POR MÉXICO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1993 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ENERO DE 1994; FINALMENTE SE ADICIONA UN NUEVO REQUISITO, SIENDO ESTOS LOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER OFICIAL QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA AL MOMENTO DE GENERARSE EL HECHO O ACTO OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN. CON RESPECTO AL CONTENIDO DEL NUMERAL 39 EL CUAL VERSA SOBRE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS POR EXTRANJEROS EN EL ESTADO, SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL MISMO PARA SEÑALAR QUE LAS ACTAS DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS DE FORMALIDADES Y MENCIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL DE NUESTRO ESTADO,

DEBIENDO LOS EXTRANJEROS ACREDITAR SU CONDICIÓN MIGRATORIA O SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. SE SUPRIMIÓ EL ARTÍCULO 39 DEL PROYECTO ORIGINAL TODA VEZ QUE YA SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA REDACCIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 39. CON RESPECTO AL NUMERAL 40, LOS EXTRANJEROS QUE DESEEN CONTRAER MATRIMONIO CON PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, SE ADICIONÓ EL TEXTO PARA SEÑALAR QUE SE DEBERÁ PRESENTAR EL PERMISO OTORGADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. ADICIONALMENTE SE INCLUYÓ UN SEGUNDO PÁRRAFO PARA DETERMINAR QUE EN CASO DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS, SE DEBERÁ JUSTIFICAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 PARA SEÑALAR QUE CORRERÁ A CARGO DEL ARCHIVO ESTATAL LA CUSTODIA DE LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. EN TORNO AL RECURSO CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 45 DE LA PRESENTE INICIATIVA, SE PRECISA ACLARAR QUE A FIN DE SIMPLIFICAR A LA POBLACIÓN SE SUPRIME LA PALABRA RECURSO PARA QUEDAR COMO UNA SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN. TAMBIÉN CONSIDERAMOS PERTINENTE ADICIONAR COMO SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, EL CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 46, CUANDO EXISTAN SIGNOS O SÍMBOLOS QUE SE DESPRENDAN FEHACIENTEMENTE DE LA SOLA LECTURA DE LA

INSCRIPCIÓN; FINALMENTE SE ADICIONÓ UN SEGUNDO PÁRRAFO PARA DEFINIR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR UN ERROR MANIFIESTO. SE INCLUYÓ EN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 47, PARA ESTABLECER QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TAMBIÉN TIENE DERECHO A PROMOVER LA ACLARACIÓN DE UN ACTA DEL REGISTRO CIVIL. EN EL ARTÍCULO 48 SE CONTEMPLÓ QUE LA PERSONA DEBERÁ MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN; DE IGUAL MANERA SE ADICIONARON SUPUESTOS PARA EL CASO EN QUE EL SOLICITANTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR; EN ESE MISMO NUMERAL SE SUPRIMIÓ EL REQUISITO DE LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA SOLICITUD, POR CONSIDERARSE GRAVOSO EL MISMO. SE PROPONE MODIFICAR EL NOMBRE DEL CAPÍTULO X PARA QUEDAR COMO “DEL JUICIO ESPECIAL ADMINISTRATIVO SOBRE EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS”, ELLO PARA ESTAR ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO ARTÍCULO 48, MISMO QUE ESTABLECE QUE EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO SE PRESENTARÁ ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL MEDIANTE JUICIO ESPECIAL ADMINISTRATIVO. DE IGUAL MANERA SE SUPRIMIÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 49, 50 Y 51 DEL PROYECTO DE INICIATIVA ORIGINAL, CON LA FINALIDAD DE QUE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN FUERA SIMPLIFICADA Y RESUELTA EN TÉRMINOS BREVES, CON UN GRAN BENEFICIO PARA LOS PROMOVENTES, YA QUE LA ACLARACIÓN PODRÁ SER RESUELTA EL MISMO DÍA O DENTRO DE LOS

TRES DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, POR LO QUE DICHO PROCEDIMIENTO QUEDÓ CONTEMPLADO DENTRO DEL ARTÍCULO 49; EN CONSECUENCIA SE RECORRE LA NUMERACIÓN DEL ARTICULADO. EN EL NUMERAL 50 SE CONTEMPLÓ QUE RESUELTA LA ACLARACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL, SE DEBERÁ NOTIFICAR AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE REALICE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES. TOCANTE A LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 52, SE PROPONE ADICIONAR QUE LA SOLICITUD DEBERÁ SUSCRIBIRSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; EN TORNO A LA FRACCIÓN II SE INCLUYÓ EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, EXPEDIDO POR QUIEN HAYA ATENDIDO EL ALUMBRAMIENTO O POR LA INSTITUCIÓN DE SALUD CORRESPONDIENTES, SUPRIMIENDO LA CONSTANCIA DE ALUMBRAMIENTO; DE IGUAL FORMA SE SUPRIMIERON LAS FRACCIONES III Y VII, POR CONSIDERAR QUE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS, SE CONTEMPLAN EN LA FRACCIÓN VIII, POR LO QUE SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES. ASÍ MISMO SE ADICIONARON DOS PÁRRAFOS AL PRESENTE ARTÍCULO PARA SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON EL CERTIFICADO MÉDICO DE NACIDO VIVO O EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, POR UNA PARTE, Y POR LA OTRA, DE NO REUNIRSE LOS REQUISITOS SE ATENDERÁ LO QUE DISPONEN LOS CÓDIGOS CIVIL Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. SE PROPONE LA ADICIÓN DE

UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53, CON EL FIN DE ESTABLECER EN LO NO PREVISTO EL PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 55 PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, SE ADICIONA A LA FRACCIÓN IV, QUE EN CASO DE TENER DESCENDIENTES MAYORES DE 30 AÑOS, ESTOS NO DEBERÁN SER INCAPACES, LO ANTERIOR PARA ESTAR EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 272 DEL CÓDIGO CIVIL ESTADUAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V PARA QUE SE INCLUYA COMO REQUISITO LA PRESENTACIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NO GRAVIDEZ EXPEDIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE SALUD; EN CONSECUENCIA SE RECORREN LAS FRACCIONES V Y VI PARA SER VI Y VI, RESPECTIVAMENTE; FINALMENTE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL NUMERAL EN ESTUDIO PARA PRECISAR QUE DEBERÁ HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. SE PROPONE ADICIONAR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 57, PARA SEÑALAR QUE AL CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES Y LOS CONSORTES PERSISTEN EN SU INTENCIÓN DE DIVORCIARSE, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DECLARARÁ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA. EN TORNO AL NUMERAL 60 SE ADICIONA PARA INCLUIR QUE EN LAS VISITAS TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS TAMBIÉN PODRÁ REALIZARSE POR LA

REVISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO CIVIL OTORGADOS. DE IGUAL MANERA SE ADICIONA EL NUMERAL 64 PARA PRECISAR QUE SI SE ENCUENTRAN IRREGULARIDADES DURANTE LA SUPERVISIÓN A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, SE DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, OTORGANDO AL SERVIDOR PÚBLICO EL DERECHO DE AUDIENCIA, EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE DELITOS, EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. CONSIDERAMOS QUE SE DEBE CAMBIAR EL NOMBRE DEL CAPÍTULO XIII, POR EL DE “DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES”, DE IGUAL MANERA SE EFECTUARON UNA SERIE DE CAMBIOS AL CONTENIDO DEL ARTICULADO PROPUESTO EN LA INICIATIVA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL ARTÍCULO 65 ESTABLECE QUE LAS FALTAS U OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRAN LOS OFICIALES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL Y CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO XIII, SE SANCIONARÁN EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY; EN UN SEGUNDO PARÁGRAFO SE CONTEMPLA QUE LAS CONDUCTAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEY, SERÁN SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. SE PROPONE EN EL NUMERAL 66 QUE SEA A TRAVÉS DEL DIRECTOR ANTE QUIEN SE PRESENTE Y DÉ TRÁMITE A LAS

QUEJAS QUE SE RECIBAN POR LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS OFICIALÍAS. RESPECTO A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL NUMERAL 67, SERÁN APLICABLES PARA EL PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL; EN TORNO A LA FRACCIÓN I, SE ADICIONÓ EN EL SENTIDO DE QUE LA AMONESTACIÓN DEBERÁ SER POR ESCRITO SUPRIMIÓ LA FRACCIÓN II DEL PROYECTO ORIGINAL, POR LO QUE LA III PASÓ A SER LA II, ADICIONÁNDOSE ÉSTA ÚLTIMA PARA QUE LA SUSPENSIÓN DEL CARGO O EMPLEO SEA SIN GOCE DE SUELDO Y POR EL TÉRMINO DE QUINCE A SEIS MESES. TOCANTE A LAS INFRACCIONES QUE SERÁN SANCIONADAS CON LA AMONESTACIÓN POR ESCRITO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL NUMERAL 68, SE SUPRIMEN LAS CONTEMPLADAS EN LAS FRACCIONES I, II, II, IV Y VIII, POR LO QUE LAS FRACCIONES V, VI Y VII, PASAN A SER I, II Y III. EN EL NUMERAL 69 SE CONTEMPLARON LAS CONDUCTAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS CON UNA SUSPENSIÓN DEL CARGO O EMPLEO, SIN GOCE DE SUELDO. DE IGUAL MANERA SE SUPRIME EL ARTÍCULO 70 DE LA PROPUESTA ORIGINAL, RELATIVO A LAS CONDUCTAS QUE SERÁN SANCIONADAS CON MULTA. SOBRE LAS CONDUCTAS SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN, MISMAS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROYECTO ORIGINAL, SE ADICIONAN NUEVAS CONDUCTAS EN LAS FRACCIONES I, V Y IX, POR LO QUE LA I, II Y II PASAN A SER II, II Y IV; Y LA IV, V Y VI, SERÁN LAS VI, VII Y VIII; POR OTRA PARTE SE PRECISA QUE POR EL CAMBIO EN LA NUMERACIÓN DEL

ARTICULADO, EL NUMERAL 71 ANTES REFERIDO PASA A SER EL 69. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 70 DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR ESTA COMISIÓN, PARA PRECISAR QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ DISPONER DE LA DESTITUCIÓN DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, Y EN RELACIÓN A LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN DICHO NUMERAL, SE SUPRIMEN LAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS I, II Y IX; DE IGUAL MANERA SE ADICIONARON VEINTINUEVE MÁS. CONSIDERAMOS LA NECESIDAD DE ADICIONAR UN ARTÍCULO EN DONDE SE CONTEMPLE QUE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 A LOS OFICIALES Y PERSONAL DE LAS OFICIALÍAS SE REALIZARÁ POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 72 SE MODIFICA LA PARTE FINAL PARA SEÑALAR QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA DESTITUCIÓN DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EN ATENCIÓN A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PERO EL PROCEDIMIENTO SERÁ TRAMITADO POR LA DIRECCIÓN. FINALMENTE, RESPECTO DE LA INICIATIVA ORIGINAL, SE SUPRIMIÓ EL ARTÍCULO 74, RECORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS; POR LO QUE EL CONTENIDO DEL NUMERAL 75 PASÓ A SER EL ARTÍCULO 73, ADICIONANDO EN ÉSTE ÚLTIMO QUE DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, LA SANCIÓN A LA QUE FUERE ACREEDOR. A MANERA DE CONCLUSIÓN PODEMOS SEÑALAR QUE EL PROPÓSITO DE

ESTA LEY ES PROPICIAR Y HACER PREVALECER UN CLIMA DE PROFESIONALISMO, HONESTIDAD Y EFICIENCIA EN TODAS LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO AL ENCONTRARSE DELIMITADA LAS FACULTADES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL; DE IGUAL MANERA SE PRETENDE DAR MAYOR AGILIDAD Y FLUIDEZ A LOS TRÁMITES QUE SE SIGUEN PARA ACREDITAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SIMPLIFICANDO REQUISITOS Y ACORTANDO LOS TÉRMINOS EN LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, LO CUAL TRAERÁ UN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN EN NUEVO LEÓN. EN CONSECUENCIA, LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE **DECRETO.-**

ARTÍCULO ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE: **LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1º.-** ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **ARTÍCULO 2º.-** EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO, INSCRIBE, AUTENTIFICA Y DA PUBLICIDAD A LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. EL REGISTRO CIVIL COMO SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO SE PRESTARÁ EN LAS OFICIALÍAS O FUERA DE ELLAS EN LAS CONDICIONES

QUE EXPRESAMENTE ESTA LEY ESTABLECE. LAS OFICIALÍAS, SE NUMERARÁN EN ORDEN PROGRESIVO EN CADA DEMARCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR: ACTA: ES EL DOCUMENTO PÚBLICO MEDIANTE EL CUAL EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL HACE CONSTAR UN HECHO O ACTO DEL ESTADO CIVIL, ASENTANDO DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL FORMATO AUTORIZADO, E INTEGRADO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE PARA TAL EFECTO. APÉNDICE: ES LA INTEGRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS QUE SE REQUIRIERON PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. APOSTILLA: ES LA ACREDITACIÓN QUE REALIZA LA AUTORIDAD DEL PAÍS DONDE SE EXPIDIÓ EL DOCUMENTO, Y QUE CERTIFICA QUE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EMITE EL DOCUMENTO O LA IMPRESIÓN DEL SELLO OFICIAL DE UNA OFICINA SON AUTÉNTICOS Y SON LOS QUE UTILIZAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PERO NO PREJUZGA LA VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO. DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. DIRECTOR: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEMARCACIÓN: ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ACTUACIÓN DE UN OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. LEGALIZACIÓN: ES LA FORMALIDAD POR LA QUE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULARES DEL PAÍS EN CUYO TERRITORIO EL DOCUMENTO DEBA SURTIR EFECTO, CERTIFICAN LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA, LA CALIDAD EN QUE EL SIGNATARIO DEL DOCUMENTO ACTUÓ, Y EN SU CASO, LA IDENTIDAD DEL SELLO O TIMBRE

QUE EL DOCUMENTO OSTENTA. OFICIAL: EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. **ARTÍCULO 4°.-** EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, FUNCIONA BAJO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, EN CONSECUENCIA TODA PERSONA PUEDE SOLICITAR QUE SE LE MUESTRE O SE LE EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y DE LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE. LOS OFICIALES Y EL DIRECTOR ESTÁN OBLIGADOS A EXPEDIRLAS O MOSTRARLAS EN SU CASO. **ARTÍCULO 5°.-** LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR EL REGISTRO CIVIL, CAUSARÁN LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, POR LO QUE QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE EL TITULAR, O QUIENES LABOREN EN LAS OFICIALÍAS, RECIBAN O HAGAN PAGAR AL PARTICULAR, CUALQUIER CANTIDAD NO PREVISTA EN LA LEY ANTES CITADA. **ARTÍCULO 6°.-** CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA TITULARIDAD DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES REALIZA A TRAVÉS DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.** **ARTÍCULO 7°.-** EL REGISTRO CIVIL CONTARÁ CON UNA DIRECCIÓN GENERAL, A LA QUE LE CORRESPONDERÁ LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS OFICIALÍAS. DE IGUAL MANERA CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

NECESARIAS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO. LA DIRECCIÓN TENDRÁ SU SEDE EN LA CAPITAL DEL ESTADO. EN LA DIRECCIÓN SE EMPLEARÁN LAS TÉCNICAS Y MODELOS ELECTRÓNICOS MÁS AVANZADOS PARA SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. **ARTÍCULO 8°.-** LA FUNCIÓN DE LA DIRECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR, QUIEN DEBERÁ EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES. EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, SE PODRÁ AUXILIAR DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. **ARTÍCULO 9°.-** LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN EJERCER A LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, SE DETERMINARÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. **ARTÍCULO 10.-** SON REQUISITOS PARA SER DIRECTOR: TENER NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; CONTAR CON 30 AÑOS DE EDAD AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN; POSEER EL TÍTULO Y CÉDULA DE ABOGADO, Y ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA DE CINCO AÑOS; TENER RESIDENCIA DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, NO MENOR A CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN; SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL; NO TENER ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO; NO SER MINISTRO DE UN CULTO RELIGIOSO; NO DESEMPEÑAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y RESPONSABILIDADES: ORGANIZAR, DIRIGIR Y COORDINAR EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, ASÍ COMO VIGILAR Y FACILITAR LOS MEDIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA CREACIÓN DE NUEVAS OFICIALÍAS, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES Y CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN; DIRIGIR EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, ESTABLECIENDO LAS TÉCNICAS QUE SE EMPLEARÁ PARA LA CONSERVACIÓN CONTINUA DE LOS DOCUMENTOS; RESOLVER CONSULTAS RELATIVAS A LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL; EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS DEL APÉNDICE QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL; TRAMITAR Y SUSTANCIAR LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE LAS LEYES LE CONFIERAN; COTEJAR Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS ANEXADOS A LAS DEMANDAS Y SOLICITUDES QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN EN LOS JUICIOS DE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, ASÍ COMO EN LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS QUE POR SU CONDUCTO SE TRAMITEN; REMITIR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE ASÍ LO REQUIERAN POR ESCRITO; NOTIFICAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO SOBRE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS OFICIALES QUE AMERITEN LA DESTITUCIÓN; NOTIFICAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA DEFUNCIÓN, INCAPACIDAD, ABANDONO O RENUNCIA DE ALGÚN OFICIAL Y TOMAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS A FIN DE CONTINUAR

CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ESTANDO FACULTADO PARA FIRMAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES O DELEGAR DICHA FACULTAD A OTRO OFICIAL; FUNGIR DE ENLACE ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN Y ENTREGA DE LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP); ENVIAR AL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN (RENAPO), Y AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS QUE LEVANTAN LOS OFICIALES; DAR AVISO CADA 90 DÍAS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS OFICIALES Y QUE SON REMITIDAS A LA DIRECCIÓN EN LOS CASOS DE DEFUNCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD; PROPORCIONAR CAPACITACIÓN EN FORMA PERMANENTE Y PERIÓDICA A LOS OFICIALES Y AL DEMÁS PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL, ANTES Y DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SIENDO ÉSTA OBLIGATORIA CON LA FINALIDAD DE PROFESIONALIZAR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA INSTITUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS; LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIERAN ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. **CAPÍTULO III. DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. ARTÍCULO 12.-** EL REGISTRO CIVIL ESTARÁ INTEGRADO POR LAS OFICIALÍAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES Y CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN. EL OFICIAL PODRÁ ACTUAR FUERA DE SU DEMARCACIÓN,

PREVIA LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL DIRECTOR EN LA FORMA Y CASOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. **ARTÍCULO 13.-** PARA SER OFICIAL SE REQUIERE: SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS; SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN; POSEER TÍTULO Y CÉDULA DE ABOGADO Y ACREDITAR CUANDO MENOS TRES AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL; TENER RESIDENCIA DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN; NO TENER ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO; PRESENTAR EXAMEN PREVIA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; NO DESEMPEÑAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; Y, NO SER MINISTRO DE UN CULTO RELIGIOSO. A EXCEPCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE APODACA, GARCÍA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ, MONTERREY, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SANTA CATARINA, PARA SER DESIGNADO OFICIAL LOS ASPIRANTES DEBERÁN CUMPLIR LOS ANTERIORES REQUISITOS EXCEPTO EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III, PERO EN TODO CASO DEBERÁN ACREDITAR POSEER TÍTULO PROFESIONAL. **ARTÍCULO 14.-** LOS ASPIRANTES A OFICIALES, DEBERÁN PRESENTAR, PREVIA CONVOCATORIA, SOLICITUD POR ESCRITO PARA EL EXAMEN ANTE LA DIRECCIÓN, LA CUAL DICTAMINARÁ SOBRE SU PROCEDENCIA, NOTIFICANDO AL INTERESADO. EN CASO DE NO REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y LA SOLICITUD FUESE

RECHAZADA, SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO POR ESCRITO, DEBIENDO ESTABLECER LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON. **ARTÍCULO 15.-** DECLARADA PROCEDENTE LA SOLICITUD, LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL, DEBERÁN SUSTENTAR SU EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PREVIAMENTE EN LA CONVOCATORIA, ANTE UN JURADO INTEGRADO POR TRES MIEMBROS, SIENDO UNO DE ÉSTOS EL DIRECTOR QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE Y LOS DEMÁS SERÁN DESIGNADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. **ARTÍCULO 16.-** EL EXAMEN CONSTARÁ DE DOS ETAPAS, UNA TEÓRICA QUE CONSISTIRÁ EN UNA SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS, RELACIONADAS CON EL REGISTRO CIVIL CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL DEL ESTADO; Y OTRA PRÁCTICA, QUE VERSARÁ EN LA REDACCIÓN DE UN ASENTAMIENTO DE REGISTRO, EL CUAL SE ASIGNARÁ POR SORTEO. ACREDITADO EL EXAMEN CORRESPONDIENTE, EL ASPIRANTE SERÁ INCLUIDO EN LA LISTA DE CANDIDATOS, DE LOS CUALES SERÁ SELECCIONADO EL QUE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDO EN ESTA LEY. DE ENTRE LOS CANDIDATOS EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGARÁ EL NOMBRAMIENTO DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ASIGNÁNDOLE LA OFICIALÍA QUE ESTARÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD. EL OFICIAL DEBERÁ RENDIR LA PROTESTA DE LEY ANTE EL DIRECTOR. **ARTÍCULO 17.-** CORRESPONDE A LOS OFICIALES: REGISTRAR Y AUTENTICAR LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE

LAS PERSONAS; BRINDAR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL A TODOS LOS USUARIOS QUE LO SOLICITEN, ASÍ COMO EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS DEL APÉNDICE QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO DE LA OFICIALÍA; SOLICITAR A LA DIRECCIÓN LOS FORMATOS DE LAS ACTAS Y SOLICITUDES OFICIALES NECESARIAS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS; EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS Y DE LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE CORRESPONDIENTE, CUANDO LE FUEREN SOLICITADAS Y SE PAGUEN LOS DERECHOS RESPECTIVOS; FIJAR EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICIALÍA, LOS DERECHOS QUE CAUSEN LAS CERTIFICACIONES Y LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; ORIENTAR E INSTRUIR AL PÚBLICO SOBRE LA TRASCENDENCIA, CONSECUENCIAS, REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; CANCELAR LAS FORMAS QUE SEAN INUTILIZADAS, DEBIENDO ASENTAR LA CAUSA EN LA MISMA; FORMULAR LOS INFORMES Y LAS ESTADÍSTICAS QUE CONFORME A LA LEY DEBEN REMITIRSE A LAS AUTORIDADES; CONSULTAR AL DIRECTOR CUANDO EXISTAN DUDAS EN RELACIÓN A ALGÚN HECHO O ACTO QUE SE DESEA HACER CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA; ENVIAR A LA DIRECCIÓN, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES DE CADA MES, LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL MES ANTERIOR; SUSCRIBIR CON FIRMA AUTÓGRAFA LAS ACTAS DEL ESTADO

CIVIL Y CERTIFICACIONES QUE EXPIDA; DAR AVISO A LA DIRECCIÓN DE LAS FALTAS EN QUE INCURRA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO; PROCURAR QUE LAS PERSONAS QUE ACUDEN A CELEBRAR UN CONTRATO DE MATRIMONIO, RECIBAN PREVIAMENTE INFORMACIÓN SOBRE LA NATURALEZA, FINES Y EFECTOS DE DICHO CONTRATO; REALIZAR LAS ANOTACIONES MARGINALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LAS ORDENADAS POR AUTORIDADES COMPETENTES; INTERVENIR PERSONALMENTE EN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y SÓLO DENTRO DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL QUE LE CORRESPONDA, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS ESPECIALES QUE AUTORICE LA DIRECCIÓN; EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE FORMATOS DE ACTAS QUE NO HAYAN SIDO UTILIZADOS, LEVANTAR CONSTANCIA DE ESE HECHO Y REMITIRLA A LA DIRECCIÓN; EXPEDIR LAS ÓRDENES DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, DEBIÉNDOSE RECOGER EL CERTIFICADO MÉDICO DE DEFUNCIÓN; CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CUYO ESTADO CIVIL SE TRATE DE HACER CONSTAR, CUMPLAN LOS REQUISITOS Y PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE PARA CADA CASO SEÑALE LA LEY;

INFORMAR MENSUALMENTE A LA DIRECCIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA OFICIALÍA A SU CARGO; Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES. **ARTÍCULO 18.-** PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS DEL ESTADO CIVIL TODOS LOS DÍAS Y HORAS SERÁN HÁBILES. LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁN FUNCIONAR EN LOS DÍAS Y HORAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LOS OFICIALES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE DESPACHAR CUALQUIER DÍA Y A CUALQUIER HORA LOS ASUNTOS URGENTES DE SU COMPETENCIA, LOS CUALES SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. **CAPÍTULO IV. DE LAS SUPLENCIAS DE LOS OFICIALES. DEL REGISTRO CIVIL. ARTÍCULO 19.-** LOS OFICIALES PODRÁN SOLICITAR LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SU CARGO, SIN GOCE DE SUELDO, DEBIENDO EL DIRECTOR DESIGNAR DE MANERA INTERINA A QUIEN DEBA SUSTITUIRLE. **ARTÍCULO 20.-** LA SOLICITUD DE LICENCIA DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO Y EXPRESAR LAS RAZONES QUE LA MOTIVAN. **ARTÍCULO 21.-** A NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DEL REGISTRO CIVIL SE LE PODRÁ OTORGAR LICENCIA CON EL CARÁCTER DE INDEFINIDA. **ARTÍCULO 22.-.** EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN PODRÁ OTORGAR LICENCIAS A LOS OFICIALES PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR QUINCE DÍAS NATURALES, SIEMPRE QUE, A JUICIO DEL PROPIO TITULAR, EXISTIERE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. EL OFICIAL PODRÁ

SOLICITAR UNA LICENCIA ADICIONAL POR QUINCE DÍAS, SÓLO POR CUESTIONES DE SALUD PLENAMENTE ACREDITADAS DE SU CÓNYUGE, HIJOS O PADRES. CUANDO LA AUSENCIA FUERE POR MÁS TIEMPO, SE ATENDERÁN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES. EL OFICIAL A QUIÉN SE LE HAYA CONCEDIDO LICENCIA PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SU FUNCIÓN, DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN SU IMPOSIBILIDAD DEFINITIVA PARA REINCORPORARSE A LA MISMA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE LE MOTIVEN PARA ELLO, A FIN DE QUE SE PROCEDA A SU SUSTITUCIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY. TRATÁNDOSE DE IMPOSIBILIDAD DEFINITIVA O FALLECIMIENTO DE UN OFICIAL, SE APLICARÁ LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 12 AL 16 DE LA PRESENTE LEY. **ARTÍCULO 23.-** LA AUSENCIA DEL DIRECTOR SERÁ CUBIERTA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. **CAPÍTULO V. DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES DE LAS ACTAS Y LIBROS DEL REGISTRO CIVIL. ARTÍCULO 24.-** LA INSCRIPCIÓN ES EL ACTO SOLEMNE POR MEDIO DE LA CUAL EL OFICIAL ASIENTA EN LAS FORMAS PROPORCIONADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, LOS ACTOS O HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. **ARTÍCULO 25.-** ESTARÁ A CARGO DE LOS OFICIALES EXTENDER LAS ACTAS RELATIVAS A: NACIMIENTO; RECONOCIMIENTO DE HIJOS; ADOPCIÓN; MATRIMONIO; DIVORCIO; DEFUNCIÓN; INSCRIPCIÓN DE LAS

SENTENCIAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, LA TUTELA, LA PÉRDIDA O LA LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES; Y, ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 26.- LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE ASENTARÁN POR TRIPLICADO EN FORMATOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DENOMINADOS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, CUYO CONTENIDO ESTARÁ DETERMINADO COMO LO SEÑALE EL CÓDIGO CIVIL, Y EL FORMATO DE LA MISMA COMO LO ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN. LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL ASENTADAS EN UN FORMATO NO AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN SERÁN NULAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA EL OFICIAL. **ARTÍCULO 27.-** LOS OFICIALES DEBERÁN LLENAR LAS FORMAS AUTORIZADAS CON LOS DATOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTA LEY U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, CUBRIENDO CON RAYAS HORIZONTALES LOS ESPACIOS SOBRANTES. **ARTÍCULO 28.-** EN TODA ACTA DEL REGISTRO CIVIL SE HARÁ CONSTAR EL AÑO, MES, DÍA Y, EN SU CASO, HORA EN QUE SE PRESENTEN LOS INTERESADOS. SE DEJARÁ CONSTANCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXHIBEN Y SE ASENTARÁN LOS NOMBRES, LA EDAD, EL DOMICILIO Y LA NACIONALIDAD DE LOS QUE EN ELLA SEAN MENCIONADOS. DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS, LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). **ARTÍCULO 29.-** SI INICIADA LA INSCRIPCIÓN DE UN ACTO O ACTA DEL ESTADO CIVIL, ESTA

NO SE CONCLUYE PORQUE LOS COMPARECIENTES SE NIEGUEN A CONTINUARLA O POR ALGÚN IMPEDIMENTO, U OTRA CAUSA, EL OFICIAL LA INUTILIZARÁ MARCÁNDOLA CON DOS LÍNEAS DIAGONALES, EXPRESÁNDOSE LAS RAZONES QUE LO MOTIVARON VÍA ANOTACIÓN, FIRMANDO Y SELLANDO LA RAZÓN RESPECTIVA AL REVERSO DEL ACTA.

ARTÍCULO 30.- LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL SE FORMARÁN CON LOS VOLÚMENES QUE CORRESPONDAN A CADA REGISTRO, Y NO DEBERÁN SUPERAR DOSCIENTAS HOJAS POR CADA TOMO, LAS CUALES DEBERÁN IR FOLIADAS, SELLADAS Y FIRMADAS POR LOS OFICIALES, POR CADA LIBRO SE CONFORMARÁ UN APÉNDICE. LOS VOLÚMENES SE LLEVARÁN POR DUPLICADO, QUEDANDO EL ORIGINAL EN LA OFICIALÍA Y EL OTRO EN EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL. **ARTÍCULO 31.-** AL LLENARSE UN VOLUMEN DE CUALQUIERA DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, SE ELABORARÁ EL ÍNDICE CORRESPONDIENTE, ANOTÁNDOSE, AL FINAL DEL LIBRO, EN HOJA ANEXA, LA RAZÓN DEL CIERRE, EL TOTAL DE ACTAS ASENTADAS, INUTILIZADAS, NOMBRE, FIRMA DEL OFICIAL Y SELLO DE LA OFICIALÍA. **ARTÍCULO 32.-** QUEDA PROHIBIDO UTILIZAR ABREVIATURAS, SIGNOS O SÍMBOLOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. **ARTÍCULO 33.-** UNA VEZ EFECTUADA LA INSCRIPCIÓN, EL ACTA NO PODRÁ SER MODIFICADA, RECTIFICADA, NULIFICADA O CANCELADA, SI NO EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS ACLARACIONES DE LAS

ACTAS INSCRITAS SE REALIZARÁN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA PRESENTE LEY. **ARTÍCULO 34.-** LA ANOTACIÓN ES EL ASIEN TO CONCISO QUE OBRA AL MARGEN DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL, ELABORADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O GENERADA A VIRTUD DE LA INSCRIPCIÓN Y ASENTAMIENTO DE OTRA ACTA EN EL REGISTRO CIVIL, QUE SE RELACIONA DIRECTAMENTE O VARÍA SOLAMENTE EL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA FÍSICA TITULAR DEL ACTA. **ARTÍCULO 35.-** CUALQUIER ANOTACIÓN QUE TENGA QUE HACERSE EN ALGÚN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SE DEBERÁ REALIZAR AL MARGEN DE LA MISMA, SI NO FUERE POSIBLE, EN FORMATO ESPECIAL ADHERIDO, CON LA FECHA EN QUE SE EFECTÚAN, ANTECEDENTES Y MOTIVOS, FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LAS HAGA Y EL SELLO DE LA OFICINA. **ARTÍCULO 36.-** AL HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS, EL DIRECTOR Y LOS OFICIALES SE DARÁN AVISO RECÍPROCO DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES DE CADA MES PARA SU INSCRIPCIÓN. LAS ANOTACIONES QUE DEBAN ENVIARSE A OTROS ESTADOS O AL EXTRANJERO, SE HARÁN POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN; LAS QUE PROVENGAN DEL EXTRANJERO DEBIDAMENTE REQUISITADAS, SE RECIBIRÁN Y TRAMITARÁN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN.. **CAPÍTULO VI. DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.**

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, HABRÁ UN FORMATO ESPECIAL DENOMINADO “INSCRIPCIÓN DE ACTOS CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO” EN EL CUAL SE TRANSCRIBIRÁ ÍNTEGRAMENTE EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE EXHIBAN LOS INTERESADOS. CON ELLAS SE FORMARÁ UN LIBRO ESPECIAL QUE CONTENDRÁ INDISTINTAMENTE TODAS LAS ACTAS QUE CON ESTE MOTIVO SE HAYAN INSCRITO. **ARTÍCULO 38.-** PARA LA INSCRIPCIÓN DE ESTOS ACTOS, LOS INTERESADOS DEBERÁN EXHIBIR ANTE LA DIRECCIÓN LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA O DEL DOCUMENTO DEL ACTO DEL ESTADO CIVIL CELEBRADO ANTE AUTORIDADES EXTRANJERAS, ACOMPAÑADA DE LA LEGALIZACIÓN O APOSTILLA RESPECTIVA PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS EN TERRITORIO MEXICANO. SI LAS CONSTANCIAS ESTUVIEREN REDACTADAS EN IDIOMA DIFERENTE AL ESPAÑOL, SE REQUERIRÁ ADEMÁS, QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN TRADUCCIÓN REALIZADA POR PERITO AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. LOS DE CARÁCTER OFICIAL QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA AL MOMENTO DE GENERARSE EL HECHO O ACTO OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN. **CAPÍTULO VII. DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS EXTRANJEROS EN EL ESTADO.** **ARTÍCULO 39.-** EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN LOS QUE INTERVENGAN EXTRANJEROS RADICADOS EN EL ESTADO O DE PASO POR

EL MISMO, LAS ACTAS DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS DE FORMALIDADES Y MENCIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y EN TODO CASO, LOS EXTRANJEROS DEBERÁN ACREDITAR SU CONDICIÓN MIGRATORIA O LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, EXCEPTO LOS REQUISITOS EN TIEMPO Y EL CASO DE DEFUNCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO. **ARTÍCULO 40.-** EN EL CASO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO DE PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA CON EXTRANJEROS, SE DEBERÁ PRESENTAR POR LOS CONTRAYENTES, EL PREMISO OTORGADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. EN CASO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS, ESTOS SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. **CAPÍTULO VIII. DEL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL.** **ARTÍCULO 41.-** CORRERÁ A CARGO DEL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, LA CUSTODIA DE LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS EN LAS QUE SE HAGAN CONSTAR LOS ACTOS O HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SU FUNCIONAMIENTO, CUIDADO Y CONSERVACIÓN, QUEDARÁN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN. **ARTÍCULO 42.-** SON FUNCIONES DEL TITULAR DEL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL: CUSTODIAR, CONSERVAR, CLASIFICAR Y ORDENAR DE ACUERDO AL AÑO, DE MENOR A MAYOR, LOS LIBROS,

DUPLICADOS, APÉNDICES, EXPEDIENTES QUE INTEGRAN EL ARCHIVO; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS ÍNDICES DE CADA LIBRO DEL REGISTRO CIVIL QUE OBREN EN EL ARCHIVO, PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE DATOS REGISTRALES; ORDENAR, BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE SE REALICEN LAS ANOTACIONES, EN LAS ACTAS DE LOS LIBROS DEL ARCHIVO; INFORMAR DE INMEDIATO AL DIRECTOR, DE LA PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O EXTRAVIÓ DE ACTAS O LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO DE CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ARCHIVO, LEVANTANDO DE ELLO ACTA CIRCUNSTANCIADA; PROPORCIONAR LOS LIBROS DEL ARCHIVO Y DEMÁS APÉNDICES PARA SU CAPTURA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, CUANDO LE SEAN SOLICITADOS; REALIZAR PERIÓDICAMENTE UN INVENTARIO DE LOS LIBROS EXISTENTES EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN Y CUANDO HAYA FALTANTES, GESTIONAR SU REPOSICIÓN O RESTAURACIÓN SEGÚN SEA EL CASO; LAS DEMÁS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR Y LAS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. **ARTÍCULO 43.-** LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, ESTARÁ ORGANIZADA EN FORMA CRONOLÓGICA, POR MUNICIPIOS Y POR OFICIALÍAS. **ARTÍCULO 44.-** LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁN PERMANECER INVARIABLEMENTE EN ESE RECINTO; QUEDANDO EN CONSECUENCIA, ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA SU SUSTRACCIÓN

EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA SU PRESENTACIÓN MATERIAL POR MANDATO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. **CAPÍTULO IX. DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL. ARTÍCULO 45.-** LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL PODRÁN SER ACLARADAS CUANDO PRESENTEN ERRORES, MEDIANTE SU ENMIENDA, A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD ADMINISTRATIVA DE ACLARACIÓN PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN. **ARTÍCULO 46.-** LA ACLARACIÓN PROCEDERÁ CUANDO EN LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA EXISTAN: ERRORES MECANOGRÁFICOS U ORTOGRÁFICOS MANIFIESTOS; FALTA DE CORRELACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE APELLIDOS DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, CUYOS DATOS APAREZCAN CONSIGNADOS EN LA MISMA ACTA; ABREVIATURAS, SIGNOS O SÍMBOLOS; ILEGIBILIDAD EN UN EJEMPLAR DEL LIBRO CORRESPONDIENTE. SE ENTIENDE QUE SON ERRORES MANIFIESTOS AQUELLOS QUE SE DESPRENDAN FEHACIENTEMENTE DE LA SOLA LECTURA DE LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, Y POR CONSECUENCIA SEA POSIBLE SU ENMIENDA. PARA LOS EFECTOS DE LA ACLARACIÓN, LOS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE SE TOMARÁN COMO PARTE INTEGRAL DE LAS ACTAS A QUE CORRESPONDAN, EXCEPTO EN LAS ACTAS DE MATRIMONIO EN LAS QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO SE CONSIDERAN PARTE DEL ACTA. **ARTÍCULO 47.-** TIENEN DERECHO A PROMOVER LA ACLARACIÓN DE UN ACTA DEL REGISTRO CIVIL: LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO DIRECTO; LOS PARIENTES EN LÍNEA RECTA QUE TENGAN

INTERÉS JURÍDICO; LOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; Y, EL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 48.- EL INTERESADO PRESENTARÁ LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR ESCRITO, EN EL CUAL MANIFESTARÁ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: – EL NOMBRE, DOMICILIO, DATOS GENERALES DEL INTERESADO Y FIRMA O HUELLA DIGITAL; LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA, CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA; EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LOS ERRORES U OMISIONES QUE CONTENGA EL ACTA; Y, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE SIRVA PARA DEMOSTRAR SU PRETENSIÓN; LA SOLICITUD DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL INTERESADO O POR SU REPRESENTANTE LEGAL. CUANDO ÉSTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR, ESTAMPARÁ SU HUELLA DIGITAL, FIRMANDO OTRA PERSONA EN SU NOMBRE Y A SU RUEGO, INDICÁNDOSE ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTÍCULO 49.- PRESENTADA LA SOLICITUD, SI DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS SE DESPRENDE DE MANERA FEHACIENTE LA NECESIDAD DE MODIFICAR O RECTIFICAR EL ACTA DEL ESTADO CIVIL, EL DIRECTOR, SIN DEMORA ALGUNA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, RESOLVERÁ SI CONCEDE O NIEGA LA ACLARACIÓN, HACIENDO LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL DUPLICADO DEL ACTA QUE CONSTE EN EL ARCHIVO. EN TODO MOMENTO SE PODRÁ REQUERIR AL INTERESADO LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DISTINTOS A LOS EXHIBIDOS PARA APOYAR LA RESOLUCIÓN. **ARTÍCULO 50.-** LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SE

NOTIFICARÁ AL OFICIAL, QUIEN DEBERÁ HACER LAS ANOTACIONES AL MARGEN DE LA RESPECTIVA ACTA, SEA QUE SE CONCEDA O SE NIEGUE LO SOLICITADO. **CAPÍTULO X. DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS. ARTÍCULO 51.-** LA DIRECCIÓN, CONOCERÁ DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LOS NACIMIENTOS DE PERSONAS MAYORES DE SIETE AÑOS. **ARTÍCULO 52.-** LA SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO, EXPRESANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: PRESENTACIÓN DE LA PERSONA A REGISTRAR; CERTIFICADO MÉDICO DE NACIDO VIVO O CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXPEDIDO POR QUIEN HAYA ATENDIDO EL ALUMBRAMIENTO, O POR LA INSTITUCIÓN DE SALUD CORRESPONDIENTE. CONSTANCIA DEL OFICIAL DEL DOMICILIO DE LOS PADRES DE QUE EL HIJO NO FUE REGISTRADO; COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES, CUANDO EL HIJO HAYA NACIDO DURANTE ÉSTE; IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN PÚBLICA DE LOS PADRES Y/O DE LA PERSONA QUE VA A SER REGISTRADA; Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EXISTAN Y SE RELACIONEN CON LA PERSONA QUE SE PRETENDE REGISTRAR. PARA EL CASO DE QUE NO SE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO MÉDICO DE NACIDO VIVO O CERTIFICADO DE NACIMIENTO, SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA DE QUIÉN ATENDIÓ EL ALUMBRAMIENTO, DEBIENDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACREDITAR SU DICHO, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE CONOCIERON DEL ALUMBRAMIENTO. DE NO REUNIRSE LOS REQUISITOS

ANTERIORES, SE ATENDERÁ LO ESTABLECIDO EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. **ARTÍCULO 53.-** PRESENTADA LA SOLICITUD Y LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS, SE CITARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INTERESADO A UNA AUDIENCIA, EN DONDE RATIFICARÁ EL CONTENIDO DE SU SOLICITUD, Y EN LA CUAL INTERVENDRÁN DOS TESTIGOS, MAYORES DE EDAD, DESIGNADOS POR EL INTERESADO, TENIENDO PREFERENCIA A QUIENES SEAN PARIENTES. EN LA MISMA SE DESAHOJARÁN LAS PRUEBAS Y EL INTERESADO PODRÁ FORMULAR LOS ALEGATOS DE SU INTENCIÓN; PROCEDIENDO EL DIRECTOR A RESOLVER SIN DEMORA ALGUNA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES. EN LO NO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO, SE APLICARÁ DE MANERA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **ARTÍCULO 54.-** EN CASO DE QUE SE DECLARE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REGISTRO, SE ORDENARÁ, EXPEDIR AL INTERESADO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE LA EXHIBAN ANTE EL OFICIAL DE SU DOMICILIO Y SE LEVANTE EL ACTA DE NACIMIENTO RESPECTIVA; EN CASO DE QUE NO PROCEDA EL REGISTRO, SE DEJARÁN A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA EJERCITARLOS COMO CORRESPONDA. **CAPÍTULO XI. DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 55.-** LAS PERSONAS INTERESADAS EN OBTENER EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EN LA FORMA PREVISTA POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBERÁN SUSCRIBIR

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA SOLICITUD EN EL FORMATO QUE PARA TAL EFECTO SE LES PROPORCIONE EN LAS OFICIALÍAS, DEBIENDO ACOMPAÑAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: SOLICITUD DE DIVORCIO, FIRMADA POR LOS INTERESADOS, QUIENES ADEMÁS ESTAMPARÁN SUS HUELLAS DIGITALES; COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO; COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS CÓNYUGES; COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MAYORES DE 30 AÑOS, SI LOS TUVIEREN Y QUE ÉSTOS NO SEAN INCAPACES; CONSTANCIA MÉDICA DE NO GRAVIDEZ EXPEDIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE SALUD, CUANDO NO TUVIEREN HIJOS; IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS CÓNYUGES; Y EN SU CASO, EL CONVENIO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. DE IGUAL MANERA DEBERÁ HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. **ARTÍCULO 56.-** REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PARTES INTERESADAS SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO, QUIEN LEVANTARÁ UNA DILIGENCIA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO, Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES. **ARTÍCULO 57.-** SI LOS CÓNYUGES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS Y PERSISTEN EN DIVORCIARSE, EL OFICIAL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA PARA PROCEDER A SU INSCRIPCIÓN Y HACER LAS ANOTACIONES MARGINALES NECESARIAS.

CAPÍTULO XII. DE LA SUPERVISIÓN. ARTÍCULO 58.- LA DIRECCIÓN DEBERÁ ORDENAR LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN CON PERSONAL DEBIDAMENTE INSTRUIDO PARA ESOS PROPÓSITOS A LAS DISTINTAS OFICIALÍAS CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES, CON OBJETO DE INSPECCIONAR Y VERIFICAR SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 59.- LAS VISITAS PODRÁN SER ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, LAS CUALES SIEMPRE SERÁN DOCUMENTADAS. SON ORDINARIAS LAS QUE SE REALICEN DERIVADAS DEL PROGRAMA INTERNO ESTABLECIDO, QUE PERMITA UNA ROTACIÓN PERIÓDICA DE LAS VISITAS. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL, ESTÁN OBLIGADOS A ATENDER A LOS VISITADORES, PROPORCIONARLES INFORMACIÓN Y EN GENERAL A PRESTARLES AUXILIO PARA QUE CUMPLAN CON SU COMETIDO.

ARTÍCULO 60.- LAS VISITAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS PODRÁN REALIZARSE SOBRE TODAS LAS ACTAS E INSTRUMENTOS DOCUMENTALES DE LA OFICIALÍA U OFICINA CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO CIVIL OTORGADOS, CON MAYOR ÉNFASIS EN VELAR PORQUE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL SE LLEVEN DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS DE OPERACIÓN ESTABLECIDOS. LAS VISITAS DEBERÁN SER NOTIFICADAS AL TITULAR DE LA OFICIALÍA U OFICINA A VISITARSE, POR LO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 61.- SON VISITAS EXTRAORDINARIAS LAS QUE SE LLEVEN A CABO POR

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN O PARA CORROBORAR QUEJAS PRESENTADAS CON RELACIÓN A PRESUNTAS IRREGULARIDADES. EL OFICIAL O EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, AUXILIARÁ AL PERSONAL VISITADOR PARA ESCLARECER HECHOS, QUEJAS O DENUNCIAS, DE LO CUAL SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA, FIRMANDO EL TITULAR Y EN SU CASO, EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE, PUDIÉNDOSE HACER LAS ACLARACIONES Y MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO CONVenga. LA NEGATIVA DE FIRMA DEL TITULAR O DEL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, NO CANCELA LA VALIDEZ DEL ACTA, PERO TODA ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE DEBERÁ SER FIRMADA POR DOS TESTIGOS. **ARTÍCULO 62.-** DURANTE LA PRÁCTICA DE VISITAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, PODRÁN LOS VISITADORES RECIBIR QUEJAS DE LOS PARTICULARES POR IRREGULARIDADES CON RESPECTO A SERVICIOS O MODO DE OPERAR DE LA OFICIALÍA U OFICINA VISITADA. **ARTÍCULO 63.-** EN TODA SUPERVISIÓN SE DEBERÁ LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE DEBERÁ CONTENER EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE INICIE Y TERMINE LA SUPERVISIÓN, ASENTÁNDOSE DE MANERA PRECISA LAS OBSERVACIONES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, Y UNA VEZ CONCLUIDA LA MISMA, DEBERÁ SER SELLADA Y FIRMADA POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO. **ARTÍCULO 64.-** LOS RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DEBERÁN SER VALORADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, QUIEN DE ENCONTRAR IRREGULARIDADES

DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, OTORGÁNDOLE AL SERVIDOR PÚBLICO SU DERECHO DE AUDIENCIA, Y DE SER PROCEDENTE DICTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES RESPECTIVAS; EN CASO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. **CAPÍTULO XIII. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES. ARTÍCULO 65.-** LAS FALTAS U OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE COMETAN O EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL CONTEMPLADAS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. EN CASO DE QUE SE INCURRA EN ALGUNA Falta u omisión no contemplada en esta ley, serán sancionadas conforme a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de nuevo león. **ARTÍCULO 66.-** LA DIRECCIÓN RECIBIRÁ Y DEBERÁ DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LAS QUEJAS QUE POR COMPARECENCIA O POR ESCRITO PRESENTE CUALQUIER INDIVIDUO SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES O PERSONAL DE LAS OFICIALÍAS. **ARTÍCULO 67.-** LAS SANCIONES APLICABLES AL PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL SERÁN: AMONESTACIÓN POR ESCRITO; SUSPENSIÓN DEL CARGO O EMPLEO SIN GOCE DE SUELDO DE QUINCE DÍAS A SEIS MESES; O DESTITUCIÓN DEL CARGO O EMPLEO. **ARTÍCULO 68.-** SE SANCIONARÁ CON AMONESTACIÓN POR ESCRITO: NO ACUDIR A LOS CITATORIOS QUE GIRE LA DIRECCIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA; NO AJUSTARSE A LAS INSTRUCCIONES QUE EN CASOS ESPECÍFICOS GIRE EL

TITULAR DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; Y, DEMORAR LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL SIN CAUSA JUSTIFICADA. **ARTÍCULO 69.-** SE SANCIONARÁ CON SUSPENSIÓN DEL CARGO O EMPLEO SIN GOCE DE SUELDO DE QUINCE DÍAS A SEIS MESES: I. NO OBSERVAR LOS MANUALES O INSTRUCTIVOS QUE SE FORMULEN POR LA DIRECCIÓN; II. NO REALIZAR LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES QUE LES COMUNIQUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN O EL RESPONSABLE DE LA OFICIALÍA, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES; III. NO EXPEDIR LAS ACTAS O COPIAS CERTIFICADAS EN LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN; IV. DEJAR DE ASISTIR A SUS LABORES SIN CAUSA JUSTIFICADA; V. NO REMITIR OPORTUNAMENTE A LA DIRECCIÓN LOS LIBROS QUE CORRESPONDAN; VI. NO OBTENER OPORTUNAMENTE LA DOTACIÓN DE FORMATOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL; VII. NO ASISTIR A LAS SUPERVISIONES QUE SE PRACTIQUEN EN LA OFICIALÍA, SIN CAUSA JUSTIFICADA; VIII. NO INFORMAR INMEDIATAMENTE A LA DIRECCIÓN DE LOS DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS QUE LE SEAN SOLICITADOS; Y, IX. NO COLOCAR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO, EL COSTO DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY. **ARTÍCULO 70.-** SE DISPONDRÁ LA DESTITUCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. INCURRA EN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY; II. VIOLE LO DISPUESTO EN CUALQUIERA

DE LOS ARTÍCULOS 62, 63 Ó 64 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; III. REINCIDA EN RETARDAR LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO, A MENOS QUE EXISTIEREN DUDAS SOBRE LA LEGALIDAD DEL MISMO LO QUE COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LA DIRECCIÓN; IV. INCURRA EN OMISIONES INTENCIONALES O NEGLIGENTES EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS DEMÁS LEYES APLICABLES AL REGISTRO CIVIL; V. SE NIEGUE SIN CAUSA JUSTIFICADA A CELEBRAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL; VI. FALSIFIQUE, ALTERE ACTAS, O INSERTE EN ELLAS CIRCUNSTANCIAS O DECLARACIONES FALSAS CON SU CONSENTIMIENTO; VII. EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE ACTA QUE NO SE ENCUENTREN INSCRITA EN LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, O MODIFIQUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ÉSTAS; VIII. CELEBRE UN ACTO DEL ESTADO CIVIL CONOCIENDO LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO; IX. NO RINDA A LAS AUTORIDADES FEDERALES O ESTATALES COMPETENTES LOS INFORMES, ESTADÍSTICAS O AVISOS QUE PREVENGAN LAS LEYES; X. EFECTUAR LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS SIN QUE HAYAN QUEDADO SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA LEY; XI. NO REPONER LOS LIBROS DE SU ARCHIVO CUANDO SE PIERDAN O DESTRUYAN, NI DAR AVISO A LA DIRECCIÓN DE DICHS ACONTECIMIENTOS; XII. ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR DELITO INTENCIONAL; XIII. AUTORIZAR EL REGISTRO DE ACTOS RELATIVOS A SU PERSONA, SU CÓNYUGE O DE SUS RESPECTIVOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES; XIV. ASENTAR ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN

FORMATOS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN; XV. DELEGAR FUNCIONES PROPIAS A EMPLEADOS DE LA OFICIALÍA O A CUALQUIER OTRA PERSONA; XVI. PATROCINAR A TÍTULO PROPIO O POR INTERPÓSITA PERSONA, JUICIOS QUE SE RELACIONEN CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS; XVII. CONSENTIR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL REALIZADAS POR UN TERCERO; XVIII. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 410 BIS II DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SALVO LOS CASOS QUE REFIERE EL MISMO ARTÍCULO Y SIEMPRE POR AUTORIZACIÓN JUDICIAL; XIX. NO MOSTRAR LOS LIBROS O DEMÁS DOCUMENTOS DEL APÉNDICE QUE ESTÉN BAJO SU GUARDA O NO EXPIDAN LAS CERTIFICACIONES REQUERIDAS POR MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE; XX. EMPLEAR EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL ABREVIATURAS O CUALQUIER SÍMBOLO, BORRONES, ENMENDADURAS O TACHADURAS; XXI. NEGARSE A EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. XXII. NO ASENTAR O ADHERIR LAS ANOTACIONES MARGINALES RESPECTIVAS SEGÚN CORRESPONDA; XXIII. NO INSCRIBIR LOS ACTOS O HECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULOS 131 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HABIENDO RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE; XXIV. NO CANCELAR, RECTIFICAR O MODIFICAR EL ACTA DEL ESTADO CIVIL EN LOS CASOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO

135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; XXV. NO CANCELAR EL ACTA DE ADOPCIÓN EN EL CASO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; XXVI. INCUMPLIR CON LA INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS A AQUEL EN QUE SE LE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, O DENTRO DEL TÉRMINO QUE AL EFECTO SEÑALE LA MISMA; XXVII. NO ENVIAR LA ANOTACIÓN MARGINAL RELACIONADA CON EL RECONOCIMIENTO DE HIJO, EN CASO DE QUE ÉSTA SE HAYA REALIZADO EN OFICIALÍA DIFERENTE A AQUELLA EN LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA DE NACIMIENTO, PARA QUE SE HAGA LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE; XXVIII. INSCRIBIR ACTOS O HECHOS DEL REGISTRO CIVIL DE PERSONAS EXTRANJERAS EN EL ESTADO O DE PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTRANJERO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES; XXIX. ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN COMO LUGAR DE NACIMIENTO DE LA PERSONA DE QUE SE TRATE; XXX. CANCELAR, RECTIFICAR O MODIFICAR CUALQUIER ACTA DEL REGISTRO CIVIL, SIN QUE EXISTA MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE; XXXI. REALIZAR ANOTACIÓN MARGINAL EN CUALQUIER ACTA, SIN QUE EXISTA MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE ASÍ LO ORDENE O SIN QUE SE JUSTIFIQUE POR LA INSCRIPCIÓN DE ACTO O HECHO DEL ESTADO CIVIL; XXXII. INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 81 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; XXXIII.

CONTRAVENIR LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; XXXIV. PRESTAR SUS SERVICIOS EN ESTADO DE INTOXICACIÓN POR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DROGAS ENERVANTES; O, XXXV. ASENTAR ACTA DE MATRIMONIO SIN QUE LOS CONTRAYENTES CUMPLAN CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **ARTÍCULO 71.-** CORRESPONDE AL DIRECTOR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS OFICIALES, AL PERSONAL DE LAS OFICIALÍAS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL, POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE ESTA LEY, PREVIA AUDIENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE ATRIBUYA LA INFRACCIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE. **ARTÍCULO 72.-** CORRESPONDE AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS OFICIALES POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 70 DE ESTA LEY, PERO EN TODO CASO EL PROCEDIMIENTO SERÁ TRAMITADO EN LA DIRECCIÓN. AL CONSIDERARSE PROCEDENTE LA DESTITUCIÓN SE TURNARÁ EL EXPEDIENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA QUE EN SU CASO PROCEDA A LA DESTITUCIÓN DEL OFICIAL. **ARTÍCULO 73.-** LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE APLICARÁN, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE PUEDA RESULTAR, PERO EN TODO CASO DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL

SERVIDOR PÚBLICO. CUANDO LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUEDAN TIPIFICARSE COMO DELITO, LOS COMUNICARÁN SIN DEMORA AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR. **TRANSITORIOS PRIMERO.-** LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR UNA VEZ QUE INICIE LA VIGENCIA DE LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EN CONGRUENCIA CON ESTA LEY. **SEGUNDO.-** EN UN TÉRMINO DE 180 DÍAS NATURALES EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ EXPEDIR EL DECRETO DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A QUE SE REFIERE EL TRANSITORIO PRIMERO DE ESTA LEY. **TERCERO.-** EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL EJECUTIVO DEBERÁ EXPEDIR EL REGLAMENTO RESPECTIVO. **CUARTO.-** SE ABROGA EL DECRETO 209, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 5 DE ENERO DE 1979. **QUINTO.-** LAS DESIGNACIONES DE OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL QUE SE REALICEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SERÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. **FIRMAN A FAVOR DEL DICTAMEN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EL C. PRESIDENTE EN FUNCIONES, DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA SU DISCUSIÓN EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA QUE CREA LA LEY REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI DESEAN PARTICIPAR LO MANIFIESTEN EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.

PARA HABLAR EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LA **C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ**, QUIEN EXPRESO: “CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. A NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, HACEMOS USO DE LA TRIBUNA PARA MANIFESTARNOS EN LO GENERAL, A FAVOR DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA QUE CREA LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INICIATIVA EN COMENTARIO PROMOVIDA POR LOS COMPAÑEROS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSTA DE 13 CAPÍTULOS, 73 ARTÍCULOS CAPÍTULOS, Y CINCO ARTÍCULOS TRANSITORIOS. CABE MENCIONAR QUE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTIENE DISPOSICIONES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, PERO CONSIDERAMOS QUE LAS MISMAS, NO CUBREN

LAS NECESIDADES DE UN SERVICIO EFICAZ Y EFICIENTE HACIA LA COMUNIDAD. POR ELLO, SE REQUIERE DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NORMATIVO ESPECÍFICO, QUE DEFINA LA NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. EL PROYECTO DE LEY EN COMENTARIO, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, ENTRE LOS CUALES, FIGURAN CONTAR CON 30 AÑOS DE EDAD AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN Y SER ABOGADO CON EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA DE CINCO AÑOS. DE LA MISMA MANERA, PRECISA QUE PARA SER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, SE REQUERIRÁ SER ABOGADO CON TRES AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL, TENER 25 AÑOS AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN Y NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, ENTRE OTROS REQUISITOS APLICABLES PARA QUIEN PRETENDA SER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA. PARA EL RESTO DE MUNICIPIOS, SE EXCEPTÚA EL REQUISITO DE SER ABOGADO, PERO SE EXIGIRÁ POSEER TÍTULO PROFESIONAL; ADEMÁS SE SEÑALA QUE PARA ACCEDER AL CARGO, SE DEBERÁ APROBAR UN EXAMEN TEÓRICO SOBRE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL, Y OTRO PRÁCTICO SOBRE REDACCIÓN DE UN ASENTAMIENTO DE UN REGISTRO. LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, LAS CONSIDERAMOS IMPORTANTES, PORQUE TIENEN COMO PROPÓSITO TERMINAR CON LA PRÁCTICA ACTUAL, QUE CONCEDE

OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL A CAMBIO DE FAVORES POLÍTICOS; CUYOS TITULARES DESCONOCEN LA FUNCIÓN, O NO ESTÁN CAPACITADOS PARA EJERCERLA, LO QUE REDUNDA EN UN MAL SERVICIO PARA LA POBLACIÓN QUE POR NECESIDAD REQUIERE DE ESTE TIPO DE SERVICIOS. POR OTRA PARTE, EN EL PROYECTO DE LEY EN COMENTARIO, SE DETALLAN LAS CARACTERÍSTICAS Y TIPOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SIN QUE SE PERMITA UTILIZAR ABREVIATURAS, SIGNOS O SÍMBOLOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. ADICIONALMENTE, SE SEÑALAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ACTOS CELEBRADOS POR LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO DE LOS EXTRANJEROS EN EL ESTADO, PARA PODER EN AMBOS CASOS, INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO CIVIL. DE LA MISMA MANERA, SE INCLUYE UN CAPÍTULO RELACIONADO CON LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, CUANDO DICHA ACLARACIÓN, IMPLIQUE UTILIZAR PROCEDIMIENTOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EL PROYECTO DE LEY MENCIONA LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS, Y HACE UNA REMISIÓN A LOS CÓDIGOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO DE MATERIA CIVIL, EN CASOS QUE REQUIEREN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL. ADICIONALMENTE, SE PRECISA EL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE EN LOS DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS. POR ÚLTIMO, SE INCLUYE UN CAPÍTULO SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES. LAS SANCIONES PODRÁN SER AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN

GOCE DE SUELDO POR 15 DÍAS Y DESTITUCIÓN. EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE ESTABLECEN 35 SUPUESTOS DE SEPARACIÓN DEL CARGO O EMPLEO, DE LOS CUALES LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL, CON LO QUE SE ASEGURA UN MEJOR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE LA LEY QUE NOS OCUPA. POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, NUESTRA FRACCIÓN LEGISLATIVA ESTARÁ A FAVOR DEL PROYECTO DE DICTAMEN EN LO GENERAL. MUCHAS GRACIAS”.

PARA HABLAR EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA A LA **C. DIP. CLARA LUZ FLORES CARRALES**, QUIEN EXPRESO: “CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. EL DÍA DE HOY HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA HABLAR A FAVOR DE LA PROCEDENCIA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA INICIATIVA DE LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES NOS HEMOS ABOCADO AL PROFUNDO ESTUDIO Y ANÁLISIS DE ESTA TRASCENDENTE INSTITUCIÓN QUE AMERITA UNA LEY PROPIA QUE LA REGULE, TANTO AMPLIA COMO DETALLADAMENTE, ESTO CON LA FINALIDAD DE BRINDAR A LOS NUEVOLEONESES UN SERVICIO OPTIMO, EFICIENTE Y ÁGIL. EL REGISTRO CIVIL ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE POR 148 AÑOS HA SERVIDO A ESTE ESTADO CON UN FUERTE AHÍNCO Y PRESENCIA, Y ES AHORA QUE DEBIDO A SU IMPORTANTE LABOR LA CUAL ES PROTEGER A LAS PERSONAS OTORGÁNDOLES UN NOMBRE, UN ESTADO CIVIL, UNA

NACIONALIDAD QUE SE PRETENDE CON ESTA NUEVA LEY EL LEGISLAR A LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES QUE SE REALIZAN ANTE DICHA INSTITUCIÓN PARA DOTARLA DE MAS CREDIBILIDAD Y EFICIENCIA. UNO DE LOS MOTIVOS POR LO QUE SE RESALTA LO ANTERIOR, ES DEBIDO A QUE LAS PERSONAS AL CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS PRODUCEN EFECTOS QUE TRASCIENDEN SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE POSEEN, POR LO QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA JUEGA UN IMPORTANTE ROL EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA, LA NACIONALIDAD, EL ESTADO CIVIL QUE ALEGA TENER EN EL MOMENTO DE CELEBRAR DICHOS ACTOS Y LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES LA ACREDITA, MISMOS QUE SON PRECISAMENTE EMITIDOS POR PARTE DEL REGISTRO CIVIL. ES POR ESO QUE CON ESTA NUEVA INICIATIVA SE BUSCA QUE EL REGISTRO CIVIL SEA UNA INSTITUCIÓN FIDEDIGNA QUE BRINDE A LA SOCIEDAD LA COMPLETA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE QUE LOS SERVICIOS QUE ÉSTA OFRECE SEAN TRANSPARENTES Y SENCILLOS, INCLUSO PARA QUE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS QUE SE PRETENDE ALGUNA CLASE DE ERROR U OMISIÓN LOS NUEVOLEONESES PUEDAN ACUDIR ANTE ESTA INSTITUCIÓN REALIZANDO LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE LA LEY REQUIERE PARA FINALMENTE ESTA INSTITUCIÓN LOS CORRIJA ÁGIL Y OPORTUNAMENTE. DENTRO DE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO, TAMBIÉN SE HACE REFERENCIA Y SE DEJA ESTABLECIDA LA OPORTUNIDAD DE APROVECHAR LOS DIVERSOS

AVANCES TECNOLÓGICOS Y CIENTÍFICOS QUE PUEDEN SER EMPLEADOS PARA LA EMISIÓN PRONTA DE LAS ACTAS EMITIDAS POR EL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO LA FACILITACIÓN PARA SU CONTROL Y SEGUIMIENTO, PUES RECORDEMOS QUE ESTOS AVANCES NOS PROPORCIONAN TANTO LA COMODIDAD COMO LA CREDIBILIDAD DE DICHS DOCUMENTOS. OTRO PUNTO IMPORTANTE QUE SE IMPLEMENTA DENTRO DE DICHA INICIATIVA, SON LAS SANCIONES QUE SE IMPONDRÁN A LOS DIRECTORES Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL EN CASO DE INCURRIR EN ALGUNA FALTA CONTRARIA A LAS FACULTADES QUE SE LES CONFIERE DÁNDOLES DE ESTA MANERA UN PESO Y RESPONSABILIDAD A SU LABOR PARA QUE SIEMPRE SEA CONFORME A DERECHO Y SEGÚN LAS NORMAS QUE LO DEMANDEN. FINALMENTE, OTRA RAZÓN DE MUCHO PESO POR LA QUE MANIFIESTO ESTAR A FAVOR DE ESTA INICIATIVA ES PORQUE HA SIDO FRUTO DE UN ESFUERZO EN CONJUNTO POR PARTE DE LOS TRES PODERES JUDICIAL, EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, HE SIDO TESTIGO DE LA MINUCIOSA LABOR QUE MEDIANTE CONSULTAS Y ASESORÍAS SE LLEGÓ A PRODUCIR TAN IMPORTANTE PROYECTO, YA QUE ES IMPRESCINDIBLE UN FRENTE COMÚN COMO ESTADO PARA ATENDER DE MEJOR MANERA A LA SOCIEDAD PARA LA CUAL SERVIMOS. POR TODAS ESTAS RAZONES, LOS INVITO A VOTAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN”.

PARA HABLAR EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN, SE LE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL **C. DIP. NOÉ TORRES MATA**, QUIEN EXPRESÓ: “CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE. GRACIAS. YO SERÉ EL TERCER ORADOR EN FAVOR DE ESTA INICIATIVA. ES OBVIO QUE LAS BONDADES DE LA MISMA LAS HAN ENUMERADO MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS QUE ME ANTECEDIERON EN LA PALABRA. LO QUE SÍ TENGO QUE DECIR AQUÍ Y TENEMOS QUE SER BIEN CLAROS, ES EN EL CONCEPTO DE QUE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL ERA NECESARIA, LA LEY DEL REGISTRO CIVIL ERA DE GRAN IMPORTANCIA POR LAS RAZONES YA EXPRESADA POR CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS DE LAS DIVERSAS BANCADAS. PERO SÍ, NUEVO LEÓN SIEMPRE SE HA DISTINGUIDO POR SER DE VANGUARDIA DE TENER UNA LEY QUE ESPECÍFICAMENTE SE DENOTE EN EL ACTUAR Y EN EL DEVENIR DE LAS CUESTIONES DEL REGISTRO CIVIL, ES ALGO QUE NUEVO LEÓN YA NECESITABA. AGRADEZCO DE ANTEMANO A MI GRUPO LEGISLATIVO QUE PARTICIPÓ, AL COORDINADOR QUE FUE QUIEN DE INICIO SURGIÓ CON LA IDEA DE LLEVAR A CABO ÉSTA, A LOS DIVERSOS GRUPOS LEGISLATIVOS. Y DE VERDAD, DÉMONOS CUENTA DE LA IMPORTANCIA DE ESTA LEY DEL REGISTRO CIVIL QUE SALE POR UNANIMIDAD, ESPERO YO, Y QUE TENGAMOS EN ESTE MOMENTO UNA LEY QUE LLEVE A CABO TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS DE CÓMO ELEGIR UN DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, DE CÓMO LLEVAR ACABO LA DOCUMENTACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, Y LLEVAR ACABO TODOS Y CADA UNO

DE LOS ACTOS QUE NOS LLEVAN A TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS. EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN EN LA CUAL TODOS NOS VEMOS INVOLUCRADOS, DESDE NUESTRO NACIMIENTO TENEMOS UN DOCUMENTO QUE NOS ACREDITA COMO CIUDADANOS HASTA NUESTRA DEFUNCIÓN CUANDO EL MOMENTO EN QUE NOS TOQUE PARTIR, TAMBIÉN SE EXISTE UN DOCUMENTO POR AHÍ; LOS MATRIMONIOS Y TODOS Y CADA UNO DE LAS CUESTIONES DE TRASCENDENCIA PARA EL SER HUMANO, VIENEN DELIMITADOS DENTRO DE UN ACTO DEL REGISTRO CIVIL. BIEN , ENHORABUENA, NO NOS QUEDA MAS QUE PEDIR SU VOTO A FAVOR DE ESTE GRAN PROYECTO QUE ES LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA NUEVO LEÓN Y QUE ESTOY SEGURO QUE VA A SER, AUN CUANDO TODA LEY ES PERFECTIBLE, VA A SER EL INICIO DE UN BUEN PROCESO Y UN BUEN DESARROLLO PARA ESTA INSTITUCIÓN. MUCHÍSIMAS GRACIAS Y NUESTRO VOTO POR SUPUESTO ES A FAVOR”.

NO HABIENDO MÁS ORADORES PARA HABLAR EN LO GENERAL, EL C. PRESIDENTE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EN LO GENERAL EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOLICITANDO A LOS CC. DIPUTADOS QUE SI ESTÁN A FAVOR, EN LO

GENERAL, LO MANIFIESTEN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN.

HECHA QUE FUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, FUE APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE 33 VOTOS.

CONTINUANDO CON EL PROCESO LEGISLATIVO, EL C. PRESIDENTE SOMETIÓ EL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, PREGUNTANDO A LOS CC. DIPUTADOS SI TENÍAN ALGUNA ARTÍCULO QUE RESERVAR PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR LO MANIFESTARAN EN LA FORMA ACOSTUMBRADA.

EL C. SECRETARIO INFORMÓ QUE NO HAY DIPUTADOS QUE DESEEN SEPARAR ALGÚN ARTÍCULO PARA DISCUTIRSE EN LO PARTICULAR.

NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES EN LO PARTICULAR, EL C. PRESIDENTE EN FUNCIONES, EXPRESÓ: **“SE DA POR APROBADA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE INICIATIVA QUE CREA LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

POR LO QUE EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ AL C. SECRETARIO ELABORAR EL DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR.

ENSEGUIDA LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “ME INFORMA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN, QUE AL TERMINO DE LA SESIÓN DE LA PERMANENTE QUE SE LLEVARA A CABO DESPUÉS DE CONCLUIR ESTA SESIÓN, SE REUNIRÁN EN LA SALA ANTONIO L. RODRÍGUEZ”.

LA C. PRESIDENTA CONTINUÓ DICIENDO: “LES RECUERDO A LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE AL CLAUSURAR ESTA SESIÓN PERMANEZCAN EN EL RECINTO PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN DE LA PERMANENTE”.

ACTO SEGUIDO, LA C. PRESIDENTA EXPRESÓ: “SOLICITO A LOS PRESENTES, PARA FORMALIZAR LA CLAUSURA, PONERSE DE PIE. LA LXXI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HOY 13 DE MARZO DE 2008 A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS, DA POR CLAUSURADO ESTE PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL POR LO QUE SOLICITO AL C. SECRETARIO SE SIRVA A ELABORAR EL

DECRETO CORRESPONDIENTE Y GIRAR LOS AVISOS DE RIGOR. VOLVIENDO A SUS FUNCIONES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. GRACIAS A TODOS LOS LEGISLADORES”.

C. SECRETARIO: “ASÍ SE HARÁ DIPUTADA PRESIDENTA”.

C. PRESIDENTA: “SOLICITAMOS A LOS COMPAÑEROS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PERMANECER DENTRO DEL RECINTO”.

ELABORÁNDOSE PARA CONSTANCIA EL PRESENTE DIARIO DE DEBATES.-

DAMOS FE:

C. PRESIDENTA

DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS.

C. SECRETARIO:

C. SECRETARIA:

DIP. NOÉ TORRES MATA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.